

BUTLLETÍ OFICIAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

VII legislatura

Sisè període



Número 365

Dilluns, 10 de juliol de 2006

S U M A R I

1. TRAMITACIONS CLOSES AMB TEXT APROVAT O CLOSES EN LA FORMULACIÓ

1.10. Resolucions

Resolució 445/VII del Parlament de Catalunya, sobre l'execució del projecte d'instal·lació de reproduccions d'art romànic a les esglésies del Pirineu d'on provenen les peces originals (tram. 250-01153/07). Adopció en comissió.

p. 5

2. TRAMITACIONS CLOSES PER RE- BUIG, RETIRADA, CANVI O DECAÏ- MENT

2.10. Procediments que es clouen amb l'adopció de resolucions

2.10.25. Propostes de resolució

Proposta de resolució sobre la compensació als ramaders del Pallars Sobirà per la competència tròfica que exerceix la daina en la ramaderia extensiva (tram. 250-01081/07). Rebuig.

p. 5

3. TRAMITACIONS EN CURS

3.01. Projectes i proposicions de llei i altres propostes de norma

3.01.01. Projectes de llei

Projecte de llei de seguretat industrial (tram. 200-00031/07). Tramitació en Comissió de les esmenes subsegüents al Dictamen del Consell Consultiu.

p. 6

Projecte de llei de serveis socials (tram. 200-00045/07). Pròrroga del termini de presentació d'esmenes a l'articulat.

p. 6

Projecte de llei del Memorial Democràtic (tram. 200-00050/07). Acord de reducció dels terminis.

p. 6

Projecte de llei del llibre tercer del Codi civil de Catalunya, relatiu a les persones jurídiques (tram. 200-00052/07). Pròrroga del termini per a proposar compareixences.

p. 6

Projecte de llei del dret a l'habitatge a Catalunya (tram. 200-00053/07). Pròrroga del termini per a proposar compareixences.

p. 6

Projecte de llei pel qual es crea el Centre d'Estudis d'Opinió i se'n regulen els procediments i el funcionament (tram. 200-00054/07). Pròrroga del termini per a proposar compareixences.

p. 7

Projecte de llei pel qual s'aprova el llibre quart del Codi civil de Catalunya, relatiu a les successions (tram. 200-00058/07). Pròrrogues del termini de presentació d'esmenes a la totalitat.

p. 7

Projecte de llei pel qual s'aprova el llibre segon del Codi civil de Catalunya, relatiu a la persona i la família (tram. 200-00059/07). Pròrrogues del termini de presentació d'esmenes a la totalitat.

p. 7

Projecte de llei del *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya* (tram. 200-00060/07). Tramesa a la Comissió. Termini de presentació d'esmenes a la totalitat.

p. 7

3.01.02. Proposicions de llei

Proposició de llei de l'ensenyament en la llengua materna i el bilingüisme escolar (tram. 202-00078/07). Pròrroga del termini de presentació de signatures.

p. 8

Proposició de llei de la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals (tram. 202-00080/07). Pròrroga del termini per a proposar compareixences.

p. 8

3.10. Procediments que es clouen amb l'adopció de resolucions

3.10.25. Propostes de resolució

Proposta de resolució sobre l'establiment de mesures de suport a les persones afectades per la intervenció judicial del Forum Filatélic i Afinsa (tram. 250-01163/07). Pròrrogues del termini de presentació d'esmenes.

p. 8

Proposta de resolució sobre la gratuïtat del túnel del Cadí per als residents a les comarques de la Cerdanya, l'Alt Urgell i el Berguedà (tram. 250-01164/07). Pròrrogues del termini de presentació d'esmenes.

p. 8

Proposta de resolució sobre la correcció de les irregularitats denunciades en els acomiadaments autoritzats a l'empresa SEAT el desembre del 2005 (tram. 250-01165/07). Pròrrogues del termini de presentació d'esmenes.

p. 9

Proposta de resolució sobre la millora de la connexió amb Arieja (França), pel port d'Aulà (tram. 250-01166/07). Pròrrogues del termini de presentació d'esmenes.

p. 9

Proposta de resolució sobre l'execució íntegra dels pressupostos generals de l'Estat amb relació al peatge de l'autopista C-33 a Mollet del Vallès (Vallès Oriental) (tram. 250-01167/07). Pròrrogues del termini de presentació d'esmenes.

p. 9

Proposta de resolució sobre les previsions del Pla d'infraestructures del transport de Cata-

lunya per a la carretera C-59 (tram. 250-01168/07). Pròrrogues del termini de presentació d'esmenes.	p. 10	Proposta de resolució sobre el Pla de connectors biològics (tram. 250-01181/07). Pròrrogues del termini de presentació d'esmenes.	p. 14
Proposta de resolució sobre la creació d'un títol de transport públic per a les famílies nombroses (tram. 250-01169/07). Pròrrogues del termini de presentació d'esmenes.	p. 10	Proposta de resolució sobre el manteniment de la diplomatura en ciències empresarials en el Catàleg oficial de titulacions universitàries (tram. 250-01182/07). Pròrrogues del termini de presentació d'esmenes.	p. 14
Proposta de resolució sobre la renovació dels ascensors dels blocs d'habitatges del barri de Can Vilardell, de Terrassa (Vallès Occidental) (tram. 250-01170/07). Pròrrogues del termini de presentació d'esmenes.	p. 10	Proposta de resolució sobre la constitució dels jutjats de primera instància i instrucció de les Borges Blanques (Garrigues) i de Sort (Pallars Sobirà) (tram. 250-01184/07). Pròrrogues del termini de presentació d'esmenes.	p. 15
Proposta de resolució sobre l'establiment de mesures excepcionals de finançament públic en les obres de construcció de recs per a compensar les persones afectades per expropiacions en la construcció d'embassaments (tram. 250-01171/07). Pròrrogues del termini de presentació d'esmenes.	p. 11	Proposta de resolució per la qual s'exigeix la participació de la Generalitat en les decisions que afecten el futur de l'aeroport de Barcelona (tram. 250-01185/07). Tramesa a la Comissió. Termini de presentació d'esmenes.	p. 15
Proposta de resolució sobre la creació d'una comissió mixta Estat-Generalitat per a resoldre la problemàtica del servei de rodalia de Renfe a Catalunya (tram. 250-01172/07). Pròrrogues del termini de presentació d'esmenes.	p. 11	Proposta de resolució sobre el canvi d'emplaçament del CAP Antoni Creus, de Terrassa (Vallès Occidental) (tram. 250-01186/07). Tramesa a la Comissió. Termini de presentació d'esmenes.	p. 15
Proposta de resolució sobre el garantiment dels drets i els deures dels usuaris dels serveis de rodalia i regional de Renfe a Catalunya (tram. 250-01173/07). Pròrrogues del termini de presentació d'esmenes.	p. 11	Proposta de resolució per la qual s'instaura el Govern a vetllar perquè la nova terminal de l'aeroport de Barcelona no s'adjudiqui de forma preferent a Iberia fins que no existeixi un nou model de gestió d'aquest aeroport consensuat entre la Generalitat i l'Estat (tram. 250-01188/07). Tramesa a la Comissió. Termini de presentació d'esmenes.	p. 16
Proposta de resolució sobre la transmissió a les cooperatives arrosseres del delta de l'Ebre del patrimoni de l'extingida Federació d'Agricultors Arrossers (tram. 250-01174/07). Pròrrogues del termini de presentació d'esmenes.	p. 12	Proposta de resolució sobre el projecte de construcció del Camí Verd del Vallès (tram. 250-01189/07). Tramesa a la Comissió. Termini de presentació d'esmenes.	p. 16
Proposta de resolució per la qual s'instaura el Govern a donar suport a les activitats de l'entitat Prodelta (tram. 250-01175/07). Pròrrogues del termini de presentació d'esmenes.	p. 12	Proposta de resolució sobre la declaració de bé cultural d'interès nacional de la masia de Can Fargas, al districte d'Horta-Guinardó, de Barcelona, i la col·laboració amb l'Ajuntament per a preservar-ne la integritat (tram. 250-01190/07). Tramesa a la Comissió. Termini de presentació d'esmenes.	p. 16
Proposta de resolució sobre la construcció d'un centre d'atenció primària i l'ampliació de serveis del CAP Via Barcino al barri de la Trinitat Vella, de Barcelona (tram. 250-01176/07). Pròrrogues del termini de presentació d'esmenes.	p. 12	Proposta de resolució sobre l'elaboració d'un pla de suport a les llibreries per tal de resoldre la problemàtica del sector i les contradiccions legals del mercat (tram. 250-01191/07). Tramesa a la Comissió. Termini de presentació d'esmenes.	p. 16
Proposta de resolució sobre la necessitat de modificar l'article 7.5 del Reial decret legislatiu 5/2000, pel qual s'aprova el text refós de la Llei sobre infraccions i sancions en l'ordre social (tram. 250-01177/07). Pròrrogues del termini de presentació d'esmenes.	p. 13	Proposta de resolució sobre els projectes de generació elèctrica de Riba-roja d'Ebre (Ribera d'Ebre), la Granja d'Escarp (Segrià), i Faió, Mequinensa i Vallovar, a l'Aragó (tram. 250-01192/07). Tramesa a la Comissió. Termini de presentació d'esmenes.	p. 17
Proposta de resolució sobre l'adequació necessària del projecte urbanístic denominat Pla docent de Ponent, de Gavà, a l'informe ambiental i la correcció de defectes no esmenables durant la tramitació (tram. 250-01178/07). Pròrrogues del termini de presentació d'esmenes.	p. 13	Proposta de resolució sobre l'impuls de centres públics d'innovació i formació professional com a instrument de l'Estratègia catalana per l'ocupació (tram. 250-01193/07). Tramesa a la Comissió. Termini de presentació d'esmenes.	p. 17
Proposta de resolució sobre l'inventari, la classificació, el partionament i la fitació sobre el terreny de les carrerades, les cabaneres i altres vies pecuàries de l'Alt Pirineu i l'Aran (tram. 250-01179/07). Pròrrogues del termini de presentació d'esmenes.	p. 13	Proposta de resolució sobre la construcció d'un pont al riu Ter entre Flaçà i Sant Jordi Desvalls (Gironès) (tram. 250-01194/07). Tramesa a la Comissió. Termini de presentació d'esmenes.	p. 17
Proposta de resolució sobre la creació dels serveis mèdic i de pediatria al barri de Bellaterra, de Cerdanyola del Vallès (Vallès Occidental) (tram. 250-01180/07). Pròrrogues del termini de presentació d'esmenes.	p. 14	Proposta de resolució per la qual es dona suport a les resolucions del Congrés Penitenciari Internacional celebrat a Barcelona (tram. 250-01195/07). Tramesa a la Comissió. Termini de presentació d'esmenes.	p. 17

<p>Proposta de resolució per la qual s'insta el Govern a regular el servei d'interpretació de la llengua de signes catalana i a assumir-ne la gestió i la fiscalització (tram. 250-01196/07). Tramesa a la Comissió. Termini de presentació d'esmenes.</p>	p. 18	<p>Interpellació al Consell Executiu sobre la seva gestió fins a l'acabament de la legislatura (tram. 300-01047/07). Presentació.</p>	p. 24
<p>Proposta de resolució sobre el compliment de les condicions de la declaració d'impacte ambiental del Projecte de canalització del riu Llobregat (tram. 250-01197/07). Tramesa a la Comissió. Termini de presentació d'esmenes.</p>	p. 18	<p>Interpellació al Consell Executiu sobre la seguretat ciutadana (tram. 300-01048/07). Presentació.</p>	p. 24
<p>Proposta de resolució sobre la protecció del patrimoni cultural i paisatgístic del nucli de Salelles (Bages) (tram. 250-01198/07). Tramesa a la Comissió. Termini de presentació d'esmenes.</p>	p. 18	<p>Interpellació al Consell Executiu sobre la sanitat (tram. 300-01049/07). Presentació.</p>	p. 24
<p>Proposta de resolució sobre la llibertat de cinc ciutadans cubans presos als Estats Units d'Amèrica (tram. 250-01199/07). Tramesa a la Comissió. Termini de presentació d'esmenes.</p>	p. 18	<p>3.30. Altres tramitacions</p> <p>3.30.04. Procediments relatius als informes del Síndic de Greuges</p> <p>Informe extraordinari del Síndic de Greuges titulat «L'accés a internet mitjançant la connexió de banda ampla: un dret que cal universalitzar» (tram. 360-00008/07). Tramitació en Comissió. Debat de l'Informe en la Comissió.</p>	p. 24
<p>Proposta de resolució sobre la igualtat laboral i professional de les minories sexuals a Catalunya (tram. 250-01200/07). Tramesa a la Comissió. Termini de presentació d'esmenes. Coneixement de la renúncia.</p>	p. 19	<p>3.30.06. Procediments relatius al compte general de les corporacions locals i a altres informes de la Sindicatura de Comptes</p> <p>Procediment relatiu a l'Informe de fiscalització 10/2006: Diputació de Tarragona. Exercici 2003 (tram. 258-00038/07). Obertura del procediment i encàrrec a la Comissió. Termini.</p>	p. 25
<p>Proposta de resolució sobre el foment de l'accés a la connexió a Internet de banda ampla, de qualitat i a preus assequibles (tram. 250-01201/07). Tramesa a la Comissió. Termini de presentació d'esmenes.</p>	p. 19	<p>Procediment relatiu a l'Informe de fiscalització 11/2006: Diputació de Barcelona. Exercici 2003 (tram. 258-00039/07). Obertura del procediment i encàrrec a la Comissió. Termini.</p>	p. 25
<p>Proposta de resolució sobre les xarxes Wi-Fi per a permetre a les administracions públiques oferir accessos gratuïts a Internet (tram. 250-01202/07). Tramesa a la Comissió. Termini de presentació d'esmenes.</p>	p. 19	<p>4. INFORMACIÓ</p> <p>4.40. Acords, resolucions i comunicacions dels òrgans de la cambra</p> <p>Delegació de funcions del president del Parlament (tram. 246-00046/07).</p>	p. 26
<p>Proposta de resolució sobre el procés de matriculació i la supressió de grups a les escoles públiques de Gavà (Baix Llobregat) (tram. 250-01203/07). Tramesa a la Comissió. Termini de presentació d'esmenes.</p>	p. 19	<p>4.50. Compliment de resolucions i de mocions</p> <p>4.50.01. Compliment de resolucions</p> <p>Control del compliment de la Resolució 307/VII del Parlament de Catalunya, sobre la necessitat de places residencials per a la gent gran a Badia del Vallès (Vallès Occidental) (tram. 290-00226/07). Informe relatiu al compliment de la Resolució.</p>	p. 26
<p>Proposta de resolució sobre la reindustrialització del Berguedà (tram. 250-01204/07). Presentació.</p>	p. 20	<p>4.50.02. Compliment de mocions</p> <p>Control del compliment de la Moció 61/VII del Parlament de Catalunya, sobre la deslocalització d'empreses, especialment de l'empresa Braun (tram. 390-00061/07). Designació de la Comissió competent.</p>	p. 26
<p>Proposta de resolució sobre l'adaptació dels serveis i els equipaments de Renfe i Ferrocarrils de la Generalitat a les persones amb discapacitats físiques i sensorials (tram. 250-01205/07). Presentació.</p>	p. 21	<p>Control del compliment de la Moció 62/VII del Parlament de Catalunya, sobre la seguretat ciutadana i la lluita contra el crim organitzat (tram. 390-00062/07). Designació de la Comissió competent.</p>	p. 27
<p>Proposta de resolució sobre l'atenció dels infants en règim de preadopció (tram. 250-01206/07). Presentació.</p>	p. 21	<p>4.53. Sessions informatives i compareixences</p> <p>4.53.03. Sollicituds de sessió informativa</p> <p>Sollicitud de sessió informativa de la Comissió d'Agricultura, Ramaderia i Pesca perquè el conseller d'Agricultura, Ramaderia i Pesca informi sobre la situació de la sequera, la fruita dolça i les assegurances agràries (tram. 354-00030/07). Retirada de la sollicitud.</p>	p. 27
<p>Proposta de resolució sobre l'impuls de la generació elèctrica d'origen eòlic (tram. 250-01207/07). Presentació.</p>	p. 22	<p>4.53.05. Sollicituds de compareixença</p> <p>Sollicitud de compareixença del síndic d'Aran davant la Comissió d'Agricultura, Ramaderia i Pesca perquè informi sobre els problemes derivats de l'alliberament de nous exemplars d'òssos</p>	
<p>3.20. Interpellacions</p> <p>Interpellació al Consell Executiu sobre la política de seguretat (tram. 300-01045/07). Presentació.</p>	p. 23		
<p>Interpellació al Consell Executiu sobre les polítiques per a l'emancipació dels joves (tram. 300-01046/07). Presentació.</p>	p. 23		

al Pirineu (tram. 356-00564/07). Rebuig de la sol·licitud. p. 27

4.53.15. Sessions informatives i compareixences d'autoritats, de funcionaris i d'altres persones

Compareixença de representants de l'Associació Exinternats del Franquisme a Catalunya amb relació al Projecte de Llei del Memorial Democràtic (tram. 353-00053/07). Substanciació. p. 27

Compareixença de representants del Museu d'Història de Catalunya amb relació al Projecte de Llei del Memorial Democràtic (tram. 353-00060/07). Substanciació. p. 27

Compareixença del Sr. Josep Cruanyes i Tor, de la Comissió per la Dignitat, amb relació al Projecte de Llei del Memorial Democràtic (tram. 353-00081/07). Substanciació. p. 27

Compareixença de representants de SOS Racisme davant la Comissió sobre Immigració perquè presentin la campanya «Pel dret al vot de les persones immigrades, tothom ciutadà» (tram. 357-00348/07). Substanciació. p. 27

4.55. Activitat parlamentària
4.55.15. Convocatòries

Sessió plenària núm. 88, convocada per al dia 13 de juliol de 2006. p. 28

4.67. Comunicacions dels grups parlamentaris i dels diputats

Renúncia a presentar esmenes. p. 29

4.70. Comunicacions del president de la Generalitat i del Govern, i d'altres òrgans

4.70.01. Composició del Govern, delegacions de funcions i encàrrecs de despatx

Encàrrec del despatx de la consellera de Salut al conseller de Cultura (tram. 330-00110/07). Coneixement. p. 29

4.70.10. Altres comunicacions

Informe sobre l'observança del pluralisme en la televisió i la ràdio, del gener del 2006, del Consell de l'Audiovisual de Catalunya (tram. 337-00054/07). Presentació. p. 29

4.87. Procediments davant el Tribunal Constitucional

4.87.10. Recursos d'inconstitucionalitat interposats contra lleis de Catalunya

Recurs d'inconstitucionalitat interposat per més de cinquanta diputats del Grup Parlamentari Popular del Congrés dels Diputats contra determinats articles de la Llei 22/2005, del 29 de desembre, de la comunicació audiovisual de Catalunya (tram. 381-00001/07). Al·legacions que formula el Parlament. p. 30

NOTES

Els documents publicats en el Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya són una reproducció fidel dels documents originals entrats al Registre.

La numeració del Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya no està necessàriament vinculada a una sola data.

Aquesta publicació és impresa en paper ecològic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/III del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.

1. TRAMITACIONS CLOSES AMB TEXT APROVAT O CLOSES EN LA FORMULACIÓ

1.10. RESOLUCIONS

Resolució 445/VII del Parlament de Catalunya, sobre l'execució del projecte d'instal·lació de reproduccions d'art romànic a les esglésies del Pirineu d'on provenen les peces originals

Tram. 250-01153/07

Adopció: Comissió de Política Cultural
Sessió núm. 42, 28.06.2006, DSPC-C 373

COMISSIÓ DE POLÍTICA CULTURAL

La Comissió de Política Cultural, en sessió tinguda el dia 28 de juny de 2006, ha estudiat el text de la Proposta de resolució sobre l'execució del Projecte d'instal·lació de reproduccions d'art romànic a les esglésies del Pirineu d'on provenen les peces originals (tram. 250-01153/07), presentada pel Grup Parlamentari de Convergència i Unió.

Finalment, d'acord amb l'article 146 del Reglament, ha adoptat la següent

RESOLUCIÓ

El Parlament de Catalunya insta el Govern a:

a) Executar al llarg de l'any 2006 el projecte presentat el mes d'octubre del 2003 pel qual s'establí la instal·lació de reproduccions d'obres d'art romànic a les esglésies del Pirineu d'on provenen, en els termes establerts en el mateix projecte.

b) Continuar i potenciar aquest projecte i ampliar-lo a altres peces que es decideixin consensuadament entre el Govern i els consells comarcals de l'Alt Pirineu.

Palau del Parlament, 28 de juny de 2006

La secretària La presidenta de la Comissió
M. Mercè Roca i Perich Carme Valls i Llobet

2. TRAMITACIONS CLOSES PER REBUIG, RETIRADA, CANVI O DECAÏMENT

2.10. PROCEDIMENTS QUE ES CLOUEN AMB L'ADOPCIÓ DE RESOLUCIONS

2.10.25. PROPOSTES DE RESOLUCIÓ

Proposta de resolució sobre la compensació als ramaders del Pallars Sobirà per la competència tròfica que exerceix la daina en la ramaderia extensiva

Tram. 250-01081/07

Rebuig

Rebutjada per la Comissió d'Agricultura, Ramaderia i Pesca en la sessió núm. 23, tinguda el dia 29.06.2006 (DSPC-C 375).

 3. TRAMITACIONS EN CURS

3.01. PROJECTES I PROPOSICIONS DE LLEI I ALTRES PROPOSTES DE NORMA

3.01.01. PROJECTES DE LLEI

Projecte de llei de seguretat industrial
 Tram. 200-00031/07

Tramitació de les esmenes subsegüents al Dictamen del Consell Consultiu

A tramitar per la Comissió d'Indústria, Energia, Comerç i Turisme.

 Acord: Mesa del Parlament, escoltada la Junta de Portaveus, sessions del 04.07.2006.

Projecte de llei de serveis socials
 Tram. 200-00045/07

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes a l'articulat

Sol·licitud: Grup Parlamentari de Convergència i Unió (reg. 43602) i Grup Parlamentari del Partit Popular de Catalunya (reg. 43591).

Pròrroga: atesa la tramitació d'urgència acordada, 4 dies hàbils (del 06.07.2006 a l'11.07.2006).

Finiment del termini: 12.07.2006; 9:30 hores.

 Acord: Presidència del Parlament, 05.07.2006.

Projecte de llei del Memorial Democràtic

Tram. 200-00050/07

Acord de reducció dels terminis

Sol·licitud: Sr. Joan Boada i Masoliver, juntament amb 7 altres diputats del Grup Parlamentari d'Iniciativa per Catalunya Verds - Esquerra Alternativa, Sra. Teresa Carrera González, juntament amb 20 altres diputats del Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi (reg. 43104).

La Mesa, de conformitat amb el que estableix l'article 96.3 i 4, acorda que, un cop acabat tingudes les compareixences, el termini per a presentar esmenes a l'articulat a què es refereix l'article 107.1 sigui de 6 dies.

 Acord: Mesa del Parlament, sessió del 04.07.2006.

Projecte de llei del llibre tercer del Codi civil de Catalunya, relatiu a les persones jurídiques

Tram. 200-00052/07

Pròrroga del termini per a proposar compareixences

Sol·licitud: Grup Parlamentari de Convergència i Unió (reg. 43381).

Pròrroga: 1 dia.

Finiment del termini: 04.07.2006; 9:30 hores.

 Acord: Presidència del Parlament, 30.06.2006.

Projecte de llei del dret a l'habitatge a Catalunya

Tram. 200-00053/07

Pròrroga del termini per a proposar compareixences

Sol·licitud: Grup Parlamentari de Convergència i Unió (reg. 43381) i Grup Parlamentari del Partit Popular de Catalunya (reg. 43367).

Pròrroga: 1 dia.

Finiment del termini: 04.07.2006; 9:30 hores.

 Acord: Presidència del Parlament, 30.06.2006.

Projecte de llei pel qual es crea el Centre d'Estudis d'Opinió i se'n regulen els procediments i el funcionament

Tram. 200-00054/07

Pròrroga del termini per a proposar compareixences

Sol·licitud: Grup Parlamentari de Convergència i Unió (reg. 43381).

Pròrroga: 1 dia.

Finiment del termini: 04.07.2006; 9:30 hores.

Acord: Presidència del Parlament, 30.06.2006.

Projecte de llei pel qual s'aprova el llibre segon del Codi civil de Catalunya, relatiu a la persona i la família

Tram. 200-00059/07

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes a la totalitat

Sol·licitud: Grup Parlamentari de Convergència i Unió (reg. 43370).

Pròrroga: 1 dia.

Finiment del termini: 03.07.2006; 9:30 hores.

Acord: Presidència del Parlament, 30.06.2006.

Projecte de llei pel qual s'aprova el llibre quart del Codi civil de Catalunya, relatiu a les successions

Tram. 200-00058/07

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes a la totalitat

Sol·licitud: Grup Parlamentari de Convergència i Unió (reg. 43370).

Pròrroga: 1 dia.

Finiment del termini: 03.07.2006; 9:30 hores.

Acord: Presidència del Parlament, 30.06.2006.

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes a la totalitat

Sol·licitud: Grup Parlamentari de Convergència i Unió (reg. 43386).

Finiment del termini: 04.07.2006; 9:30 hores.

Acord: Presidència del Parlament, 30.06.2006.

Projecte de llei del Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya

Tram. 200-00060/07

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Organització i Administració de la Generalitat i Govern Local.

Acord: Mesa del Parlament, escoltada la Junta de Portaveus, sessions del 04.07.2006.

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes a la totalitat

Sol·licitud: Grup Parlamentari de Convergència i Unió (reg. 43386).

Pròrroga: 1 dia.

Finiment del termini: 04.07.2006; 9:30 hores.

Acord: Presidència del Parlament, 30.06.2006.

Termini de presentació d'esmenes a la totalitat

Termini: 10 dies hàbils (del 11.07.2006 al 24.07.2006).

Finiment del termini: 25.07.2006; 9:30 hores.

Acord: Mesa del Parlament, sessió del 04.07.2006.

3.01.02. PROPOSICIONS DE LLEI**Proposició de llei de l'ensenyament en la llengua materna i el bilingüisme escolar**

Tram. 202-00078/07

Pròrroga del termini de presentació de signatures

La Mesa, vist l'informe dels serveis jurídics i amb relació amb la sol·licitud de pròrroga del termini per a recollir signatures, de conformitat amb el que disposa l'article 9 de la Llei 1/1006, de 16 de febrer, atès que hi concorren causes justificades, concedeix una pròrroga de 60 dies hàbils, que finirà el 19 de gener de 2007.

Acord: Mesa del Parlament, sessió del 04.07.2006.

Proposició de llei de la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals

Tram. 202-00080/07

Pròrroga del termini per a proposar compareixences

Sol·licitud: Grup Parlamentari de Convergència i Unió (reg. 43390).

Pròrroga: 1 dia - última.

Finiment del termini: 06.07.2006; 9:30 hores.

Acord: Mesa del Parlament, 04.07.2006.

3.10. PROCEDIMENTS QUE ES CLOUEN AMB L'ADOPCIÓ DE RESOLUCIONS**3.10.25.** PROPOSTES DE RESOLUCIÓ**Proposta de resolució sobre l'establiment de mesures de suport a les persones afectades per la intervenció judicial del Forum Filatélic i Afinsa**

Tram. 250-01163/07

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi (reg. 43548).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 05.07.2006 al 06.07.2006).

Finiment del termini: 07.07.2006.

Acord: Mesa del Parlament, 04.07.2006.

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi (reg. 43645).

Pròrroga: 1 dia.

Finiment del termini: 10.07.2006; 9:30 hores.

Acord: Presidència del Parlament, 06.07.2006.

Proposta de resolució sobre la gratuïtat del túnel del Cadí per als residents a les comarques de la Cerdanya, l'Alt Urgell i el Berguedà

Tram. 250-01164/07

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi (reg. 43548).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 05.07.2006 al 06.07.2006).

Finiment del termini: 07.07.2006.

Acord: Mesa del Parlament, 04.07.2006.

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi (reg. 43645).

Pròrroga: 1 dia.

Finiment del termini: 10.07.2006; 9:30 hores.

Acord: Presidència del Parlament, 06.07.2006.

Proposta de resolució sobre la correcció de les irregularitats denunciades en els acomiadaments autoritzats a l'empresa SEAT el desembre del 2005
Tram. 250-01165/07

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi (reg. 43548).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 05.07.2006 al 06.07.2006).

Finiment del termini: 07.07.2006.

Acord: Mesa del Parlament, 04.07.2006.

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi (reg. 43645).

Pròrroga: 1 dia.

Finiment del termini: 10.07.2006; 9:30 hores.

Acord: Presidència del Parlament, 06.07.2006.

Proposta de resolució sobre la millora de la connexió amb Arieja (França), pel port d'Aulà

Tram. 250-01166/07

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi (reg. 43548).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 05.07.2006 al 06.07.2006).

Finiment del termini: 07.07.2006.

Acord: Mesa del Parlament, 04.07.2006.

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi (reg. 43645).

Pròrroga: 1 dia.

Finiment del termini: 10.07.2006; 9:30 hores.

Acord: Presidència del Parlament, 06.07.2006.

Proposta de resolució sobre l'execució íntegra dels pressupostos generals de l'Estat amb relació al peatge de l'autopista C-33 a Mollet del Vallès (Vallès Oriental)

Tram. 250-01167/07

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi (reg. 43548).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 05.07.2006 al 06.07.2006).

Finiment del termini: 07.07.2006.

Acord: Mesa del Parlament, 04.07.2006.

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi (reg. 43645).

Pròrroga: 1 dia.

Finiment del termini: 10.07.2006; 9:30 hores.

Acord: Presidència del Parlament, 06.07.2006.

Proposta de resolució sobre les previsions del Pla d'infraestructures del transport de Catalunya per a la carretera C-59

Tram. 250-01168/07

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi (reg. 43548).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 05.07.2006 al 06.07.2006).

Finiment del termini: 07.07.2006.

Acord: Mesa del Parlament, 04.07.2006.

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi (reg. 43645).

Pròrroga: 1 dia.

Finiment del termini: 10.07.2006; 9:30 hores.

Acord: Presidència del Parlament, 06.07.2006.

Proposta de resolució sobre la creació d'un títol de transport públic per a les famílies nombroses

Tram. 250-01169/07

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi (reg. 43548).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 05.07.2006 al 06.07.2006).

Finiment del termini: 07.07.2006.

Acord: Mesa del Parlament, 04.07.2006.

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi (reg. 43645).

Pròrroga: 1 dia.

Finiment del termini: 10.07.2006; 9:30 hores.

Acord: Presidència del Parlament, 06.07.2006.

Proposta de resolució sobre la renovació dels ascensors dels blocs d'habitatges del barri de Can Vilardell, de Terrassa (Vallès Occidental)

Tram. 250-01170/07

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi (reg. 43548).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 05.07.2006 al 06.07.2006).

Finiment del termini: 07.07.2006.

Acord: Mesa del Parlament, 04.07.2006.

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi (reg. 43645).

Pròrroga: 1 dia.

Finiment del termini: 10.07.2006; 9:30 hores.

Acord: Presidència del Parlament, 06.07.2006.

Proposta de resolució sobre l'establiment de mesures excepcionals de finançament públic en les obres de construcció de recs per a compensar les persones afectades per expropiacions en la construcció d'embassaments

Tram. 250-01171/07

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi (reg. 43548).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 05.07.2006 al 06.07.2006).

Finiment del termini: 07.07.2006.

Acord: Mesa del Parlament, 04.07.2006.

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi (reg. 43645).

Pròrroga: 1 dia.

Finiment del termini: 10.07.2006; 9:30 hores.

Acord: Presidència del Parlament, 06.07.2006.

Proposta de resolució sobre la creació d'una comissió mixta Estat-Generalitat per a resoldre la problemàtica del servei de rodalia de Renfe a Catalunya

Tram. 250-01172/07

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi (reg. 43548).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 05.07.2006 al 06.07.2006).

Finiment del termini: 07.07.2006.

Acord: Mesa del Parlament, 04.07.2006.

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi (reg. 43645).

Pròrroga: 1 dia.

Finiment del termini: 10.07.2006; 9:30 hores.

Acord: Presidència del Parlament, 06.07.2006.

Proposta de resolució sobre el garantiment dels drets i els deures dels usuaris dels serveis de rodalia i regional de Renfe a Catalunya

Tram. 250-01173/07

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi (reg. 43548).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 05.07.2006 al 06.07.2006).

Finiment del termini: 07.07.2006.

Acord: Mesa del Parlament, 04.07.2006.

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi (reg. 43645).

Pròrroga: 1 dia.

Finiment del termini: 10.07.2006; 9:30 hores.

Acord: Presidència del Parlament, 06.07.2006.

Proposta de resolució sobre la transmissió a les cooperatives arrosseres del delta de l'Ebre del patrimoni de l'extingida Federació d'Agricultors Arrossers

Tram. 250-01174/07

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi (reg. 43548).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 05.07.2006 al 06.07.2006).

Finiment del termini: 07.07.2006.

Acord: Mesa del Parlament, 04.07.2006.

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi (reg. 43645).

Pròrroga: 1 dia.

Finiment del termini: 10.07.2006; 9:30 hores.

Acord: Presidència del Parlament, 06.07.2006.

Proposta de resolució per la qual s'instaura el Govern a donar suport a les activitats de l'entitat Prodelta

Tram. 250-01175/07

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi (reg. 43548).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 05.07.2006 al 06.07.2006).

Finiment del termini: 07.07.2006.

Acord: Mesa del Parlament, 04.07.2006.

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi (reg. 43645).

Pròrroga: 1 dia.

Finiment del termini: 10.07.2006; 9:30 hores.

Acord: Presidència del Parlament, 06.07.2006.

Proposta de resolució sobre la construcció d'un centre d'atenció primària i l'ampliació de serveis del CAP Via Barcino al barri de la Trinitat Vella, de Barcelona

Tram. 250-01176/07

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi (reg. 43548).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 05.07.2006 al 06.07.2006).

Finiment del termini: 07.07.2006.

Acord: Mesa del Parlament, 04.07.2006.

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi (reg. 43645).

Pròrroga: 1 dia.

Finiment del termini: 10.07.2006; 9:30 hores.

Acord: Presidència del Parlament, 06.07.2006.

Proposta de resolució sobre la necessitat de modificar l'article 7.5 del Reial decret legislatiu 5/2000, pel qual s'aprova el text refós de la Llei sobre infraccions i sancions en l'ordre social

Tram. 250-01177/07

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi (reg. 43548).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 05.07.2006 al 06.07.2006).

Finiment del termini: 07.07.2006.

Acord: Mesa del Parlament, 04.07.2006.

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi (reg. 43645).

Pròrroga: 1 dia.

Finiment del termini: 10.07.2006; 9:30 hores.

Acord: Presidència del Parlament, 06.07.2006.

Proposta de resolució sobre l'adequació necessària del projecte urbanístic denominat Pla docent de Ponent, de Gavà, a l'informe ambiental i la correcció de defectes no esmenables durant la tramitació

Tram. 250-01178/07

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi (reg. 43548).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 05.07.2006 al 06.07.2006).

Finiment del termini: 07.07.2006.

Acord: Mesa del Parlament, 04.07.2006.

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi (reg. 43645).

Pròrroga: 1 dia.

Finiment del termini: 10.07.2006; 9:30 hores.

Acord: Presidència del Parlament, 06.07.2006.

Proposta de resolució sobre l'inventari, la classificació, el partionament i la fitació sobre el terreny de les carreres, les cabaneres i altres vies pecuàries de l'Alt Pirineu i l'Aran

Tram. 250-01179/07

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi (reg. 43548).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 05.07.2006 al 06.07.2006).

Finiment del termini: 07.07.2006.

Acord: Mesa del Parlament, 04.07.2006.

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi (reg. 43645).

Pròrroga: 1 dia.

Finiment del termini: 10.07.2006; 9:30 hores.

Acord: Presidència del Parlament, 06.07.2006.

Proposta de resolució sobre la creació dels serveis mèdic i de pediatria al barri de Bellaterra, de Cerdanyola del Vallès (Vallès Occidental)

Tram. 250-01180/07

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi (reg. 43548).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 05.07.2006 al 06.07.2006).

Finiment del termini: 07.07.2006.

Acord: Mesa del Parlament, 04.07.2006.

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi (reg. 43645).

Pròrroga: 1 dia.

Finiment del termini: 10.07.2006; 9:30 hores.

Acord: Presidència del Parlament, 06.07.2006.

Proposta de resolució sobre el Pla de connectors biològics

Tram. 250-01181/07

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi (reg. 43548).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 05.07.2006 al 06.07.2006).

Finiment del termini: 07.07.2006.

Acord: Mesa del Parlament, 04.07.2006.

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi (reg. 43645).

Pròrroga: 1 dia.

Finiment del termini: 10.07.2006; 9:30 hores.

Acord: Presidència del Parlament, 06.07.2006.

Proposta de resolució sobre el manteniment de la diplomatura en ciències empresarials en el Catàleg oficial de titulacions universitàries

Tram. 250-01182/07

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi (reg. 43548).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 05.07.2006 al 06.07.2006).

Finiment del termini: 07.07.2006.

Acord: Mesa del Parlament, 04.07.2006.

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi (reg. 43645).

Pròrroga: 1 dia.

Finiment del termini: 10.07.2006; 9:30 hores.

Acord: Presidència del Parlament, 06.07.2006.

Proposta de resolució sobre la constitució dels jutjats de primera instància i instrucció de les Borges Blanques (Garrigues) i de Sort (Pallars Sobirà)
Tram. 250-01184/07

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi (reg. 43548).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 05.07.2006 al 06.07.2006).

Finiment del termini: 07.07.2006.

Acord: Mesa del Parlament, 04.07.2006.

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi (reg. 43645).

Pròrroga: 1 dia.

Finiment del termini: 10.07.2006; 9:30 hores.

Acord: Presidència del Parlament, 06.07.2006.

Proposta de resolució per la qual s'exigeix la participació de la Generalitat en les decisions que afecten el futur de l'aeroport de Barcelona

Tram. 250-01185/07

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió de Política Territorial.

Acord: Mesa del Parlament, escoltada la Junta de Portaveus, sessions del 04.07.2006.

Termini de presentació d'esmenes

Termini: 7 dies hàbils (del 11.07.2006 al 19.07.2006).

Finiment del termini: 20.07.2006, 9:30 hores.

Acord: Mesa del Parlament, 04.07.2006.

Proposta de resolució sobre el canvi d'emplaçament del CAP Antoni Creus, de Terrassa (Vallès Occidental)

Tram. 250-01186/07

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió de Política Social.

Acord: Mesa del Parlament, escoltada la Junta de Portaveus, sessions del 04.07.2006.

Termini de presentació d'esmenes

Termini: 7 dies hàbils (del 11.07.2006 al 19.07.2006).

Finiment del termini: 20.07.2006, 9:30 hores.

Acord: Mesa del Parlament, 04.07.2006.

Proposta de resolució per la qual s'insta el Govern a vetllar perquè la nova terminal de l'aeroport de Barcelona no s'adjudiqui de forma preferent a Iberia fins que no existeixi un nou model de gestió d'aquest aeroport consensuat entre la Generalitat i l'Estat

Tram. 250-01188/07

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió de Política Territorial.

Acord: Mesa del Parlament, escoltada la Junta de Portaveus, sessions del 04.07.2006.

Termini de presentació d'esmenes

Termini: 7 dies hàbils (del 11.07.2006 al 19.07.2006).

Finiment del termini: 20.07.2006, 9:30 hores.

Acord: Mesa del Parlament, 04.07.2006.

Proposta de resolució sobre el projecte de construcció del Camí Verd del Vallès

Tram. 250-01189/07

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió de Política Territorial.

Acord: Mesa del Parlament, escoltada la Junta de Portaveus, sessions del 04.07.2006.

Termini de presentació d'esmenes

Termini: 7 dies hàbils (del 11.07.2006 al 19.07.2006).

Finiment del termini: 20.07.2006, 9:30 hores.

Acord: Mesa del Parlament, 04.07.2006.

Proposta de resolució sobre la declaració de bé cultural d'interès nacional de la masia de Can Fargas, al districte d'Horta-Guinardó, de Barcelona, i la col·laboració amb l'Ajuntament per a preservar-ne la integritat

Tram. 250-01190/07

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió de Política Cultural.

Acord: Mesa del Parlament, escoltada la Junta de Portaveus, sessions del 04.07.2006.

Termini de presentació d'esmenes

Termini: 7 dies hàbils (del 11.07.2006 al 19.07.2006).

Finiment del termini: 20.07.2006, 9:30 hores.

Acord: Mesa del Parlament, 04.07.2006.

Proposta de resolució sobre l'elaboració d'un pla de suport a les llibreries per tal de resoldre la problemàtica del sector i les contradiccions legals del mercat

Tram. 250-01191/07

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió de Política Cultural.

Acord: Mesa del Parlament, escoltada la Junta de Portaveus, sessions del 04.07.2006.

Termini de presentació d'esmenes

Termini: 7 dies hàbils (del 11.07.2006 al 19.07.2006).

Finiment del termini: 20.07.2006, 9:30 hores.

Acord: Mesa del Parlament, 04.07.2006.

Proposta de resolució sobre els projectes de generació elèctrica de Ribarroja d'Ebre (Ribera d'Ebre), la Granja d'Escarp (Segrià), i Faió, Mequinensa i Vallovar, a l'Aragó

Tram. 250-01192/07

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Indústria, Energia, Comerç i Turisme.

Acord: Mesa del Parlament, escoltada la Junta de Portaveus, sessions del 04.07.2006.

Termini de presentació d'esmenes

Termini: 7 dies hàbils (del 11.07.2006 al 19.07.2006).

Finiment del termini: 20.07.2006, 9:30 hores.

Acord: Mesa del Parlament, 04.07.2006.

Proposta de resolució sobre l'impuls de centres públics d'innovació i formació professional com a instrument de l'Estratègia catalana per l'ocupació

Tram. 250-01193/07

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió de Política Cultural.

Acord: Mesa del Parlament, escoltada la Junta de Portaveus, sessions del 04.07.2006.

Termini de presentació d'esmenes

Termini: 7 dies hàbils (del 11.07.2006 al 19.07.2006).

Finiment del termini: 20.07.2006, 9:30 hores.

Acord: Mesa del Parlament, 04.07.2006.

Proposta de resolució sobre la construcció d'un pont al riu Ter entre Flaçà i Sant Jordi Desvalls (Gironès)

Tram. 250-01194/07

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió de Política Territorial.

Acord: Mesa del Parlament, escoltada la Junta de Portaveus, sessions del 04.07.2006.

Termini de presentació d'esmenes

Termini: 7 dies hàbils (del 11.07.2006 al 19.07.2006).

Finiment del termini: 20.07.2006, 9:30 hores.

Acord: Mesa del Parlament, 04.07.2006.

Proposta de resolució per la qual es dóna suport a les resolucions del Congrés Penitenciari Internacional celebrat a Barcelona

Tram. 250-01195/07

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió de Justícia, Dret i Seguretat Ciutadana.

Acord: Mesa del Parlament, escoltada la Junta de Portaveus, sessions del 04.07.2006.

Termini de presentació d'esmenes

Termini: 7 dies hàbils (del 11.07.2006 al 19.07.2006).

Finiment del termini: 20.07.2006, 9:30 hores.

Acord: Mesa del Parlament, 04.07.2006.

Proposta de resolució per la qual s'insta el Govern a regular el servei d'interpretació de la llengua de signes catalana i a assumir-ne la gestió i la fiscalització

Tram. 250-01196/07

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió de Política Cultural.

Acord: Mesa del Parlament, escoltada la Junta de Portaveus, sessions del 04.07.2006.

Termini de presentació d'esmenes

Termini: 7 dies hàbils (del 11.07.2006 al 19.07.2006).

Finiment del termini: 20.07.2006, 9:30 hores.

Acord: Mesa del Parlament, 04.07.2006.

Proposta de resolució sobre el compliment de les condicions de la declaració d'impacte ambiental del Projecte de canalització del riu Llobregat

Tram. 250-01197/07

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió de Política Territorial.

Acord: Mesa del Parlament, escoltada la Junta de Portaveus, sessions del 04.07.2006.

Termini de presentació d'esmenes

Termini: 7 dies hàbils (del 11.07.2006 al 19.07.2006).

Finiment del termini: 20.07.2006, 9:30 hores.

Acord: Mesa del Parlament, 04.07.2006.

Proposta de resolució sobre la protecció del patrimoni cultural i paisatgístic del nucli de Salelles (Bages)

Tram. 250-01198/07

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió de Política Cultural.

Acord: Mesa del Parlament, escoltada la Junta de Portaveus, sessions del 04.07.2006.

Termini de presentació d'esmenes

Termini: 7 dies hàbils (del 11.07.2006 al 19.07.2006).

Finiment del termini: 20.07.2006, 9:30 hores.

Acord: Mesa del Parlament, 04.07.2006.

Proposta de resolució sobre la llibertat de cinc ciutadans cubans presos als Estats Units d'Amèrica

Tram. 250-01199/07

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Organització i Administració de la Generalitat i Govern Local.

Acord: Mesa del Parlament, escoltada la Junta de Portaveus, sessions del 04.07.2006.

Termini de presentació d'esmenes

Termini: 7 dies hàbils (del 11.07.2006 al 19.07.2006).

Finiment del termini: 20.07.2006, 9:30 hores.

Acord: Mesa del Parlament, 04.07.2006.

Proposta de resolució sobre la igualtat laboral i professional de les minories sexuals a Catalunya

Tram. 250-01200/07

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió de Política Social.

Acord: Mesa del Parlament, escoltada la Junta de Portaveus, sessions del 04.07.2006.

Termini de presentació d'esmenes

Renúncia a presentar esmenes: tots els grups parlamentaris (reg. 43388).

Acord: Mesa del Parlament, 04.07.2006.

La Mesa, d'acord amb l'article 145.3 del Reglament, acorda de no obrir el període d'esmenes, atès que tots els grups parlamentaris, que són els únics que poden presentar-ne, han renunciat al dret exclusiu que els confereix l'article 145.3 del Reglament.

N. de la R.: L'escrit presentat es reproduïx en la secció 4.67.

Proposta de resolució sobre el foment de l'accés a la connexió a Internet de banda ampla, de qualitat i a preus assequibles

Tram. 250-01201/07

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Indústria, Energia, Comerç i Turisme.

Acord: Mesa del Parlament, escoltada la Junta de Portaveus, sessions del 04.07.2006.

Termini de presentació d'esmenes

Termini: 7 dies hàbils (del 11.07.2006 al 19.07.2006).

Finiment del termini: 20.07.2006, 9:30 hores.

Acord: Mesa del Parlament, 04.07.2006.

Proposta de resolució sobre les xarxes Wi-Fi per a permetre a les administracions públiques oferir accessos gratuïts a Internet

Tram. 250-01202/07

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Indústria, Energia, Comerç i Turisme.

Acord: Mesa del Parlament, escoltada la Junta de Portaveus, sessions del 04.07.2006.

Termini de presentació d'esmenes

Termini: 7 dies hàbils (del 11.07.2006 al 19.07.2006).

Finiment del termini: 20.07.2006, 9:30 hores.

Acord: Mesa del Parlament, 04.07.2006.

Proposta de resolució sobre el procés de matriculació i la supressió de grups a les escoles públiques de Gavà (Baix Llobregat)

Tram. 250-01203/07

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió de Política Cultural.

Acord: Mesa del Parlament, escoltada la Junta de Portaveus, sessions del 04.07.2006.

Termini de presentació d'esmenes

Termini: 7 dies hàbils (del 11.07.2006 al 19.07.2006).

Finiment del termini: 20.07.2006, 9:30 hores.

Acord: Mesa del Parlament, 04.07.2006.

Proposta de resolució sobre la reindustrialització del Berguedà

Tram. 250-01204/07

Presentació: Grup Parlamentari de Convergència i Unió

Reg. 43278 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 04.07.2006

A LA MESA DEL PARLAMENT

Felip Puig i Godes, Portaveu del Grup Parlamentari de Convergència i Unió, d'acord amb el que estableixen els articles 145 i 146 del Reglament del Parlament, presenta la següent

PROPOSTA DE RESOLUCIÓ SOBRE LA REINDUSTRIALITZACIÓ DEL BERGUEDÀ

EXPOSICIÓ DE MOTIUS

La comarca del Berguedà està immersa des de ja fa més de 10 anys a una important crisi industrial que ha provocat canvis substancials en el model econòmic i social d'aquesta zona.

El model industrial basat en el tèxtil i la mineria continua arrossegant un important procés de desindustrialització. No són poques les indústries que en els darrers anys han anat anunciant nous tancaments o deslocalitzacions. Fa pocs dies l'antiga divisió tèxtil de l'empresa Sara Lee anunciava l'acomadament de 950 treballadors a tot Europa, dels quals 80 corresponien al tancament de la fàbrica que l'empresa té al municipi d'Olvan.

És evident que la comarca del Berguedà requereix de nous impulsos que ajudin a superar aquesta pèrdua de teixit industrial. Una actuació decidida dirigida a la reindustrialització de la comarca del Berguedà implica, inevitablement, disposar de sòl industrial per tal de facilitar-hi la ubicació de noves empreses, entre d'altres mesures.

És important destacar que una de les zones més afectades és la subcomarca de l'Alt Berguedà. L'any 2002, dins del Pla estratègic de l'Alt Berguedà, es va intentar redreçar la situació impulsant iniciatives per tal de diversificar l'economia de la zona, com ara la creació del Consorci Parc Fluvial del Llobregat dirigit a incrementar l'atractivitat turística de la zona.

En aquests moments no hi ha prevista per part de Generalitat de Catalunya cap actuació global per tal d'afrontar la reindustrialització de la zona, excepte la construcció d'un petit polígon industrial al terme municipal de La Pobla de Lillet, insuficient en termes de sòl industrial.

Conseqüentment, per a fer encara més atractiva la zona per a la ubicació de noves indústries, aquesta ha de comptar amb unes adequades infraestructures del transport. A la zona de l'Alt Berguedà es disposa actualment de l'Eix Llobregat com a única via ràpida que articula la comarca i la resta són vies de caràcter secundari que acaben de completar la xarxa viària.

L'ampliació i millora d'aquestes vies secundàries podria ser la solució òptima, ja que no només s'avançaria en l'articulació viària de la comarca, sinó que, al mateix temps, s'evitarien nous impactes ambientals i paisatgístics a la zona.

Evidentment, aquesta ampliació de les vies secundàries d'accés i del propi polígon industrial hauria d'anar acompanyada de mesures expropiatòries justes i suficients per a compensar als propietaris dels terrenys per la seva pèrdua.

Per tots aquests motius, el Grup Parlamentari de Convergència i Unió presenta la següent:

PROPOSTA DE RESOLUCIÓ

El Parlament de Catalunya insta el Govern de la Generalitat a:

- a) Elaborar un estudi sobre la situació de la indústria a la comarca del Berguedà i la seva possible reindustrialització, dedicant especial atenció a la subcomarca de l'Alt Berguedà.
- b) Augmentar la dotació de sòl industrial del Polígon Comarcal del Berguedà situat al municipi d'Olvan.
- c) Afavorir el desenvolupament del polígon industrial que s'està construint a La Pobla de Lillet mitjançant:

1. L'augment de la dotació de sòl industrial a la zona de la Vinya del Sastre, facilitant així la instal·lació de noves indústries.

2. L'ampliació i millora de les infraestructures d'accés ja existents al polígon industrial de la Vinya del Sastre, reduint d'aquesta manera l'impacte ambiental i paisatgístic que provocaria la realització de noves infraestructures de transport i tot respectant els camins ramaders que hi ha a la zona.

En tot cas, el Parlament de Catalunya insta el Govern de la Generalitat a vetllar per unes mesures expropiatòries justes i suficients per als propietaris de terrenys afectats per les obres d'infraestructures del transport i d'ampliació dels esmentats polígons industrials.

Palau del Parlament, 8 de juny de 2006

Felip Puig i Godes
Portaveu del G. P. de CiU

Proposta de resolució sobre l'adaptació dels serveis i els equipaments de Renfe i Ferrocarrils de la Generalitat a les persones amb discapacitats físiques i sensorials

Tram. 250-01205/07

Presentació: Grup Parlamentari de Convergència i Unió

Reg. 43279 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 04.07.2006

A LA MESA DEL PARLAMENT

Felip Puig i Godes, Portaveu, Josep Rull i Andreu i Josep Lluís Cleries i González, diputats del Grup Parlamentari de Convergència i Unió, d'acord amb allò que es preveu a l'article 145 i 146 del Reglament de la Cambra, presenten la següent Proposta de resolució

PROPOSTA DE RESOLUCIÓ PER A L'ADAPTACIÓ DELS SERVEIS I EQUIPAMENTS DE RENFE I FERROCARRILS DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA A PERSONES AMB DISCAPACITATS FÍSQUES I SENSORIALS

EXPOSICIÓ DE MOTIUS

Les persones amb algun tipus de discapacitat física o sensorial poden comprovar cada dia que encara resta molt per millorar en els serveis públics quant a llur accessibilitat. L'organització de persones invidents ONCE ha pogut constatar diverses deficiències en els serveis i en els equipaments, tant de RENFE com dels Ferrocarrils de la Generalitat de Catalunya.

Les deficiències detectades als serveis són diverses, i entre elles trobem problemes d'il·luminació, manca de punts d'informació i de màquines expenedores de tiquets adaptades a les estacions, inexistència d'escales mecàniques i una megafonia inadequada.

Tenint en compte aquestes mancances i la seva repercussió en els usuaris amb discapacitats físiques i sensorials, el Grup Parlamentari de Convergència i Unió presenta la següent:

PROPOSTA DE RESOLUCIÓ

«El Parlament de Catalunya insta el Govern a:

1. Fer un inventari, en col·laboració amb els usuaris afectats, del conjunt de deficiències en els serveis de RENFE i els Ferrocarrils de la Generalitat de Catalunya, que afecten l'accessibilitat de les persones amb algun tipus de discapacitat física o sensorial.
2. Adoptar les mesures necessàries per tal de solucionar aquestes deficiències, amb l'elaboració d'un calendari.»

Parlament de Catalunya, 20 de juny de 2006

Felip Puig i Godes, Portaveu del G. P. de CiU; Josep Rull i Andreu, Diputat del G. P. de CiU; Josep Lluís Cleries i González; Diputat del G. P. de CiU

Proposta de resolució sobre l'atenció dels infants en règim de preadopció

Tram. 250-01206/07

Presentació: Grup Parlamentari de Convergència i Unió

Reg. 43280 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 04.07.2006

A LA MESA DEL PARLAMENT

Felip Puig i Godes, Portaveu del Grup Parlamentari de Convergència i Unió, Josep Lluís Cleries i González, Diputat del Grup Parlamentari de Convergència i Unió, d'acord amb el que estableixen els articles 145 i 146 del Reglament del Parlament, presenta la següent:

PROPOSTA DE RESOLUCIÓ PER A L'ATENCIÓ DELS INFANTS EN RÈGIM DE PRE-ADOPCIÓ

EXPOSICIÓ DE MOTIUS

L'actual Estatut d'Autonomia de Catalunya en el seu article 9.28, estableix la competència exclusiva de la Generalitat de Catalunya en matèria d'institucions públiques de protecció i tutela de menors.

La Llei 8/2002, de 27 de maig, regula les mesures de protecció dels menors desemparats i de l'adopció.

El bloc normatiu que regula les relacions paterno-filials i les mesures de tutela i guarda de menors, estableixen clarament que l'òrgan administratiu competent en l'adopció de mesures de protecció al menor desemparat ha de vetllar pel bon funcionament de les accions empreses i per la seguretat jurídica de l'infant.

En el cas d'acolliments preadoptius i d'adopcions de menors el seu reconeixement jurídic té efectes públics des de la seva inscripció al registre civil. L'article 325 del Codi Civil indica que s'han d'inscriure tots els actes que concerneixin a l'estat civil de la persona.

Moltes famílies, es troben en el moment d'efectuar la inscripció al registre de l'acolliment preadoptiu o l'adopció d'infants, problemes i dificultats que arriben a dilatar la inscripció més enllà d'un any natural.

Des del Grup Parlamentari de Convergència i Unió, entenem que la Generalitat de Catalunya, a través dels organismes competents, no es pot inhibir dels problemes que afronten aquestes famílies, ja que ha estat aquesta administració la que els hi ha concedit l'acolliment i la que també inicia els tràmits pels posterior reconeixement judicial de l'adopció.

Cal que des de la Direcció General d'Atenció a la Infància, es facin les actuacions necessàries per tal de donar suport a les famílies en tots aquells tràmits necessaris per dur a terme de forma adequada l'acolliment de l'infant o per tal de fer efectiva l'adopció del mateix.

És per això, que el Grup Parlamentari de Convergència i Unió presenta la següent

PROPOSTA DE RESOLUCIÓ

«El Parlament de Catalunya insta el Govern de la Generalitat a que a través de l'òrgan competent en matèria d'acolliments i adopció s'estableixi un pla d'actuació per tal de donar suport a totes les famílies amb infants en acolliment adoptiu o adoptats en tots els tràmits legals que han de realitzar un cop tramitat l'acolliment o l'adopció, per tal que els infants puguin gaudir de tots els drets que els hi són inherents des del primer dia de la seva nova situació».

Palau del Parlament, 19 de juny de 2006

Felip Puig i Godes
Portaveu del G. P. de CiU

Josep Lluís Cleries i Gonzalez
Diputat del G. P. de CiU

Proposta de resolució sobre l'impuls de la generació elèctrica d'origen eòlic

Tram. 250-01207/07

Presentació: Grup Parlamentari de Convergència i Unió

Reg. 43345 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 04.07.2006

A LA MESA DEL PARLAMENT

Felip Puig i Godes, Portaveu del Grup Parlamentari de Convergència i Unió, i Oriol Pujol i Ferrusola, Diputat del Grup Parlamentari de Convergència i Unió, d'acord amb el que estableixen els articles 145 i 146 del Reglament del Parlament, presenten la següent

PROPOSTA DE RESOLUCIÓ SOBRE L'IMPULS DE LA GENERACIÓ ELÈCTRICA D'ORIGEN EÒLIC.

EXPOSICIÓ DE MOTIUS

El Pla de l'Energia de Catalunya 2006-2015 aprovat l'octubre de 2005 per la Generalitat de Catalunya estableix com una de les prioritats de la política energètica per als propers anys l'assoliment del màxim potencial eòlic del que disposa Catalunya.

En aquest sentit, el Pla de l'Energia de Catalunya 2006-2015 preveu la instal·lació de fins a 3.500 MW l'any 2015; és a dir, situar el pes de l'energia d'origen eòlic en el 25,7% del total de les energies renovables.

Recentment, el Ministeri d'Indústria, Turisme i Comerç ha presentat una proposta de distribució de la potència eòlica entre les diferents Comunitats Autònomes. En la proposta, el Ministeri estima que la potència instal·lada pel total d'Espanya no hauria de superar els 21.000 MW. L'assignació que fa per a Catalunya és d'entre 585 i 1.284 MW.

Si tenim en compte la previsió de creixement de potència instal·lada feta pel Pla de l'Energia de Catalunya 2006-2015, el Govern espanyol limita clarament el ritme de creixement desitjat des de Catalunya i ens situa lluny de l'equiparació amb les Comunitats Autònomes més avançades en aquest àmbit.

Catalunya ha de poder avançar en energies renovables i el Govern de l'Estat ha de respectar aquelles decisions preses des de Catalunya que contribueixen en l'assoliment dels compromisos ambientals adoptats a nivell internacional.

A més, és important destacar que malgrat la moratòria establerta pel Govern tripartit de la Generalitat que durant un any ha tingut aturada l'admissió a tràmit de noves sol·licituds d'implantació de parcs eòlics i l'aturada de la construcció de diversos parcs eòlics ja autoritzats, Catalunya té en aquests moments una potència autoritzada de 1.138 MW i està tramitant 1.351 MW de potència més. Conseqüentment, d'aprovar-se la proposta de distribució que ha fet el Govern espanyol, això suposaria un important greuge per les inversions ja compromeses.

I per poder avançar, no només s'ha de permetre a Catalunya créixer al ritme que vulgui créixer, sinó que per tal de fer possible un major aprofitament del potencial eòlic de Catalunya són necessàries més millores en les xarxes de transport i de distribució d'electricitat. I una d'aquestes millores, és indispensablement augmentar la interconnexió de la xarxa elèctrica de transport de Catalunya, no només amb el sistema espanyol, sinó sobretot amb el sistema francès.

Això sí, per molt que la competència en aquesta matèria la tingui atribuïda l'Estat espanyol, és indispensable la coordinació amb la Generalitat de Catalunya qui, coneixent les necessitats reals del seu territori, hauria de tenir una posició vinculant en les mesures de millora i de definició del traçat d'aquesta xarxa.

Per tot això, doncs, el Grup Parlamentari de Convergència i Unió presenta la següent:

PROPOSTA DE RESOLUCIÓ

El Parlament de Catalunya insta el Govern de la Generalitat a realitzar les gestions necessàries davant del Govern de l'Estat espanyol per tal que:

1. Dins de les seves competències, aprovi una proposta de distribució de potència eòlica per Comunitats Autònomes aplicable fins a l'horitzó 2010, que tingui en compte com a mínim la potència que Catalunya ja té actualment autoritzada (1.138 MW) i la que s'està tramitant (1.351 MW); que sigui respectuosa amb les previsions contemplades en el Pla de l'Energia de Catalunya 2006-2015 (3.000 MW en l'horitzó 2010), així com amb la resta de plans energètics adoptats per les altres Comunitats Autònomes; i on també es tingui en compte la contribució al PIB, el nombre d'habitants i el consum d'energia de cadascuna de les Comunitats Autònomes.
2. Revisi i incrementi, en coordinació amb la Generalitat de Catalunya, l'assignació que es fa per Catalunya en el document de distribució de la potència eòlica de les Comunitats Autònomes Peninsulars elaborat pel Ministeri d'Indústria, Comerç i Turisme.
3. Adopti, en el marc de les competències que li són pròpies i en coordinació amb la Generalitat de Catalunya, les mesures adequades de millora de les xarxes de transport i de distribució d'electricitat per tal d'incre-

mentar la capacitat d'evacuació de l'energia generada a Catalunya, aconseguint d'aquesta manera un major aprofitament del potencial eòlic de Catalunya.

Palau del Parlament, 27 de juny de 2006

Felip Puig i Godes Oriol Pujol i Ferrusola
Portaveu del G.P. de CiU Diputat del G.P. de CiU

pel qual s'estableix el procediment d'admissió de l'alumnat als centres docents en els ensenyaments sufragats amb fons públics.»

Palau del Parlament, 28 de juny de 2006

Joan Ridao i Martín, Portaveu; Carme Porta i Abad, Diputada; Josep M. Freixanet i Mayans, Diputat

Proposta de resolució sobre el procés de matriculació a l'escola Els Convents, de Martorell (Baix Llobregat)

Tram. 250-01208/07

Presentació: Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana de Catalunya

Reg. 43357 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 04.07.2006

A LA MESA DEL PARLAMENT

Joan Ridao i Martín, Portaveu, Carme Porta i Abad i Josep M. Freixanet i Mayans, diputats del Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana de Catalunya, d'acord amb el que preveu els articles 145 i 146 del Reglament de la Cambra presenta la següent

PROPOSTA DE RESOLUCIÓ SOBRE EL PROCÉS DE MATRICULACIÓ A L'ESCOLA ELS CONVENTS DE MARTORELL (BAIX LLOBREGAT)

EXPOSICIÓ DE MOTIUS

Recentment, a Martorell s'ha creat una plataforma de pares i mares d'alumnes del col·legi Els Convents que reclamen que la Generalitat de Catalunya canviï els criteris de distribució d'alumnes d'origen immigrant a les escoles del municipi. Els Convents és un col·legi públic situat a la Vila, on hi ha una important concentració de famílies d'origen magrebí. D'acord amb la matriculació d'enguany, el proper curs els alumnes d'origen extracomunitari seran un 54% del total de l'escola, i a nivell de pre-escolar el percentatge es veurà incrementat fins arribar a un 65%.

Aquests pares i mares consideren que aquests percentatges no són proporcionals als que es troben a la població de Martorell i sol·liciten una redistribució que concordi més amb la realitat social del municipi.

Per tots aquests motius, el Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana de Catalunya presenta la següent:

PROPOSTA DE RESOLUCIÓ

«El Parlament de Catalunya insta el Govern a:

1. Revisar l'actual procés de matriculació a les escoles de Martorell per tal de garantir una distribució equilibrada dels alumnes d'origen immigrant que permeti la integració, faciliti la cohesió social i afavoreixi una qualitat educativa adient.
2. Crear una oficina municipal d'escolarització a Martorell de cara al curs vinent per tal que vetlli per l'aplicació dels objectius del decret 252/2004, d'1 d'abril,

3.20. INTERPELLACIONS

Interpellació al Consell Executiu sobre la política de seguretat

Tram. 300-01045/07

Presentació: Sr. Daniel Sirera i Bellés, del Grup Parlamentari del Partit Popular de Catalunya

Reg. 43635 / Admissió a tràmit: Presidència del Parlament, 07.07.2006

A LA MESA DEL PARLAMENT

Daniel Sirera i Bellés, Diputat del Grup Parlamentari del Partit Popular de Catalunya al Parlament, d'acord amb el que disposa l'article 138 del Reglament de la Cambra, presenta la següent interpellació al Govern per tal que sigui substanciada en el ple que s'ha de celebrar el proper dia 13 de juliol d'enguany:

– Quins són els propòsits de capteniment del Consell Executiu de la Generalitat sobre la política de seguretat a Catalunya?

Palau del Parlament, 6 de juliol de 2006

Daniel Sirera i Bellés

Interpellació al Consell Executiu sobre les polítiques per a l'emancipació dels joves

Tram. 300-01046/07

Presentació: Sra. Dolors Clavell Nadal, del Grup Parlamentari d'Iniciativa per Catalunya Verds - Esquerra Alternativa

Reg. 43680 / Admissió a tràmit: Presidència del Parlament, 07.07.2006

A LA MESA DEL PARLAMENT

Dolors Clavell Nadal, diputada del grup parlamentari d'Iniciativa per Catalunya Verds - Esquerra Alternativa (ICV-EA), d'acord amb el que preveu l'article 138 del Reglament de la Cambra, presenta la següent interpellació

– Quin és el propòsit de capteniment del Departament de Medi Ambient i Habitatge en relació a les polítiques per a l'emancipació dels joves?

Palau del Parlament, 7 de juliol de 2006

Dolors Clavell Nadal
Diputada

Interpellació al Consell Executiu sobre la seva gestió fins a l'acabament de la legislatura

Tram. 300-01047/07

Presentació: Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana de Catalunya
Reg. 43690 / Admissió a tràmit: Presidència del Parlament, 07.07.2006

A LA MESA DEL PARLAMENT

Joan Ridao i Martín, portaveu del Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana de Catalunya, d'acord amb el que s'estableix a l'article 138 del Reglament del Parlament de Catalunya, presenta la següent interpellació

– Quins criteris de capteniment té el Govern pel que fa a la seva gestió fins a l'acabament de la present legislatura?

Palau del Parlament, 7 de juliol de 2006

Joan Ridao i Martín
Portaveu

Interpellació al Consell Executiu sobre la seguretat ciutadana

Tram. 300-01048/07

Presentació: Grup Parlamentari de Convergència i Unió
Reg. 43691 / Admissió a tràmit: Presidència del Parlament, 07.07.2006

A LA MESA DEL PARLAMENT

Felip Puig i Godes, Portaveu del Grup Parlamentari de Convergència i Unió, d'acord amb allò que preveu l'article 138 del Reglament de la Cambra, presenta la següent Interpellació

– Quin és el capteniment del Govern en matèria de seguretat ciutadana?

Palau del Parlament, 7 de juliol de 2006

Felip Puig i Godes
Portaveu del G. P. de CiU

Interpellació al Consell Executiu sobre la sanitat

Tram. 300-01049/07

Presentació: Grup Parlamentari de Convergència i Unió
Reg. 43692 / Admissió a tràmit: Presidència del Parlament, 07.07.2006

A LA MESA DEL PARLAMENT

Felip Puig i Godes, Portaveu del Grup Parlamentari de Convergència i Unió, d'acord amb allò que preveu l'article 138 del Reglament de la Cambra, presenta la següent Interpellació:

– Quin és el capteniment del Govern en matèria de Sanitat?

Palau del Parlament, 7 de juliol de 2006

Felip Puig i Godes
Portaveu del G. P. de CiU

3.30. ALTRES TRAMITACIONS

3.30.04. PROCEDIMENTS RELATIUS ALS INFORMES DEL SÍNDIC DE GREUGES

Informe extraordinari del Síndic de Greuges titulat «L'accés a internet mitjançant la connexió de banda ampla: un dret que cal universalitzar»

Tram. 360-00008/07

Tramitació en Comissió

A tramitar per la Comissió del Síndic de Greuges.

Acord: Mesa del Parlament, escoltada la Junta de Portaveus, sessions del 04.07.2006.

Debat de l'Informe en la Comissió

La Comissió del Síndic de Greuges ha debatut l'Informe en la sessió núm. 16, tinguda el dia 05.07.2006 (DSPC 379).

3.30.06. PROCEDIMENTS RELATIUS AL COMPTE GENERAL DE LES CORPORACIONS LOCALS I A ALTRES INFORMES DE LA SINDICATURA DE COMPTES

Procediment relatiu a l'Informe de fiscalització 10/2006: Diputació de Tarragona. Exercici 2003

Tram. 258-00038/07

Obertura del procediment i encàrrec a la Comissió de la Sindicatura de Comptes

Acord: Mesa del Parlament, sessió del 04.07.2006.

N. de la R.: L'Informe de la Sindicatura de Comptes pot ésser consultat a l'Arxiu del Parlament.

Termini per a demanar la presentació de l'informe

Termini: 15 dies (del 11.07.2006 al 31.07.2004).

Finiment del termini: 01.09.2006; 9:30 hores.

Acord: Mesa del Parlament, sessió del 04.07.2006.

Procediment relatiu a l'Informe de fiscalització 11/2006: Diputació de Barcelona. Exercici 2003

Tram. 258-00039/07

Obertura del procediment i encàrrec a la Comissió de la Sindicatura de Comptes

Acord: Mesa del Parlament, sessió del 04.07.2006.

N. de la R.: L'Informe de la Sindicatura de Comptes pot ésser consultat a l'Arxiu del Parlament.

Termini per a demanar la presentació de l'informe

Termini: 15 dies (del 11.07.2006 al 31.07.2004).

Finiment del termini: 01.09.2006; 9:30 hores.

Acord: Mesa del Parlament, sessió del 04.07.2006.

4. INFORMACIÓ

4.40. ACORDS, RESOLUCIONS I COMUNICACIONS DELS ÒRGANS DE LA CAMBRA

Delegació de funcions del president del Parlament

Tram. 246-00046/07

RESOLUCIÓ

D'acord amb el que disposa l'article 32 del Reglament, atès que he d'absentar-me de Catalunya els dies 6 i 7 de juliol de 2006.

RESOLC:

Delegar les funcions que em corresponen com a President del Parlament, en el vicepresident primer, Sr. Higin Clotas, els dies 6 i 7 de juliol de 2006, o eventualment fins al meu retorn (tram. 246-00046/07).

Palau del Parlament, 4 de juny de 2006

Ernest Benach i Pascual

4.50. COMPLIMENT DE RESOLUCIONS I DE MOCIONS

4.50.01. COMPLIMENT DE RESOLUCIONS

Control del compliment de la Resolució 307/VII del Parlament de Catalunya, sobre la necessitat de places residencials per a la gent gran a Badia del Vallès (Vallès Occidental)

Tram. 290-00226/07

Informe relatiu al compliment de la Resolució

Reg. 43374 / Admissió a tràmit i tramesa a la Comissió competent: Mesa del Parlament, 04.07.2006

A LA MESA DEL PARLAMENT

Núm. de resolució: 290-00226/07

Sobre: Resolució 307/VII del Parlament de Catalunya, sobre la necessitat de places residencials per a la gent gran a Badia del Vallès (Vallès Occidental)

Comissió competent: Comissió de Política Social

En compliment de la Resolució 307/VII del Parlament de Catalunya, sobre la necessitat de places residencials per a la gent gran a Badia del Vallès (Vallès Occidental), i d'acord amb el que disposen els articles 140.3 i

146.4 del Reglament del Parlament, en nom del Consell Executiu, em correspon informar el següent:

El Govern de la Generalitat, d'acord amb la Programació territorial dels serveis socials especialitzats 2004-2007 del Departament de Benestar i Família, va determinar, pel que fa a les places de residència per a gent gran, que l'objectiu era arribar a una cobertura del 100% de la població crítica (5% de les persones majors de 65 anys) i a una cobertura pública del 40% d'aquesta població crítica.

L'àmbit d'actuació per als equipaments de gent gran és la comarca. Així, a la comarca del Vallès Occidental, a la qual pertany el municipi de Badia del Vallès, el nombre de places noves a créixer en el període 2004-2007 es va establir en 700.

D'acord al Mapa de serveis socials 2005, la comarca del Vallès Occidental disposa d'un total de 5.059 places residencials per a gent gran (residència assistida, llar residència i centres sociosanitaris). Per tant, des que es va iniciar el desenvolupament i la implantació dels objectius de la Programació, la comarca del Vallès Occidental ha crescut en un total de 341 places, atès que l'any 2003 disposava de 4.718 places. Aquestes dades es troben relacionades als Mapes de serveis socials que edita el Departament de Benestar i Família i que es troben a la següent adreça d'internet: <http://www.gencat.net/benestar/departament/xifres/index.htm>

La resta de places necessàries per assolir l'objectiu que determina la Programació es posaran en marxa al llarg d'aquest any 2006 i de l'any 2007.

Barcelona, 28 de juny de 2006

Carme Figueras i Siñol
Consellera de Benestar i Família

4.50.02. COMPLIMENT DE MOCIONS

Control del compliment de la Moció 61/VII del Parlament de Catalunya, sobre la deslocalització d'empreses, especialment de l'empresa Braun

Tram. 390-00061/07

Designació de la Comissió competent

Comissió competent: Comissió d'Indústria, Energia, Comerç i Turisme.

Acord: Mesa del Parlament, escoltada la Junta de Portaveus, sessions del 04.07.2006

Control del compliment de la Moció 62/VII del Parlament de Catalunya, sobre la seguretat ciutadana i la lluita contra el crim organitzat

Tram. 390-00062/07

Designació de la Comissió competent

Comissió competent: Comissió de Justícia, Dret i Seguretat Ciutadana.

Acord: Mesa del Parlament, escoltada la Junta de Portaveus, sessions del 04.07.2006

4.53. SESSIONS INFORMATIVES I COMPAREIXENCES

4.53.03. SOL·LICITUDS DE SESSIÓ INFORMATIVA

Sol·licitud de sessió informativa de la Comissió d'Agricultura, Ramaderia i Pesca perquè el conseller d'Agricultura, Ramaderia i Pesca informi sobre la situació de la sequera, la fruita dolça i les assegurances agràries

Tram. 354-00030/07

Retirada de la sol·licitud

Retirada en la sessió núm. 23 de la Comissió d'Agricultura, Ramaderia i Pesca, tinguda el dia 29.06.2006 (DSPC-C 375).

4.53.05. SOL·LICITUDS DE COMPAREIXENÇA

Sol·licitud de compareixença del síndic d'Aran davant la Comissió d'Agricultura, Ramaderia i Pesca perquè informi sobre els problemes derivats de l'alliberament de nous exemplars d'òssos al Pirineu

Tram. 356-00564/07

Rebuig de la sol·licitud

Rebutjada per la Comissió d'Agricultura, Ramaderia i Pesca, en la sessió núm. 23, tinguda el dia 29.06.2006 (DSPC-C 375).

4.53.15. SESSIONS INFORMATIVES I COMPAREIXENCES D'AUTORITATS, DE FUNCIONARIS I D'ALTRES PERSONES

Compareixença de representants de l'Associació Exinternats del Franquisme a Catalunya amb relació al Projecte de Llei del Memorial Democràtic

Tram. 353-00053/07

Substanciació

Compareixença feta en la sessió núm. 4 de la Subcomissió de Cultura, del 30.06.2006 (DSPC-C 377).

Compareixença de representants del Museu d'Història de Catalunya amb relació al Projecte de Llei del Memorial Democràtic

Tram. 353-00060/07

Substanciació

Compareixença feta en la sessió núm. 4 de la Subcomissió de Cultura, del 30.06.2006 (DSPC-C 377).

Compareixença del Sr. Josep Cruanyes i Tor, de la Comissió per la Dignitat, amb relació al Projecte de Llei del Memorial Democràtic

Tram. 353-00081/07

Substanciació

Compareixença feta en la sessió núm. 4 de la Subcomissió de Cultura, del 30.06.2006 (DSPC-C 377).

Compareixença de representants de SOS Racisme davant la Comissió sobre Immigració perquè presentin la campanya «Pel dret al vot de les persones immigrades, tothom ciutadà»

Tram. 357-00348/07

Substanciació

Compareixença feta en la sessió núm. 10 de la Comissió sobre Immigració, del 29.06.2006 (DSPC-C 376).

4.55. ACTIVITAT PARLAMENTÀRIA

4.55.15. CONVOCATÒRIES

Sessió plenària núm. 88

Convocada per al dia 13 de juliol de 2006

PRESIDÈNCIA DEL PARLAMENT

D'acord amb l'article 63.2 i 3 del Reglament, es convoca la sessió següent del:

Ple del Parlament

Dia 13 de juliol de 2006

10:00 hores

Saló de sessions

ORDRE DEL DIA

1. Homenatge en memòria de l'exdiputat Emili Pallach i Carolà. Tram. 401-00029/07. Junta de Portaveus. Substanciació.
2. Projecte de llei de modificació de la Llei 7/2003, del 25 d'abril, de protecció de la salut. Tram. 200-00062/07. Govern de la Generalitat. Proposta de tramitació en lectura única (Text presentat: BOPC, 362).
3. Projecte de llei de mesures en matèria de medi ambient. Tram. 200-00042/07. Comissió de Política Territorial. Debat i votació del dictamen de la Comissió (Dictamen: BOPC, 364).
4. Projecte de llei de prestacions econòmiques d'assistència social. Tram. 200-00043/07. Comissió de Política Social. Debat i votació del dictamen de la Comissió (Dictamen: BOPC, 364).
5. Projecte de llei de creació del Consell de Relacions Laborals de Catalunya. Tram. 200-00046/07. Comissió de Política Social. Debat i votació del dictamen de la Comissió (Dictamen: BOPC, 363).
6. Projecte de llei de modificació del Decret legislatiu 1/1994, del 6 d'abril, pel qual s'aprova la refosa de les lleis 15/1985, de 1 de juliol, 6/1989, del 26 de maig, i 13/1993, del 25 de novembre, de caixes d'estalvis de Catalunya. Tram. 200-00055/07. Comissió d'Economia, Finances i Pressupost. Debat i votació del dictamen de la Comissió (Dictamen: BOPC, 363).
7. Projecte de llei d'autoritzacions financeres per a l'ampliació de la Fira de Barcelona, i de concessió d'un crèdit extraordinari i d'un suplement de crèdit als pressupostos de la Generalitat per al 2006. Tram. 200-00057/07. Comissió d'Economia, Finances i Pressupost. Debat i votació del dictamen de la Comissió (Dictamen: BOPC, 363).
8. Projecte de llei de modificació de la Carta Municipal de Barcelona. Tram. 200-00061/07. Govern de la Ge-

neralitat. Proposta de tramitació en lectura única (Text presentat: BOPC, 362).

9. Projecte de llei sobre la prestació de serveis d'inspecció de la Generalitat de Catalunya. Tram. 200-00063/07. Govern de la Generalitat. Proposta de tramitació en lectura única (Text presentat: BOPC, 362).

10. Liquidació del pressupost del Parlament i del Síndic de Greuges corresponent al primer període del 2006. Tram. 232-00009/07. Mesa del Parlament. Liquidació del pressupost (art. 29.3.h del Reglament).

11. Situació de compatibilitat o d'incompatibilitat dels diputats. Tram. 234-00020/07. Sra. Manuela González i Griñán. Tram. 234-00021/07. Sra. Montserrat Capdevila Tatche. Tram. 234-00022/07. Sra. Conxita Rodríguez Cara. Tram. 234-00023/07. Sra. Maria del Carme Mas Morillas. Debat i votació del dictamen de la Comissió de l'Estatut dels Diputats.

12. Interpellació al Consell Executiu sobre la política de seguretat. Tram. 300-01045/07. Sr. Daniel Sirera i Bellés, del Grup Parlamentari del Partit Popular de Catalunya. Substanciació.

13. Interpellació al Consell Executiu sobre la seguretat ciutadana. Tram. 300-01048/07. Grup Parlamentari de Convergència i Unió. Substanciació.

14. Interpellació al Consell Executiu sobre les polítiques per a l'emancipació dels joves. Tram. 300-01046/07. Sra. Dolors Clavell Nadal, del Grup Parlamentari d'Iniciativa per Catalunya Verds - Esquerra Alternativa. Substanciació.

15. Interpellació al Consell Executiu sobre la seva gestió fins a l'acabament de la legislatura. Tram. 300-01047/07. Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana de Catalunya. Substanciació.

16. Interpellació al Consell Executiu sobre la sanitat. Tram. 300-01049/07. Grup Parlamentari de Convergència i Unió. Substanciació.

17. Moció subsegüent a la interpellació al Consell Executiu sobre la situació de la política industrial i energètica a Catalunya. Tram. 302-00187/07. Sr. Santi Rodríguez i Serra, del Grup Parlamentari del Partit Popular de Catalunya. Debat i votació.

18. Moció subsegüent a la interpellació al Consell Executiu sobre la Fira Internacional del Llibre de Frankfurt. Tram. 302-00188/07. Sra. Maria Mercè Roca i Perich, del Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana de Catalunya. Debat i votació.

19. Preguntes amb resposta oral. (Seran substanciades el dia 13 de juliol, a les 16:00 hores).

Palau del Parlament, 7 de juliol de 2006

Higini Clotas i Cierco
Vicepresident en funcions de President

4.67. COMUNICACIONS DELS GRUPS PARLAMENTARIS I DELS DIPUTATS**Renúncia a presentar esmenes**
Reg. 43388

A LA MESA DEL PARLAMENT

Atès que l'article 145.3 del Reglament atorga el dret a presentar esmenes únicament als grups parlamentaris, aquests, pel que fa a la Proposta de resolució sobre la igualtat laboral i professional de les minories sexuals, manifesten unànimament que hi renuncien; i en conseqüència, solliciten de la Mesa que remeti dita proposta de Resolució directament a la Comissió designada per la seva tramitació per procedir al seu debat i votació (núm. tram. 250-01200/07).

Palau del Parlament, 28 de juny de 2006

Felip Puig i Godes, portaveu de CiU; Miquel Iceta i Llorens, portaveu GSOC-CPC; Joan Ridao i Martín, portaveu d'ERC; Francesc Vendrell i Bayona, portaveu PPC; Joan Boada i Masoliver, portaveu ICV-EA

4.70. COMUNICACIONS DEL PRESIDENT DE LA GENERALITAT I DEL GOVERN, I D'ALTRES ÒRGANS**4.70.01. COMPOSICIÓ DEL GOVERN, DELEGACIONS DE FUNCIONS I ENCÀRRECS DE DESPATX****Encàrrec del despatx de la consellera de Salut al conseller de Cultura**

Tram. 330-00110/07

Presentació: President de la Generalitat
Reg. 43389 / Coneixement: Presidència del Parlament, 03.07.2006

AL PRESIDENT DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

Molt Honorable senyor Ernest Benach i Pascual
President del Parlament de Catalunya

Benvolgut president,

De conformitat amb el que estableix l'article 63.d) de la Llei 3/1982, de 23 de març, del Parlament, del President i del Consell Executiu de la Generalitat, em plau donar-vos compte que durant l'absència de la consellera de Salut, des del dia 27 de juny de 2006 fins al dia 2

de juliol de 2006, s'encarregarà del despatx del seu Departament el conseller de Cultura.

Cordialment

Barcelona, 27 de juny de 2006

Pasqual Maragall i Mira
President de la Generalitat

N. de la R.: El Decret 276/2006, de 27 de juny, d'encàrrec de despatx de la consellera de Salut en el conseller de Cultura des del dia 27 de juny de 2006 al 2 de juliol de 2006, és publicat al DOGC 4666, de 30 de juny de 2006.

4.70.10. ALTRES COMUNICACIONS**Informe sobre l'observança del pluralisme en la televisió i la ràdio, del gener del 2006, del Consell de l'Audiovisual de Catalunya**

Tram. 337-00054/07

Presentació: President, del Consell de l'Audiovisual de Catalunya
Coneixement: Mesa del Parlament, 04.07.2006

AL PRESIDENT DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

Molt Honorable Senyor Ernest Benach i Pascual
President del Parlament de Catalunya

Benvolgut president,

Em plau fer-vos a mans l'*Informe sobre l'observança del pluralisme a la televisió i la ràdio, mes de gener de 2006 (dades del trimestre novembre de 2005 - gener de 2006)* perquè en tingueu coneixement i als efectes oportuns.

Ben cordialment,

Barcelona, 26 de juny de 2006

Josep Maria Carbonell i Abelló

N. de la R.: La documentació esmentada port ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

4.87. PROCEDIMENTS DAVANT EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.87.10. RECURSOS D'INCONSTITUCIONALITAT INTERPOSATS CONTRA LLEIS DE CATALUNYA

Recurs d'inconstitucionalitat interposat per més de cinquanta diputats del Grup Parlamentari Popular del Congrés dels Diputats contra determinats articles de la Llei 22/2005, del 29 de desembre, de la comunicació audiovisual de Catalunya

Tram. 381-00001/07

Allegacions que formula el Parlament

AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esther Andreu i Fornós, Letrada del Parlamento de Catalunya, en nombre y representación del mismo, según se acredita mediante la certificación de la resolución del Presidente del Parlamento, de fecha 13 de febrero de 2004, que se acompaña al presente escrito, ante el Tribunal Constitucional comparece y como mejor en derecho proceda

DICE

1. Que, en fecha 30 de mayo de 2006, el Parlamento de Catalunya ha sido notificado de la providencia de la Sección Cuarta del Pleno de este Tribunal en relación con el recurso de inconstitucionalidad núm. 3766-2006 promovido por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso de los Diputados y, en su representación y defensa por el Comisionado don Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa, contra los artículos 3.2; 6, 15.2 (en cuanto a la cláusula «si procede»); 17; 18; 19; 20; 21; 22; 32.2; 32.3 c); 36.2 y 3; 37.1; 40.4; 48 a) y b); 52.1 b); 53.1 f); 55.1 y 2; 55.4 a), b), c) y e); 70.1; 70.7 a); 70.8; 80; 86.1 y 3; 111.2 h), j), y k); 115 g); 116.1 a) y c); 116.2; 117; 120.2 y 3; 126.1 y 3; 127.1 y 2; 128.1 a); 132 b); 136.1 a); 136.2 y 140. de la Ley del Parlamento de Catalunya 22/2005, de 29 de diciembre, de la Comunicación Audiovisual de Catalunya, confiriendo un plazo de quince días para personarse en el procedimiento y formular alegaciones.

2. Que, en fecha 8 de junio de 2006, el Parlamento de Catalunya presentó escrito en el Registro General del Tribunal Constitucional, solicitando le fuera concedida una prórroga para formular alegaciones.

3. Que por providencia de fecha 13 de junio de los presentes, por la Sala Cuarta del Pleno del Tribunal Constitucional se ha acordado prorrogar 8 días más el plazo concedido por providencia de 23 de mayo de 2006, a contar desde el día siguiente a la expiración del ordinario.

4. Que, evacuando el trámite conferido mediante las providencias a que se ha hecho referencia, pasa a formular las siguientes

ALEGACIONES

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El escrito de interposición del recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra varios artículos de la Ley 22/2005, de 29 de diciembre de la comunicación audiovisual en Catalunya, residencia el núcleo antijurídico de la norma impugnada en la pretendida invasión por parte de la citada ley de «espacios de libertad garantizados por la Constitución a la sociedad civil», y ello «so capa de la creación de un pretendido “espacio de comunicación audiovisual” propio de la Generalidad de Catalunya». Por supuesto, esta representación intentará demostrar a lo largo de estas alegaciones la falta de veracidad de la primera de las expresiones transcritas, pero, además ya desde ahora interesa poner de manifiesto, como resulta evidente de la simple lectura del preámbulo de la Ley 22/ 2005 y de su articulado, que la finalidad de la Ley no es la de crear un espacio de comunicación audiovisual propio de la Generalidad de Catalunya sino la «de adecuar la regulación del sector a las nuevas tecnologías, de prever nuevas formas de gestión y de disponer de una regulación global de esta materia».

En efecto, la Ley impugnada en ningún caso pretende crear un espacio de comunicación audiovisual propio de la Generalidad de Catalunya, pretensión por otra parte imposible de materializar dado que el espacio de comunicación, por imperativo comunitario ha de respetar la libertad de emisión y recepción. Sin duda, los recurrentes deben querer referirse a la voluntad del legislador catalán, expresada ya en la Resolución 3/VI del Parlamento de Catalunya y reiterada en el preámbulo de la Ley 22/2006, de modificar el marco legal del sistema de comunicación audiovisual de Catalunya, dado que el actual se consideraba insuficiente, anacrónico e inadecuado a la realidad actual.

Efectivamente, no creo descubrir nada nuevo al afirmar que, en el campo de la comunicación audiovisual, los avances tecnológicos se han sucedido de tal manera que han revolucionado los propios conceptos de la comunicación. Así, la aparición de nuevas tecnologías (cable, satélite, transmisión digital), la convergencia de los medios (teléfono, televisión, radio, información a través de la red), la globalización económica (que comporta la necesidad de la existencia de un pluralismo externo para hacer frente a los nuevos monopolios u oligarquías privadas) y la liberalización del mercado de las telecomunicaciones, se convierten en nuevos retos para el legislador que debe esforzarse para no quedar superado por la rapidez con que cambia el objeto de regulación.

Por otra parte, debe lamentarse que en España el retraso en adaptar el ordenamiento de las comunicaciones a la nueva realidad tecnológica y social sea mayor que en el resto de países de nuestro entorno, hecho éste que podría justificarse por haber accedido también de forma

tardía a un sistema plenamente democrático. Así, por un lado los redactores de la Ley 4/1980, de 10 de enero, por la que se aprueba el Estatuto de la radio y la televisión, norma cabecera de nuestro ordenamiento jurídico audiovisual hasta la reciente aprobación de la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión estatal, estaban más preocupados por garantizar una gestión y control democrático de los medios de comunicación que por plantearse modelos alternativos al sistema de monopolio público de gestión directa que en aquellas fechas era aún el sistema de comunicación imperante en Europa. Por otro lado, y en el sentido de lo que se acaba de exponer, también debe tenerse en cuenta que es precisamente en la década de los ochenta, mientras España estaba afianzando la transición democrática, cuando los países de nuestro entorno se lanzan a una progresiva desregularización de los mercados. Así, mientras en 1975 en Europa la televisión estaba dominada por monopolios públicos, a excepción de Finlandia, Gran Bretaña y Luxemburgo, en 1990 existían ya en toda Europa televisiones privadas (España aprueba la ley 10/1988, de Televisión privada que permite la gestión indirecta por privados del Servicio público esencial de televisión).

En consecuencia, el nuevo ordenamiento audiovisual de la democracia adolece, ya desde su origen, de una cierta falta de adecuación a los nuevos planteamientos que en la regulación de este sector han sido asumidos en los países de nuestro entorno y por la propia Unión Europea. Y si bien, como acaba de decirse ello podía estar históricamente justificado, no parece poder decirse lo mismo respecto de otras notas que caracterizan el ordenamiento audiovisual español.

En efecto, una simple enunciación de las leyes que desde el año 1980 se han dictado en relación a esta materia permite afirmar que la característica más acusada de la actual regulación del audiovisual es la dispersión y la falta de un modelo integral audiovisual:

- Ley 4/1980, de 10 de enero, por la que se aprueba el Estatuto de la Radio y la Televisión.
- Ley 46/1983, de 26 de diciembre, Reguladora del Tercer Canal de Televisión.
- Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones.
- Ley 10/1988, de 5 de mayo de la Televisión Privada.
- Ley 11/1991, de 8 de abril, de Organización y Control de las Emisoras Municipales de la Radio.
- La Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al Ordenamiento Jurídico Español la Directiva 89/552/CEE, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros relativas al ejercicio de actividades de Radiodifusión Televisiva («Directiva de Televisión Sin Fronteras»).
- Ley 37/1995, de 22 de diciembre, de Telecomunicaciones por Satélite.
- Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de Telecomunicaciones por Cable.

– Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local por Ondas Terrestres, modificada por el artículo 109 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

– Ley 17/1997, de 3 de mayo, por la que se incorpora al Derecho español la Directiva 95/47/CE, sobre el uso de normas para la transmisión de señales de televisión y se aprueban medidas adicionales para la liberalización del sector, modificada por el Decreto-ley 16/1997, de 13 de septiembre.

– Ley 66/1997, de 31 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, modificada a su vez por la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

– La disposición adicional única cuadragésimo cuarta de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que establece un régimen transitorio para los operadores de televisión por cable anteriores a la Ley de 1995.

– La disposición adicional única del Real Decreto-ley 14/1999, de 17 de septiembre, sobre firma electrónica.

– Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

– Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

– Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

– Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005.

– Ley 10/2005, de 14 de junio, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Televisión Digital Terrestre, de Liberalización de la Televisión por Cable y de Fomento del Pluralismo.

– Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006.

– Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal.

Otras normas de rango reglamentario que se han dictado son entre otras:

– Orden de 9 de octubre de 1998, por la que se aprueba el Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Televisión Digital Terrenal.

– El Real Decreto 2169/1998, de 9 de octubre, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrenal.

– La Orden de 23 de julio de 1999, por la que se aprueba el Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Radiodifusión Sonora Digital Terrenal.

– El Real Decreto 1287/1999, de 23 de julio, por la que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Radiodifusión Sonora Digital Terrenal.

– Real Decreto 401/2003, de 4 de abril, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las Infraestructuras comunes de telecomunicaciones en el interior de los edificios y la actividad de instalación de equipos y sistemas de telecomunicaciones.

– Orden CTE/1296/2003, de 14 de mayo, por la que se desarrolla el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de los edificios y la actividad de instalación de equipos y sistemas de telecomunicaciones, aprobado por el Real Decreto 401/2003, de 4 de abril.

– Real Decreto 439/2004, de 12 de marzo, por el que se aprueba el Plan técnico nacional de la televisión digital local.

– Real Decreto 2268/2004, de 3 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 439/2004, de 12 de marzo, por el que se aprueba el Plan técnico nacional de la televisión digital local.

– Real Decreto 744/2004, de 23 de abril, por el que se crea el Consejo para la reforma de los medios de comunicación de titularidad del Estado.

– Real Decreto 944/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Plan técnico nacional de la televisión digital terrestre.

– Real Decreto 945/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general de prestación del servicio de televisión digital terrestre.

– Real Decreto 946/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba la incorporación de un nuevo canal analógico de televisión en el Plan técnico nacional de la televisión privada, aprobado por el Real Decreto 13621362/1988, de 11 de noviembre.

– Orden ITC/2476/2005, de 29 de julio, por la que se aprueba el Reglamento técnico y de presentación del servicio de televisión digital terrestre.

Además las leyes reguladoras del sector se han ido dictando a medida que surgían las nuevas necesidades; unas de índole política (por ejemplo, la Ley del tercer canal o la de la Televisión privada) y otras de índole técnica, es decir, a medida que las nuevas tecnologías fueron encontrando su hueco en el mercado (por ejemplo la regulación de la televisión y la radio digital, o la televisión de acceso condicional, o por satélite). La sucesión temporal de normas es fruto de la necesidad de cada momento y ello, no sólo comporta por ejemplo la existencia de diferencias regulatorias por razón de la tecnología empleada en la difusión, contraria al principio de neutralidad tecnológica exigido por la normativa europea, sino y lo que es más grave, una falta total de sistemática de esta parte del ordenamiento, lo cual dificulta su comprensión y, por tanto, también su interpretación y aplicación, hasta el punto de poner en peligro el principio de seguridad jurídica inherente al Estado de derecho e imprescindible para un pacífico ejercicio de los derechos que éste reconoce, al tiempo que también dificulta, por lo que interesa a esta representación, dilucidar cual es la normativa básica que en virtud del juego de los artículos 149.1.17 de la Constitución y 16 del Estatuto de Autonomía de Cataluña debe respetar el legislador catalán al regular los medios de comunicación audiovisual de su competencia.

Pues bien, es el hecho de dar solución a las disfunciones que acaban de exponerse y no las oscuras razones que los recurrentes imputan al legislador catalán, lo que

lleva al Parlamento de Cataluña a aprobar la Ley 22/2005 que regula la Comunicación audiovisual en Catalunya. En efecto, se trata precisamente de dar un marco regulador general que posibilite y garantice el pleno ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 20 de la Constitución, tanto por parte de operadores y profesionales de la información como por parte del público o, mejor dicho, de los sujetos que ejercen pasivamente el derecho a ser informados.

Ante la falta de coherencia y la obsolescencia del marco regulador actual, tanto a nivel estatal como autonómico y dado que la anunciada reforma de la legislación estatal del sector audiovisual tan sólo se ha traducido hasta la fecha en la aprobación de la Ley 17/2006, de 5 de junio que regula exclusivamente el régimen de la radio y la televisión de titularidad estatal, sin establecer expresamente el modelo español de comunicación audiovisual y añadiendo, si cabe más confusión sobre cuales son las bases que el legislador catalán debe respetar al ejercer la competencia que el artículo 16 del Estatuto de Autonomía de Cataluña confiere a la Generalidad de Cataluña (como se verá en el apartado IV de estas alegaciones).

El Parlamento de Cataluña podía haber optado entre tres distintas opciones:

1. No ejercer sus competencias y esperar a que el legislador estatal dictara una ley general audiovisual de la que poder deducir unas bases claras y adaptadas a la realidad del sector.

2. Legislar en base a las bases tal y como fueron éstas formuladas en la Ley 4/1990, aún sabiendo que las mismas, como se verá más adelante en el apartado IV, distan de ser claras en función de lo establecido por el Tribunal Constitucional.

3. Dictar una Ley de Comunicación de Cataluña que partiendo de una determinada interpretación de los títulos competenciales reconocidos por el bloque de constitucionalidad y de las bases existentes en la materia, regulara la comunicación audiovisual de forma integral y de acuerdo con el modelo impuesto en los países de nuestro entorno y por las instituciones de la Unión Europea una vez superada la «escasez técnica» que impone la correlativa modificación del alcance de los derechos reconocidos por el artículo 20, especialmente del Derecho Instrumental a crear empresas de comunicación audiovisual (derecho de antena). Este cambio de modelo supone pasar de un régimen de servicio público de titularidad estatal a un modelo de servicio público compatible con el ejercicio de la actividad privada intervenida administrativamente.

De estas tres opciones, el legislador catalán ha escogido la última, en primer lugar porque ha considerado urgente garantizar a los ciudadanos claro y estable y acorde con nuestros tiempos, en que poder ejercer los derechos reconocidos en el artículo 20 de la CE, en segundo lugar porque el carácter material de las bases estatales no la obligaba a esperar que el Estado ejerciera sus competencias para poder ejercer las propias, y finalmente porque en aras al principio de eficacia tampoco se consideró oportuno dictar una Ley autonómica reguladora del sector audiovisual en base a un mode-

lo que a pesar de estar formalmente vigente, es obsoleto y anacrónico y de inminente sustitución por parte del legislador estatal. Así si la ley autonómica se hubiese adaptado a dicho modelo, la misma no sería tan sólo obsoleta desde un principio, sino que además debería ser tempranamente modificada por resultar sobrevenidamente inconstitucional por no adaptarse a la nueva legislación básica que próximamente es presumible que adopte el Estado. Por las razones expuestas, el Parlamento de Cataluña ha optado por dictar un nuevo marco general regulador que no sólo adapta la legislación de ese sector material a las novedades tecnológicas, sociales y jurídicas a las que se acaba de hacer referencia, sino que ofrece a los distintos sujetos que actúan en el sector la seguridad jurídica necesaria para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones.

Así, en este primer apartado de las alegaciones, esta representación cree haber precisado cuál es el objeto o finalidad de la norma recurrida, a saber, dar una regulación general al sector audiovisual no para cercenar los derechos que la Constitución reconoce sino precisamente para garantizar y proteger su libre ejercicio, tanto en su dimensión activa como pasiva, tanto en su aspecto individual como social y teniendo en cuenta la nueva realidad social y tecnológica.

En los apartados siguientes se intentará demostrar, además que la regulación contenida en la Ley respeta no sólo las previsiones materiales contenida en nuestra norma fundamental sino también la distribución competencial fijada por el actual bloque de constitucionalidad y para hacerlo se seguirá el orden sistemático del escrito de interposición del recurso.

En consecuencia, el segundo apartado de estas alegaciones se dedicará a rebatir las tachas de inconstitucionalidad por vulneración de derechos fundamentales. El tercero, a la pretendida infracción del régimen lingüístico establecido en el artículo 3 de la Constitución y el cuarto y último a demostrar la suficiencia de los títulos competenciales utilizados por el legislador catalán para dictar la regulación contenida en la ley 22/2005, objeto del presente recurso.

II. NO VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN NI DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA SANCIONADORA POR EL RÉGIMEN SANCIONADOR PREVISTO EN LA LEY 22/2006. CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 40.4, 55.4 A) Y E), 80, 115 G), 116.2, 117, 127.1, 128.1 A), 132 B), 136.2 Y 140

En este segundo apartado de las alegaciones se rebatirán las imputaciones de inconstitucionalidad que los impugnantes efectúan, sin justificación alguna, a ciertos aspectos de las potestades otorgadas al Consejo del Audiovisual de Cataluña, y concretamente a ciertos preceptos del régimen sancionador previsto en la ley 22/2005. En efecto, como reza el escrito de interposición del recurso, los impugnantes consideran que las competencias atribuidas al Consejo del Audiovisual de Cataluña (CAC, en adelante) no se ajustan al orden constitucional, en tanto le permiten, a su entender, privar del derecho a emitir mediante «el expeditivo siste-

ma de imposibilitar el uso del título habilitante otorgado a una emisora en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cataluña».

Así, los impugnantes niegan la constitucionalidad de los artículos 40.4, 55.4 a) y e), 80, 115 g), 116.2, 117, 127.1, 128.1 a), 132 b), 136.2 y 140 de la Ley 22/2005, bien por una pretendida vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 20 de la Constitución (artículos 40.4, 55.4 a), 116.1 a), 136.1 y 136.2 de la ley impugnada y por conexión la del artículo 80, de la misma ley.), bien por resultar contrarios a los principios del derecho administrativo sancionador tal y como han sido reconocidos por el artículo 25 de nuestra norma fundamental e interpretados por la doctrina constitucional (55.4 e), 80, 116.1 a) y c), 132 b), 136.1 a) y 136.2).

Por lo que respecta al primer motivo de supuesta inconstitucionalidad (primer y quinto motivos del escrito de interposición), los impugnantes basan la pretendida inconstitucionalidad de los artículos 40.4, 55.4 a), 80, 116.1 a), 136.1 y 136.2 en el hecho de que los mismos otorguen al CAC potestad para limitar la renovación del título habilitante, acordar su revocación, adoptar medidas cautelares que comporten la suspensión provisional de la eficacia de la licencia, acordar el cese definitivo de la prestación de servicios audiovisuales y definir los principios y los deberes que servirán de base para determinar si se ha cometido o no la infracción que se sanciona, siempre que tales potestades tengan por finalidad sancionar o impedir la comisión de una infracción relativa a la emisión de contenidos audiovisuales.

En efecto, los impugnantes consideran que mientras es perfectamente constitucional otorgar competencia al CAC para suspender o cerrar emisoras por carecer las mismas del correspondiente título habilitante, resulta en cambio inconstitucional hacerlo en razón de la emisión de contenidos ilícitos, pues, a su parecer, tales previsiones vulneran los derechos fundamentales a la libertad de expresión e información tal y como han sido reconocidos por el artículo 20 de la Constitución, que como intentan demostrar, sin a juicio de esta representación conseguir, exige a su entender, que toda suspensión o cierre de una emisora que deba producirse para prevenir o sancionar la emisión de determinados contenidos ilícitos deba ser acordada por la autoridad judicial.

Sin embargo, esta representación no entiende porqué los recurrentes no han impugnado la Ley valenciana 1/2006, de 19 de abril, del Sector Audiovisual, que también prevé en su artículo 49 la sanción de suspensión temporal de emisiones o de parte de la programación para castigar las infracciones graves y la de suspensión de la eficacia del título habilitante o su revocación para las infracciones muy graves, infracciones que de acuerdo con el artículo 48 de la citada Ley comprenden la vulneración de lo previsto en los artículos que regulan los contenidos audiovisuales.

Pues bien, volviendo a la Ley catalana impugnada, se intentará evidenciar en el presente apartado de estas alegaciones que la tesis de los impugnantes es falsa, y

que los artículos impugnados son en realidad perfectamente conformes con el orden constitucional, no solamente porque respetan los derechos reconocidos en el artículo 20 de la Constitución sino porque aseguran y garantizan su pleno disfrute.

En primer lugar, interesa a esta parte poner de manifiesto, que en contra de lo que afirman los impugnantes, la suspensión de las emisiones o el cierre de una emisora acordada por una autoridad administrativa a causa de la ilicitud de los contenidos emitidos por un operador audiovisual, además de no ser en sí misma una previsión inconstitucional, no es extraña a nuestro ordenamiento jurídico, no sólo porque ya se preveía para el ámbito de la Comunidad autónoma catalana en la Ley 2/2000, de 4 de mayo, del Consejo del audiovisual de Cataluña (modificada por la Ley 31/2002 y por la Ley 3/2004) (arts. 10; 11 y Disposición Transitoria Segunda), en la Ley 8/1996, de regulación de la programación audiovisual distribuida por cable (artículo 14) y por el Decreto 269/1998, de 21 de octubre, del régimen jurídico de las concesiones para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por ondas métricas con modulación de frecuencia para emisoras comerciales, en su artículo 11, sino porque también se prevé en la legislación de otras comunidades autónomas, como por ejemplo, en la ya citada Ley valenciana, Ley 1/2006 y en la legislación estatal, que tiene además en algunos casos el carácter de regulación básica. Así, por ejemplo el artículo 3 de la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada, establece que la actividad de las sociedades titulares de la correspondiente concesión administrativa para la gestión indirecta del servicio público de televisión deberá inspirarse en los principios contenidos en el artículo 4 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la Radio y la Televisión, estableciendo a continuación el correspondiente régimen sancionador, en cuyo marco se tipifica como infracción muy grave el incumplimiento de lo previsto en dicho artículo 3 de la Ley y se prevé como sanción, entre otras, la de suspensión temporal de las emisiones (art. 25. 1 c)). Naturalmente, tanto el control de la actividad de las sociedades concesionarias, como el ejercicio de la potestad sancionadora es atribuida por la ley a un órgano de carácter administrativo. En este mismo sentido, los artículos 2 y 4 de la Ley 11/1991, de Organización y Control de las emisoras municipales de radiodifusión sonora; la Disposición Adicional Séptima de la Ley 37/1995, de 12 de diciembre, de Telecomunicaciones por satélite; los artículos 6, 12 y 16 de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión local por Ondas Terrestres que remite a la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, cuyo artículo 34.3 establece que las infracciones muy graves pueden dar lugar a la revocación definitiva del título habilitante. Para finalizar esta relación, que no pretende ser exhaustiva, basta citar el artículo 20.3 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva que permite la imposición de sanciones que van desde la suspensión hasta la revocación del título habilitante.

Por otro lado, en estos supuestos la sanción se pone directamente por el ejecutivo, y no como en el caso catalán por una autoridad reguladora independiente compuesta (salvo su Presidente) por miembros elegidos por el legislador mediante mayorías cualificadas y cuya independencia se refuerza por el hecho de que el mandato de los mismos no coincida con el parlamentario y con la previsión de un estricto régimen de incompatibilidades durante y después del ejercicio del cargo.

En segundo lugar, también debe precisarse que contrariamente a lo que afirman los recurrentes no se afirma ni se desprende del texto constitucional que exista un monopolio judicial en la imposición de una sanción de suspensión de emisiones o cierre de emisora, al contrario el artículo 20 tan sólo prevé en su quinto apartado dicha reserva a la autoridad judicial en relación al secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información. En efecto, los impugnantes, a pesar de reconocer y citar la doctrina constitucional (SSTC 114/1987; 31/1994 y 88/1995) que sostiene que la sanción de cierre de una emisora no constituye en ningún caso un secuestro de «publicaciones, grabaciones y otros medios de información» puesto que esta expresión «se refiere a un mensaje concreto y no al medio de comunicación social», sostienen que de acuerdo con una interpretación sistemática del artículo 20.5 de la Constitución, que a su parecer abona la STC 187/1999, de que «la intervención judicial previa se exige en aquellos casos en que el poder administrativo pretende modular contenidos, y anudar a ello una sanción de suspensión temporal o definitiva de emisiones».

Pues bien, dejando a un lado el hecho, por otra parte significativo, de que con la imposición de sanciones en el ámbito de la comunicación no se pretende «modular contenidos» sino reaccionar ante la infracción y, por tanto, incorrecto ejercicio de los derechos reconocidos por el artículo 20 de la Constitución, hay que tener en cuenta, por una parte que a pesar de ser cierto que los preceptos constitucionales no deben interpretarse en su literalidad de forma aislada, sin tener en cuenta la conexión y armonía de todos los preceptos contenidos en la misma norma fundamental, no es menos cierto que la primera técnica hermenéutica es la de atenerse a la literalidad de lo dispuesto por cada precepto, máxime cuando, como es el caso, la literalidad de la norma está en perfecta armonía con su sistemática.

En efecto, el artículo 20 de la Constitución reconoce y garantiza en su primer apartado, a los efectos que interesan en el presente recurso, la libertad de expresión y de información, libertades o derechos que como cualquier otro no puede tener carácter absoluto e ilimitado, como especifica el cuarto apartado de dicho artículo. En el segundo apartado se dispone rotunda y categóricamente que el ejercicio de tales derechos no podrá ser restringido mediante ningún tipo de censura previa y finalmente, el quinto apartado del artículo reserva a la autoridad judicial el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información.

Así, mientras la censura previa, consiste en cualquier medida que «simplemente restrinja o pueda tener un indeseable efecto disuasor sobre el ejercicio de tales libertades» tiene, como su propio nombre indica, carac-

ter previo, voluntad de modular los contenidos comunicativos y, en consecuencia, no puede ser ejercida por ninguna autoridad o poder público (extremo que matiza la STC 187/1999); el secuestro de publicaciones, grabaciones o cualquier otro medio de información tiene por objeto mensajes concretos ya elaborados, distribuidos o de próxima distribución y supone una medida extrema de limitación del derecho a la libertad de expresión, razón que explica que el legislador constitucional reserve su adopción a la autoridad judicial. Sin embargo, en los supuestos en que la vulneración de los límites a las libertades reconocidas por el artículo 20 de la Constitución merezca una sanción distinta a la del secuestro, el constituyente opta por el sistema ordinario de control y sanción administrativa y posterior revisión jurisdiccional de dicha actuación.

Debe tenerse presente, y sirva este argumento para rebatir la afirmación de que la sanción de suspensión provisional o definitiva de la eficacia de la licencia actúa a modo de censura previa, que dichas sanciones de suspensión de emisiones o cierre de emisora, son una legítima reacción del ordenamiento jurídico ante una previa infracción grave de los límites que la Ley, de acuerdo con el artículo 20.4 de la Constitución, ha impuesto al ejercicio de la libertad de expresión bien para proteger derechos ajenos, bien para proteger otros bienes jurídicos que exijan de manera inexcusable el establecimiento de dichos límites y no una previa intervención gubernativa con la voluntad de condicionar el contenido de las emisiones.

En opinión de esta representación, los impugnantes al interpretar la doctrina constitucional establecida en la STC 187/1999, confunden la voluntad del Alto Tribunal de flexibilizar la rotundidad con la que el artículo 20.2 de la Constitución prohíbe a cualquier poder público el ejercer censura previa, flexibilización necesaria, si se tiene en cuenta que, además, la propia doctrina constitucional ha interpretado extensivamente dicho el concepto, (comprendivo de «cuantas medidas pueda adoptar el poder público que no sólo impidan o prohíban abiertamente la difusión de cierta opinión o información, sino cualquier otra que simplemente restrinja o pueda tener un indeseado efecto disuasor sobre el ejercicio de tales libertades» entre otras SSTC 6/1981; 52/1983 y 187/1999) con la voluntad de excepcionar el usual sistema de previo control y sanción administrativa y posterior control jurisdiccional, pues, en efecto, y como bien afirman los recurrentes tan sólo excepcionalmente nuestro texto constitucional supedita a la previa intervención del Poder Judicial las limitaciones de los derechos fundamentales (arts. 18.2; 18.3; 22.4 y 20.5); en el resto de casos impera el control jurisdiccional posterior a la actuación administrativa. Por tanto, y como también es regla general en nuestro ordenamiento jurídico, no puede hacerse una interpretación extensiva de tales supuestos.

Por otra parte, el reconocimiento al CAC de la potestad para adoptar medidas cautelares (arts 116.1 a y 140 de la Ley 22/2005) para asegurar la eficacia de la resolución que finalmente pudiera recaer en el correspondiente procedimiento sancionador tampoco supone, en sí mismo, una vulneración de los apartados 2 y 5 del artículo 20 de la Constitución. Esta representación acepta

que si la adopción de medidas cautelares o provisionales ampara una decisión equivalente a un acto de censura porque tiene por finalidad impedir o condicionar la difusión o elaboración de contenidos audiovisuales y no el asegurar la decisión que ponga fin al correspondiente procedimiento sancionador, o bien supone un secuestro de la grabación porque se dirige a evitar la emisión de un programa o grabación concretos, sí que se estarían vulnerando con tales actuaciones los preceptos constitucionales referenciados. Sin embargo, del texto de la Ley 22/2005 no se desprende que la misma autorice o ampare este tipo de conductas, razón por la cual tales previsiones deben reputarse conformes al texto constitucional.

En otro orden de cosas, debe recordarse para rebatir la pretendida inconstitucionalidad de los preceptos que permiten al CAC sancionar con la suspensión de emisiones, temporal o definitiva, la falta de veracidad informativa y la no separación entre informaciones y opiniones, que el artículo 20.1 de la Constitución reconoce y garantiza los derechos en que se concretan las diversas facetas de la libertad de expresión. En efecto, el bien jurídico protegido por dicho artículo de la Constitución no es propiamente la libertad de opinión personal, sino el derecho a comunicar esta opinión y otros contenidos informativos tanto en el ámbito público como en el privado. Por lo que interesa este recurso, ha de hacerse referencia a la concepción dual de los derechos reconocidos en el artículo 20 en el sentido de distinguir entre el derecho o libertad de expresión y el derecho a la información, derechos que aunque estén directa, indirecta y en íntima conexión tienen matices peculiares «que modulan su respectivo tratamiento jurídico impidiendo confundirlos indiscriminadamente». En este sentido, se pronuncia el Tribunal Constitucional después de ciertas vacilaciones, en la STC 105/1983. Así mientras la libertad de expresión ampara el derecho a difundir públicamente, por cualquier medio cualquier contenido, la libertad de información surge, con origen en la primera cuando su objeto es la noticia. Así el derecho a la información que hoy ha adquirido autonomía propia en relación a la genérica libertad de expresión consiste en el derecho a comunicar información veraz por cualquier medio de difusión (libertad de información activa) y el derecho a recibir información (libertad o derecho de información pasiva sobre el que se volverá más adelante).

Pues bien, debe resaltarse que como se reconoce en la letra d) del artículo 20.1 de la CE el derecho de información activa y pasiva consiste en comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. En consecuencia, mientras que el objeto propio de la libertad de expresión son los pensamientos, ideas, opiniones, creencias o valoraciones subjetivas, el del derecho a la información, son hechos noticiables o noticiosos (SSTC 6/1988 y 105/1983, STEDH de 8 de julio de 1986) que por su materialidad pueden y deben someterse al control de su veracidad (SSTC 107/1988, Fundamento Jurídico II, 51/1989, Fundamento Jurídico II, 6/1988, Fundamento Jurídico V). Naturalmente y como reconoce la doctrina constitucional no se trata de una verdad única y absoluta, puesto que el pluralismo lleva implícita la diferente visión de la realidad social

y, por tanto, un mismo hecho o noticia puede ser explicado de diferentes maneras todas ellas veraces desde un punto de vista plural. Es por esta razón que este Alto Tribunal ha sentado ya desde la STC 6/1988 la doctrina de que el concepto de veracidad se compone de los elementos siguientes:

En primer lugar, la información debe tratar sobre hechos objetivos y reales, que pueden ser valorados pero no manipulados para desnaturalizarlos y en segundo lugar, los hechos han de ser razonable y suficientemente comprobados o contrastados.

En efecto, la STC 105/1990, entre otras, reiterando la doctrina establecida en la Sentencia anteriormente citada, establece un específico deber de diligencia en el informador que ha de contrastar previamente las informaciones que comunique con datos objetivos. El informador debe haber hecho las averiguaciones necesarias y utilizar la diligencia exigible a un profesional. Es en este sentido de exigir la comprobación razonable de la veracidad informativa y no en el de imponer una veracidad única y absoluta que debe entenderse la referencia que la Ley 22/2005 hace a la veracidad informativa, como de otra parte hacen la mayor parte de leyes de nuestro ordenamiento jurídico de forma expresa ya desde la propia Constitución pasando por la misma Ley 4/1980 y por la ya citada Ley valenciana 1/2006 (arts. 16, 48 y 49) el resto de los ordenamientos jurídicos de nuestro entorno, incluyendo el ordenamiento europeo. No puede olvidarse que el derecho de rectificación también es reconocido por el artículo 20.1 de la Constitución como derecho o libertad instrumental del derecho de información.

Lo mismo puede afirmarse respecto a la exigencia de separar informaciones y opiniones, aunque en este caso es evidente, como también ponen de manifiesto los impugnantes, que no siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas o comunicaciones de la estricta comunicación informativa. En efecto la comunicación de hechos o noticias casi nunca se da en estado químicamente puro y casi siempre comprende algún elemento valorativo o una vocación de formar opinión. Sin embargo, tanto las normas que regulan el derecho a la información como las normas deontológicas asumidas por los profesionales de la información han sido conscientes de esta realidad pero no por ello han dejado de reconocer que dicha separación es necesaria si no se quiere faltar a la veracidad informativa. Asimismo, el Tribunal Constitucional también ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la cuestión (STC 105/1990, Fundamento Jurídico IV.; SSTC 171/1990 y 172/1990) reconociendo que, si bien es posible que en un mismo mensaje comunicativo exista una parte de opinión y otra de información, debe estarse en cada caso a cual sea el elemento predominante para aplicar las garantías específicas de uno u otro derecho.

Con las reflexiones y puntualizaciones que acaban de efectuarse, quiere ponerse de manifiesto que la atribución al CAC de la potestad para concretar mediante instrucción el concepto de veracidad y para establecer criterios en orden a separar opiniones e informaciones no puede reputarse en sí mismo inconstitucional. Por el contrario, sí será inconstitucional la norma reglamenta-

ria fruto del ejercicio de dicha potestad si el CAC, al ejercerla, no se atiene al estricto desarrollo de las leyes o se aparta de los principios constitucionales establecidos por la doctrina constitucional que también reconoce y comparte el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

En consecuencia, no puede considerarse inconstitucional tipificar como infracción muy grave y sancionar con la suspensión de la actividad o con su cese definitivo el faltar de forma grave y reiterada a los principios básicos de la regulación de los contenidos audiovisuales y concretamente, por lo que ahora interesa, al de veracidad informativa y al de la debida separación entre informaciones y opiniones, puesto que en estos casos no se está ejerciendo el derecho de información, sino que al extralimitarse en el ejercicio de dicho derecho, no se goza de la consiguiente protección constitucional.

Por otra parte, el artículo 132 de la Ley 22/2005 dispone que para determinar si se ha convertido la infracción tipificada en la letra d) del apartado 1 de este artículo, tan sólo prevé que, si procede, se comprobarán los términos en que estos principios han sido definidos y explicitados mediante instrucción del consejo, no que lo dispuesto en la instrucción forme parte del tipo en que consiste la infracción. Por tanto, los criterios que el CAC establezca no necesariamente han de considerarse determinantes de la comisión de la infracción, sino que, sin duda, ayudarán al órgano sancionador a determinar el tipo de infracción cometido y la correspondiente sanción que debe ser impuesta.

Otro de los motivos alegados para impugnar la ley recurrida consiste en negar que la exigencia de pluralismo pueda ser causa para determinar la no renovación, la suspensión o el cese definitivo de prestación de servicios prevista en los artículos 40.4, 55.4 a) y 116.1 a) de dicha ley.

Como es pacíficamente admitido, la libertad de expresión ha protegido tradicionalmente la libertad como esfera de la autonomía individual, es decir, los derechos recogidos en el apartado 1 del artículo 20 de la CE tienen una dimensión individual, pero también tienen una trascendencia institucional.

En efecto, el Tribunal Constitucional en su primera sentencia sobre este tema (STC 6/1981) ya señaló la importancia de este derecho para el mantenimiento de una comunicación pública libre, sin la cual, quedarían vacíos de contenido real otros derechos consagrados por la CE, reducidas a formas vacías las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de la legitimidad democrática que enuncia el artículo 1.2 de la CE, que es la base de nuestra ordenación jurídico-política. Así, sin comunicación pública libre, no hay sociedad libre ni, en consecuencia, soberanía popular.

Esta relevancia institucional de la libertad de expresión, o si se quiere, esta dimensión colectiva de este derecho para un sistema democrático le da un carácter preferencial entre los diversos derechos reconocidos en la CE, pero, tan sólo podrá cumplir tan trascendente función de formación de una opinión pública en asuntos de interés general si se garantiza que dicha comunicación será libre y plural. Así, ya en tiempos del monopolio

estatal exclusivo y de gestión directa en la comunicación audiovisual, tanto la Constitución (art. 20.3) como la Ley 4/1980 (art. 4) exigían pluralismo interno en los contenidos emitidos por el único operador público. Pues bien, desde que en los años 80 se inició el proceso de desregularización de los mercados audiovisuales para garantizar la existencia de un espacio plural y libre de comunicación pública, ha sido necesario asegurar la existencia de pluralismo externo, impidiendo que la propiedad o control de medios de comunicación no se concentrase en unas pocas manos, hasta el punto de resultar incompatible con la pluralidad necesaria para respetar y garantizar la formación de una opinión pública libre. Así, y por lo que al ordenamiento jurídico español se refiere, la entrada en el mundo audiovisual de operadores privados posibilitada por la Ley 10/1988, de Televisión Privada, supuso también el establecimiento de límites a la propiedad y control de medios privados de comunicación (art. 19). En efecto la citada Ley prevé como causa de extinción de la concesión el incumplimiento de los requisitos establecidos por los artículos 18 y 19, entre los que se encuentran los límites al control de empresas de comunicación, y tipifica como infracción muy grave, en la letra h) del artículo 24.1 «el incumplimiento de lo previsto en el artículo 19 de la presente Ley por aquellos socios de las entidades concesionarias que no tengan la condición de mayoritarios, o no ostenten, de cualquier otro modo, el control de la sociedad concesionaria.», infracción que de acuerdo con el artículo 25.1 c) de la misma Ley puede sancionarse con la suspensión temporal de emisiones. Así, y contrariamente a lo afirmado por los impugnantes, la legislación estatal sí hace depender del pluralismo la posibilidad de renovación, rescisión o suspensión del título habilitante.

Pues bien, si ello es así en el marco de una concepción de la radiodifusión como servicio público esencial de titularidad estatal, con más razón la exigencia de pluralismo deviene imprescindible en el marco de una actividad liberalizada aunque intervenida administrativamente. Más adelante se justificará la opción que en este sentido ha hecho el legislador catalán, ahora basta con destacar que el nuevo modelo de ordenación de la actividad audiovisual privada exige compatibilizar el derecho fundamental a la libertad de comunicación con la garantía del pluralismo que, junto con otros principios y libertades implicados en el ejercicio de esta actividad, están relacionados con la formación de la opinión pública.

En este sentido, y siguiendo al respecto las regulaciones adoptadas por los países de nuestro entorno (más concretamente el modelo francés) y las directrices de la Unión Europea, la Ley 22/2005 confía al CAC, en ejercicio de sus funciones de ordenación, la garantía del pluralismo de la comunicación audiovisual, pluralismo que conlleva, como se ha visto, diversidad en la oferta de los servicios de comunicación audiovisual y, por tanto, la existencia de una pluralidad de medios de comunicación autónomos que pongan a disposición del público una oferta de contenidos audiovisuales diversa. Es por esta razón que en el capítulo II del título IV se fijan límites a la concentración de los medios de comunicación y a la modificación de su estructura accio-

nal, previendo entre otras medidas, en el artículo 40.4, la posibilidad de que la afectación al pluralismo de los medios de comunicación pueda comportar la imposibilidad de la prestación de la actividad audiovisual o la revocación del título habilitante (se autoriza la transmisión o modificación de la estructura accionarial pero se sujeta la operación a que una de las licencias quede sin efecto –revocación– o a que exista una determinada forma de renuncia al ejercicio de la responsabilidad editorial confiándola a un tercero), sin que tal medida tenga naturaleza de sanción. Asimismo, el artículo 55.4 letra a) contempla como causa de no renovación de la licencia «la afectación de la garantía del pluralismo, de acuerdo con lo establecido en la presente ley», cosa que puede acontecer si el CAC, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44, adecua los límites y los criterios establecidos por el artículo 43 (regula y define la posición de dominio o influencia dominante) de tal manera que la renovación de una determinada licencia resulta incompatible con los nuevos parámetros que garantizan el pluralismo. Por las razones que acaban de exponerse, los artículos 40.4, 55.4 y 116.1 a) no sólo no vulneran el orden constitucional sino que contribuyen a defender los valores, principios y deberes reconocidos por la Norma Suprema.

Por lo que respecta al argumento del desaliento que las sanciones de cese temporal o definitivo de emisiones contenidas en los artículos 136.1 a) y 136.2 de la Ley 22/2005 pueden provocar para ejercer libremente los derechos de libre expresión e información (puesto que tanto la letra a) del artículo 116.1 como la letra c) de este mismo precepto no imponen sanción alguna sino que reconocen potestades), debe puntualizarse que si bien se comparte con los recurrentes la tesis de que la dimensión subjetiva e institucional de los derechos fundamentales que los erige a la vez en derechos de los ciudadanos y en principios básicos del ordenamiento jurídico y de la comunidad política (STC 25/1981, entre otras), y de que ello obliga a los poderes públicos a contribuir a la realización de esos principios y a proteger y garantizar el libre ejercicio de estos derechos, no es menos cierto, primero, que el ejercicio de derechos más allá de los límites establecidos por la Constitución y por las leyes que de acuerdo con ésta los desarrollen no es objeto de protección constitucional, al contrario la extralimitación en el ejercicio de derechos es susceptible de ser objeto de sanción, máxime cuando, como es el caso, vulnera derechos ajenos o lesiona bienes jurídicos superiores como la libre formación de la opinión pública, por citar uno de los más importantes.

Además también es sobradamente conocido que la sanción no tiene tan sólo un carácter retributivo, infligiendo un mal en el patrimonio jurídico del administrado a causa de la comisión de un acto antijurídico, sino que también tiene una finalidad disuasiva tanto para que el infractor renuncie a reincidir, como para que cualquier otro sujeto no tenga la tentación de cometer futuras infracciones. En consecuencia, no es lo mismo sancionar infracciones del ordenamiento jurídico que lesionan intereses colectivos o que causan alarma social que desalentar el ejercicio de derechos fundamentales, en este caso los de expresión e información, adoptando

medidas de censura previa que tengan un indeseable efecto disuasor sobre el ejercicio de estas libertades o derechos. Cosa diferente es que la sanción resulte desproporcionada a la infracción cometida pues, en este caso y como bien puntualiza la STC 136/1997 citada por los impugnantes, la misma no sólo produciría un efecto desalentador vulnerando así el artículo 20 de la CE, sino que también resultaría contrario a los principios del derecho sancionador amparados en el artículo 25 de la Norma fundamental. Sin embargo, y como se ha afirmado en relación con la previsión de la adopción de medidas cautelares o provisionales, la desproporción de la sanción sólo podrá afirmarse una vez impuesta y en función de la gravedad de los hechos que hayan constituido la infracción y la imposición de la correspondiente sanción.

No se cree errar al afirmar que los propios impugnantes no considerarían desproporcionado sancionar con el cierre o la suspensión de emisiones a un operador audiovisual que difundiera mensajes alentando a la segregación mediante la lucha armada de una parte de nuestro territorio nacional, por citar sólo un ejemplo.

Asimismo, tampoco debe considerarse contrario al principio de proporcionalidad aplicable tanto al establecimiento de límites a la libertad de expresión como al establecimiento e imposición de sanciones cuando dichos límites sean vulnerados el prever, como hace la letra a) del apartado 1 del artículo 136 de la Ley 22/2005, que la suspensión provisional de emisiones acordada como sanción a una infracción muy grave, comporte también la obligación para el prestador de servicios de «difundir una imagen permanente en negro que ocupe el 100 por 100 de la pantalla, con un texto en blanco que indique que el canal ha sido suspendido en su actividad, sin emitir ningún sonido». En efecto, tal previsión a la que con pésimo gusto los recurrentes afirman «solo le falta la calavera y las tibias cruzadas» no supone como creen los impugnantes un escarnio público sino todo lo contrario. Se trata por un lado de informar a la audiencia sobre el porqué de la no transmisión de señal y sobre la comisión de una infracción por parte del operador. En este sentido, debe recordarse que es propio del derecho a la información el reconocimiento de la obligación de los medios de comunicación de rectificar las informaciones erróneas utilizando los mismos medios y dando la misma importancia mediática a la rectificación que a la información errónea. Por otro lado, esta medida también protege al operador infractor puesto que al informar a la audiencia del motivo de la no emisión, permite que la misma no crea que voluntariamente el operador ha dejado de prestar los servicios y que los mismos no volverán a reemprenderse. Así, por tanto, se consigue a un tiempo informar al público y que el operador no pierda audiencia por motivo de que ésta desconozca la razón del cese de emisiones.

Visto que las disposiciones de la Ley 22/2005 no vulneran el artículo 20 de la CE, se pasa seguidamente a argumentar la no vulneración por parte de los artículos 129 y siguientes de la citada norma de los principios del derecho sancionador consagrados por el artículo 25 de la CE.

En primer lugar, debe señalarse que la previsión contenida en el artículo 136.2 de la norma recurrida, en el sentido de que «en el supuesto de comisión reiterada en el plazo de un año de dos infracciones muy graves declaradas así por resoluciones firmes o de una infracción muy grave y dos o más de graves, o de tres o más infracciones graves, el Consejo del Audiovisual de Cataluña puede acordar, en el marco del procedimiento sancionador correspondiente, el cese definitivo de la prestación de servicios audiovisuales por parte del responsable. Si el responsable presta sus servicios totalmente o en parte mediante una red de comunicaciones electrónicas para la distribución de programas de radio y televisión, el Consejo del Audiovisual de Cataluña debe poner en conocimiento del operador la orden de cese, a fin y efecto de obtener su colaboración en la ejecución de la sanción», no supone una vulneración del principio *non bis in idem* tal y como este principio ha sido formulado y desarrollado por la doctrina constitucional.

En efecto, y pese a la opinión de los recurrentes, la previsión de la reincidencia como criterio de graduación o tipificación de las sanciones no es ajena a nuestro ordenamiento. Es incontrovertible que no es posible imponer una doble sanción por la comisión de unos mismos hechos. Sin embargo, sí que es perfectamente conforme a los principios del derecho administrativo sancionador el tratamiento agravado de la reincidencia, que se puede llevar a cabo, bien mediante la previsión en la ley de dicha conducta como agravación de la calificación de la nueva conducta ilícita, o bien como la agravación de la sanción a imponer ante un nuevo hecho. En el supuesto que nos ocupa, el legislador opta por no considerar la nueva conducta ilícita como un ilícito más grave, sino por imponer, en el caso de que previamente en el transcurso de un año se haya sancionado por la comisión de dos infracciones muy graves o de una infracción muy grave o dos o más graves, o de tres o más leves, una sanción adicional consistente en el cese definitivo de la prestación del servicio audiovisual.

No se trata de imponer una sanción a conductas ya sancionadas en un determinado plazo de tiempo, en este caso un año, como afirman los impugnantes, sino de sancionar una nueva conducta, un nuevo hecho que si se pone en relación con hechos anteriores revela una cierta actitud del infractor que autoriza al legislador a apreciar que el nuevo hecho es más reprobable por haberse agravado el tipo subjetivo de la infracción y, por tanto, tal previsión no debe estimarse contraria a nuestro ordenamiento constitucional.

Asimismo y por lo que se refiere a la pretendida vulneración del principio *non bis in idem* por parte del artículo 80 de la ley recurrida cuando, al establecer los principios básicos de la regulación de los contenidos audiovisuales, dispone que los mismos no podrán incitar al odio por motivo de raza, sexo, religión o nacionalidad y en la medida que el artículo 136 remite a este artículo 80, debe afirmarse que nada cabe objetar a lo previsto por este artículo, puesto que el respeto a toda persona humana y la consiguiente prohibición de las conductas que atenten contra éste u otros valores o principios esenciales de nuestro ordenamiento jurídico debe ser exigida y asegurada por cualquier norma que

regule el ejercicio del derecho a la información y, ello, a pesar de que el artículo 510 de nuestro Código Penal tipifique también dicha conducta como delito. En efecto, la coincidencia de los ordenamientos penal y administrativo en considerar estas conductas como constitutivas de delito o de infracción administrativa no supone una vulneración del principio *non bis in idem* puesto que a pesar de que dicho principio excluye la posibilidad de imponer en base a los mismos hechos dos o más sanciones administrativas o una sanción administrativa y otra de orden penal, también debe tenerse en cuenta que el Alto Tribunal ya desde la STC 2/1981 ha señalado que la aplicación del principio *non bis in idem* posee importantes salvedades en el ámbito de las sanciones administrativas. En primer lugar, la duplicidad de sanciones solo se excluye cuando entre ambas exista identidad de sujeto, hecho y fundamento; y en segundo término, tal duplicidad puede ser admisible cuando las sanciones se impongan a un sujeto colocado en una situación de sujeción especial respecto de la administración dado que, en tal caso, la sanción administrativa y la penal suelen proteger bienes jurídicos distintos.

En otro orden de cosas, los impugnantes argumentan la inconstitucionalidad del artículo 136 en conexión con el artículo 80 de la norma impugnada en la parcial identidad de las conductas tipificadas en la ley impugnada y las tipificadas en el Código Penal. No obstante, no es suficiente con que en apariencia se produzca tal identidad para que se vulnere el principio de *non bis in idem* es necesario para ello que además, a la sanción administrativa, se una la sanción penal y que además esa circunstancia no derive de la previsión de la conducta de incitación al odio por motivos de raza, sexo, religión o nacionalidad, como infracción muy grave, sino de la imposición de una sanción administrativa y penal al mismo sujeto, por los mismos hechos y con un mismo fundamento.

Los recurrentes no tienen en cuenta que la misma ley impugnada en el apartado 2 de su artículo 139 establece una remisión, por lo que al procedimiento sancionador se refiere, a la normativa vigente relativa al ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la Administración de la Generalidad. Dicha remisión supone la aplicación de la Ley 30/1982, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que, en su artículo 133, establece de forma expresa la imposibilidad de la doble sanción administrativa y penal por unos mismos hechos y por el mismo fundamento. De ello, sin embargo, no deriva la imposibilidad de tipificación de la infracción administrativa sino una suerte de preferencia de la autoridad judicial penal sobre la autoridad administrativa en la actuación sancionadora en aquellos casos en los que, como el que nos ocupa, los hechos a sancionar puedan ser, no sólo constitutivos de infracción administrativa, sino también de delito según el Código Penal.

En efecto, en este caso el principio *non bis in idem* no debe aplicarse a la configuración del sistema sancionador, sino que debe considerarse un principio de aplicación del sistema sancionador. Así, el artículo 5 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre sobre el procedimiento sancionador aplicable a los ámbitos de competencia de

la Generalidad, establece que si durante la sustentación del procedimiento sancionador se aprecia la posible calificación de los hechos como delito, debe pasarse el tanto de culpa al Ministerio Fiscal y suspenderse el procedimiento administrativo si se aprecia identidad respecto del hecho y fundamento, no pudiéndose continuar el procedimiento si la resolución judicial estima la existencia de delito. Idéntica previsión sobre la prioridad procesal penal se contiene en el artículo 7, en sus apartados 1 y 2 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Finalmente, esta representación debe resaltar, como ya se ha hecho más arriba, que la previsión del artículo 55.4 e) que contempla la posibilidad de no renovación de la licencia al operador sancionado más de dos veces por dos infracciones graves o una de muy grave, no tiene naturaleza de sanción y que, por tanto, no puede tampoco contrariar el principio *non bis in idem*. En efecto, como ya ha puesto de manifiesto este Alto Tribunal entre otras, en la STC 5/2004, Fundamento Jurídico IX, es preciso, para que se pueda afirmar la existencia de una sanción, que el perjuicio que ella ocasiona responda a un sentido retributivo que se traduce en la imposición de un mal añadido al que, de por sí, comporta el cumplimiento forzoso de una obligación de vida o la imposibilidad de seguir desarrollando una actividad a la que no se tenía derecho. De forma que del restablecimiento de la legalidad infringida deriva en todo caso un perjuicio para quien con su infracción quiso obtener un beneficio ilícito del que se ve privado. De dicha consecuencia jurídica desfavorable no se deriva una sanción, sino un procedimiento de verificación de que, en el caso que nos ocupa, en el prestador de servicios audiovisuales concurren las características o requisitos previstos en la ley para poder ser prestador del servicio. En consecuencia y como acaba de afirmarse, la no renovación de la licencia al operador que reiteradamente ha sido objeto de sanción no tiene carácter de sanción y, al carecer de dicho carácter, no le son aplicables los principios del procedimiento sancionador.

Otro de los principios del derecho sancionador que supuestamente infringen los preceptos de la Ley 22/2005 que prevén la imposición de las sanciones de cese temporal o definitivo de emisiones (arts. 116.1 a) y c); 136.1 a); 136.2) es el principio de personalidad de la pena o principio de culpabilidad o responsabilidad, que tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS 2/3/1972 y 25/3/1972), como la doctrina constitucional (STC 76/1990 rechaza la constitucionalidad de infracciones estrictamente objetivas y exigiendo la necesaria existencia de imputabilidad personal o culpabilidad) consideran implícito en el texto del artículo 25 de la Constitución.

El Principio de culpabilidad o responsabilidad es, en efecto, uno de los más tradicionales y relevantes del ordenamiento penal, y consiste en un juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta, que exige previamente que el autor sea causa de la acción u omisión que supone la conducta ilícita a título de autor, cómplice o encubridor de los hechos ilícitos; en segundo lugar que sea imputable por no concurrir cir-

cunstancias que alteren la capacidad de obrar y, finalmente que exista culpabilidad, es decir, que el infractor haya tenido conciencia a título intencional o culposo de los hechos.

La consagración general de este principio por el derecho positivo, en relación al orden administrativo, se contiene en el artículo 130.1 de la LRJAP que, siguiendo una tradición del derecho sancionador administrativo, recoge también el principio de la responsabilidad de las personas jurídicas. La propia jurisprudencia constitucional, ha basado esta previsión en la necesidad de asegurar la eficacia de las normas sancionadoras (STC 246/1991), aunque su fundamento también podría encontrarse en la práctica imposibilidad de imputar responsabilidades a personas físicas concretas en las entidades jurídicas de organización complejas.

De acuerdo con lo que afirman los impugnantes, los preceptos que prevén la imposición de las sanciones de cese temporal o definitivo de emisiones no respetan el principio de personalidad de la pena, puesto que imponen una sanción no sólo al sujeto responsable y culpable de la infracción tipificada por la ley sino también a terceras personas ajenas a la conducta infractora.

Así, de una parte afirman que la opinión pública, audiencia o público, que no puede en ningún caso ser sujeto infractor, se ve sancionada al no poder continuar gozando de las emisiones del operador sancionado, vulnerándose así su derecho pasivo al derecho de información. Por otra, también consideran que a pesar de que la sanción al operador se justifica en base al apartado 1 del artículo 130 de la LRJAP por existir culpa *in eligendo* o *in vigilando*, puesto que responden por actos cometidos por sus dependientes, es decir, por los profesionales unidos a la empresa por una relación laboral o de servicios, al tratarse de sanciones que a su parecer suponen la exclusión del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, dicha sanción resulta desproporcionada. Finalmente también consideran que se vulnera el principio de personalidad de la pena respecto del resto de profesionales que trabajando para el operador sancionado y sin ser sujetos directos de la infracción y, por tanto, totalmente ajenos al ilícito eventualmente cometido por un compañero, se ven privados de su derecho a ejercer su libertad de expresión (art. 20 de la CE) e información y también su derecho al trabajo y a la promoción a través del trabajo (art. 35 de la CE).

En primer lugar, y por lo que se refiere en general al argumento de que la sanción de cierre o suspensión de emisiones infringe el principio de culpabilidad por afectar a terceras personas no responsables de la infracción sancionada, debe hacerse notar que no es lo mismo ser objeto de una pena o sanción que resultar afectado por la imposición a un tercero de una pena o sanción. Así, la retirada de un carné de conducir provoca serias distorsiones e impide la movilidad no sólo del conductor infractor, sino también de todas las personas que de él dependen; la retirada de licencia a una farmacia perjudica a los usuarios del servicio, el cierre de un centro educativo también repercute en los profesionales que en dicho centro trabajan así como en los usuarios.

Por otra parte y como ya se ha afirmado anteriormente, la sanción de cierre o suspensión de emisiones no es desconocida por la legislación audiovisual estatal y autonómica anterior a la Ley 22/2005.

Por lo que se refiere a la vulneración de los derechos a la libertad de expresión e información de los profesionales no culpables de la infracción, debe recordarse la doctrina sentada por este Alto Tribunal en relación a la titularidad del derecho de información. En efecto, ya desde sus primeras sentencias (SSTC 105/1983, 168/1986, 165/1987, 6/1988, 105/1990) la doctrina constitucional ha reconocido, a pesar de que la titularidad jurídica de este derecho corresponde a cualquier persona física o jurídica que integra la colectividad, que el valor preferente de la libertad de información alcanza su grado máximo cuando es ejercida por los profesionales de la información a través de los vehículos institucionalizados como son los medios de comunicación social, situándose dichos profesionales en una posición jurídica subjetiva especial y mereciendo una tutela jurídica más intensa (STC 30/1982), puesto que al ejercer su derecho de información activa de forma continuada, facilitan el ejercicio del derecho a la información pasiva de la colectividad. Sin embargo, el Alto Tribunal también ha reconocido con la misma rotundidad ya desde sus SSTC 6/1981 y 86/1982 que la libertad de expresión e información son un derecho de libertad y no un derecho de prestación y que en consecuencia ni los particulares ni los profesionales de la información están legitimados para exigir de los poderes públicos la creación o el mantenimiento de medios de comunicación.

Por otra parte, los profesionales afectados, para ejercer su derecho a la información, pueden optar perfectamente por establecer una nueva relación de trabajo con un operador que no infrinja de modo tan grave el ordenamiento jurídico como para ser merecedor de una sanción tan extrema como es la de la suspensión o cierre de emisiones.

En tercer lugar, y por lo que respecta a la pretendida vulneración del principio de culpabilidad al imponerse una sanción como la de cierre o suspensión de emisiones al operador audiovisual, por una infracción de la que sólo es indirectamente responsable, debe tenerse en cuenta que, en este caso, la responsabilidad no debe considerarse indirecta, pues no se produce sin el conocimiento de las personas que tienen responsabilidad editorial sobre los contenidos que se emiten. Por tanto, y dado que la sanción que nos ocupa sólo procederá, como la ley dispone, en casos de infracciones muy graves y cometidas de forma reiterada, el argumento de la responsabilidad indirecta y, por tanto, de la sanción desproporcionada, se desvanece por completo y, por lo tanto, su previsión por la ley debe considerarse constitucional restando atentos, sin embargo, a la aplicación que la Administración (CAC) haga de tal medida.

Por lo que se refiere al argumento de la vulneración de los derechos de la audiencia, esta representación cree que el mismo supone sencillamente una gran falacia.

En efecto, la relevancia institucional de los derechos reconocidos en el artículo 20 de la CE y la existencia de

la cláusula del Estado Democrático y Social que recogen los artículos 1.1 y 9 de la CE, como ya han puesto de manifiesto los impugnantes y enfatizado anteriormente por esta misma representación, exigen una determinada actividad estatal en garantía de los mismos. Actividad que comporta adoptar las medidas necesarias para garantizar y fomentar la pluralidad de la información, pero también que los contenidos objeto de dicho derecho no contravengan los límites establecidos por el ordenamiento jurídico para que el ejercicio de tales derechos no lesione bienes jurídicos superiores, como son la protección de la juventud y la infancia, la salvaguarda de los valores fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico, derechos de terceros, etc.

En efecto, tanto el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950, como el artículo 20.4 de la CE reconocen la posibilidad de establecer límites o excepciones a la libertad de expresión para proteger o preservar bienes o intereses. Así, también ese Alto Tribunal ya en su STC 1981/1990 (Fundamento Jurídico III) estableció que los límites a la libertad de expresión explicitados en el apartado 4 del artículo 20 de la CE, no tenían el carácter de números clausus sino que podían ampliarse con la finalidad de proteger o preservar bienes o derechos constitucionalmente protegibles. Naturalmente, al tratarse de derechos fundamentales, la regulación del establecimiento de límites y especialmente si los mismos afectan la definición de contenidos audiovisuales, tiene una próxima relación con el contenido esencial del derecho y, a pesar de que no comportan un desarrollo directo de dicho contenido esencial, sí que afectan en buena medida su ejercicio, razón por la cual sí que es imprescindible que tales limitaciones se establezcan por ley, se interpreten restrictivamente y en el sentido más favorable a la eficacia y esencia del derecho y se justifiquen por ser necesarios en una sociedad democrática para conseguir el fin previsto, pudiéndose aplicar solamente para perseguir dicha finalidad.

Pues bien, tanto la regulación de los contenidos dispuesta por la ley impugnada, como la imposición de la sanción extrema de suspensión o cierre de emisiones reúnen los requisitos que acaban de enumerarse. El fin perseguido en este caso no es otro que el de proteger los derechos de la audiencia impidiendo que a través de una información no veraz y tendenciosa se distribuyan contenidos que engañen a la audiencia impidiéndole formarse una opinión libre y lesionando, por tanto, no sólo el derecho individual de cada ciudadano a ser debidamente informado, sino el derecho de la entera colectividad a formarse una opinión pública libre, necesaria en un estado democrático. Evidentemente, la sanción extrema sólo deberá aplicarse en casos de extrema vulneración de los límites previstos por el ordenamiento jurídico.

Por las razones expuestas, los artículos 116.1 a) y c), 136.1 a) y 136.2 de la Ley 22/2005 no vulneran el principio de personalidad de la pena y deben reputarse constitucionales.

El último aducido para sostener la inconstitucionalidad del régimen sancionador previsto en la Ley 22/2005 es la supuesta vulneración por la misma del principio de

legalidad en materia sancionadora, establecido en el artículo 25 de la Constitución. Concretamente, los recurrentes afirman que la remisión que la letra b) del artículo 132 hace a las instrucciones del CAC y a los acuerdos que los operadores celebren con dicha autoridad reguladora para, si procede, determinar si se ha cometido el incumplimiento de los principios básicos de la regulación de los contenidos audiovisuales debe reputarse inconstitucional, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 80 de la norma impugnada, que también tacha de inconstitucional los impugnantes, define, a su entender, dichos principios de forma sumamente genérica, con lo que «al ser la infracción a estos principios la conducta tipificada merecedora de sanción por el artículo 132 b), se vulnera el principio de taxabilidad de las sanciones, en los términos en que lo ha definido el Tribunal Constitucional».

Dejando a un lado el hecho de que los recurrentes deben querer hacer referencia al principio de tipicidad de las infracciones y no al de taxabilidad de las infracciones puesto que el artículo 132 se refiere a las primeras y no a las segundas, esta representación intentará demostrar, que también en este caso el régimen sancionador previsto en la ley impugnada respeta en su integridad los principios del derecho sancionador y, concretamente, el de legalidad y tipicidad de las infracciones.

Sobre el contenido y alcance del artículo 25.1 de la Constitución, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 150/1989, citada por los impugnantes, puso de manifiesto, reiterando su anterior doctrina (el propio Tribunal cita entre otras las SSTC 159/1986; 42/1987; 133/1987) que el principio de legalidad en el ámbito del derecho sancionador comprende una doble garantía. «La primera de orden material y de carácter absoluto, tanto por lo que se refiere al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos ámbitos limitativos de la libertad individual y se traduce en la existencia de una ley (lex scripta); que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex previa); y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa). La segunda garantía, de carácter formal, se refiere al rango necesario de las normas tipificadoras, por cuanto, como este Tribunal ha afirmado reiteradamente, el término “legislación vigente” contenido en dicho artículo 25.1 de la CE es expresivo de una reserva de ley en materia sancionadora». Asimismo, ese Alto Tribunal en su STC 61/1990 ha precisado en relación a esa garantía formal relativa al rango normativo de las disposiciones sancionadoras, que la misma «[...] ha sido considerada a veces susceptible de minoración o de menor exigencia, no sólo en supuestos de normas sancionadoras preconstitucionales [...]» sino también, caso de la remisión de la norma legal a normas reglamentarias, si en aquella quedan «suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica [...] y la naturaleza y límites de las sanciones a imponer» (STC 3/1988, FJ9), como, en fin, en las situaciones llamadas de sujeción especial». Finalmente, en el octavo Fundamento Jurídico la citada Sentencia precisa expresamente que «[...] lo que prohíbe el artículo 25.1 CE es la remisión al reglamento que haga posible una regulación inde-

pendiente y no claramente subordinada a la Ley, pero no la colaboración reglamentaria en la normativa sancionadora.»

Pues bien, estima esta representación que los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional se cumplen por la Ley impugnada. Así, mientras el artículo 131 de la Ley recoge de forma absolutamente respetuosa con los principios constitucionales la exigencia de tipicidad de las infracciones administrativas, los artículos 132, 133 y 134 configuran las diferentes infracciones de forma perfectamente concorde con la exigencia constitucional de predeterminación normativa de las conductas constitutivas de infracción. La tipificación de las infracciones se hace por tanto en una norma legal, de rango suficiente y con la precisión necesaria como para que sus destinatarios conozcan con antelación la consecuencia que puede derivarse de su conducta. En concreto, la infracción consistente en el «incumplimiento de los principios básicos de los contenidos audiovisuales», objeto de impugnación por la eventual participación del CAC en su concreción, queda suficientemente determinada en cuanto a los elementos esenciales de la conducta antijurídica que sanciona por la descripción detallada que de los límites de los contenidos audiovisuales se hace en la propia ley, donde se concreta el alcance de cada uno de ellos (precisamente en el artículo 80). Queda así plenamente satisfecha la garantía material exigida por el artículo 25.1 CE de acuerdo con la doctrina constitucional.

Por lo que respecta a la llamada que la letra b) del artículo 132 de la Ley 22/2005 hace a la instrucción del CAC para, sin perjuicio de lo establecido en la ley, y siempre que sea necesario («si procede»), colaborar con la ley para concretar y explicitar tales principios y por tanto contribuir a determinar si se ha cometido la infracción tipificada, congruente con la habilitación que el artículo 77 de la Ley hace a la potestad reglamentaria del CAC para, mediante instrucción desarrollar y explicitar el alcance y significado de la ordenación legal en materia de contenidos audiovisuales, es también, a juicio de esta representación, plenamente respetuosa con la garantía formal que exige de acuerdo con la doctrina constitucional el artículo 25.1 CE. En efecto, la habilitación reglamentaria descrita, interpretada en el contexto general de la Ley, no posibilita, como pretenden hacer creer los recurrentes, que el CAC introduzca nuevos tipos de infracción o altere los preexistentes, pues, como ya se ha afirmado, la tipificación de las infracciones contenida en la Ley 22/2005 es suficientemente precisa para evitar que la llamada a la colaboración de las instrucciones posibilite la introducción de innovaciones o modificaciones normativas. Los elementos esenciales de las conductas antijurídicas están definidas de forma nítida en los artículos 132 y siguientes para los distintos tipos de infracciones y ello incluso sin tener en cuenta que en este caso se está ante una relación de supremacía especial en la que la doctrina constitucional ha admitido que la colaboración reglamentaria puede ser más intensa (STC 219/1989).

De acuerdo con lo expuesto, la previsión contenida en la letra b) del artículo 132 no debe interpretarse como una remisión en blanco al titular de la potestad reglamen-

taria para que arbitrariamente decida que constituye y que no infracción, sino como una garantía adicional que se ofrece a los prestadores de servicios audiovisuales de que no se les imputará la comisión de infracciones muy graves por los contenidos que emitan, salvo que incurran en conductas cuya definición ha sido precisada más allá de los términos generales de la ley y cuyo alcance concreto conocen previamente.

Sin embargo, si el CAC al ejercer su potestad reglamentaria no observare los límites de ejercicio de tal potestad, y vulnerando lo dispuesto en la Ley 22/2005 modificase o innovase el régimen de infracciones y sanciones contenido en dicha ley, no limitándose a explicitar y desarrollar el alcance y significado de la regulación legal previa, la instrucción fruto del ejercicio de esta potestad resultaría contraria al orden constitucional y así podrían apreciarlo tanto la jurisdicción ordinaria como la constitucional. En este caso, la inconstitucionalidad no resultaría de lo previsto en la Ley sino del mal uso que de la potestad reglamentaria atribuida hiciese el CAC.

I. ADECUACIÓN DEL RÉGIMEN LINGÜÍSTICO ESTABLECIDO POR LA LEY 22/2005 A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3 DE LA CE Y EN EL ARTÍCULO 3 DEL EAC. CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 32.3 C), 52.1 B), 53.1 F), 86.1 Y 3, 120.2 Y 3

También es objeto de impugnación en el presente recurso el régimen lingüístico establecido por la Ley 22/2005 de la comunicación audiovisual en Cataluña. Concretamente, los impugnantes estiman que vulneran el principio de cooficialidad lingüística que se desprende del artículo 3 de la CE:

– Los artículos 32.3 c) y 86.1, en cuanto prevén que la lengua catalana, y la aranese en el Valle de Aran, sea la lengua de uso normal por los prestadores de servicios de comunicación audiovisual públicos.

– El artículo 86.2 en tanto que remite a lo previsto por la Ley 1/1998, de 7 de enero de Política Lingüística de la Generalidad para fijar las obligaciones de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual sometidos a licencia en relación a la presencia de la lengua y la cultura catalana y aranese.

– El artículo 86.3 por establecer la obligación para los distribuidores de servicios de comunicación de garantizar que la mayor parte de los canales que ofrezcan utilicen el catalán o el aranés en el Valle de Aran.

Los recurrentes basan la pretendida inconstitucionalidad de lo dispuesto en los artículos impugnados en un doble motivo de inconstitucionalidad. Por un lado, estiman que esta regulación impone a la ciudadanía o audiencia la obligación de conocer la lengua catalana no contenida en el régimen lingüístico que deriva de los artículos 3 de la CE y 3 del aún vigente EAC, tal y como ha sido interpretado por este Alto Tribunal, y, por otro le imputan un incumplimiento del deber de paridad de las lenguas que los recurrentes pretenden que lleva implícito el principio de cooficialidad lingüística.

Esta representación intentará demostrar la plena adecuación constitucional de las disposiciones impugna-

das, que por otra parte reproducen en gran parte lo previsto por la Ley 1/1998 de política Lingüística (arts. 25 y 26) y por la ley 8/1996, de 5 de julio, de regulación de la programación audiovisual distribuida por cable (art. 7) leyes que, por otra parte no han sido impugnadas por ningún gobierno español, ni por el Defensor del Pueblo, ni por 50 Diputados o Senadores y ello porque, contrariamente a lo que afirman los recurrentes, la regulación contenida en las mismas como también la dispuesta por la ley objeto de este recurso, no comportan ninguna discriminación respecto de la lengua castellana sino un intento de corregir positivamente una situación de desigualdad de las dos lenguas oficiales en Cataluña y de normalizar el uso de la lengua propia en esa Comunidad Autónoma.

En efecto, para rebatir los argumentos esgrimidos en el escrito de interposición de este recurso para fundamentar la inconstitucionalidad del régimen lingüístico establecido por la Ley catalana de la Comunicación Audiovisual debe recordarse la configuración constitucional del principio de cooficialidad lingüística.

La Constitución Española de 1978 establece un régimen de cooficialidad territorializado, de forma que el castellano es la lengua oficial del Estado y en el que de acuerdo con los estatutos de autonomía podrán también ser oficiales en sus territorios las lenguas oficiales de los mismos.

Es sobre esta base que el Estatuto de Autonomía de Catalunya de 1979 determina que la lengua propia de Cataluña es el catalán, que es el idioma oficial en Cataluña, como también lo es el castellano.

De este régimen de cooficialidad establecido por el bloque de constitucionalidad, el Tribunal Constitucional ha derivado no sólo la coexistencia sino la convivencia entre ambas lenguas (STC 337/1994, Fundamento Jurídico 6), convivencia que mantiene y respeta como se demostrará en adelante la ley impugnada.

Por otra parte, el Alto Tribunal también ha dado relevancia jurídica al término «propia» predicado de la lengua catalana por el aún vigente EAC. Así, «lengua propia» no es un simple instrumento de comunicación valorable por la extensión en que se utiliza, ni porque pueda ser la «lengua habitual» de cada ciudadano ni tan siquiera porque sea la utilizada por la mayoría de los ciudadanos. Como ha afirmado el Tribunal Constitucional (STC 82/1986, FJ 2), la lengua propia es una característica esencial del cuerpo político «independiente de su realidad y de su peso como fenómeno social», a pesar de que en el caso del catalán, como es sabido, su utilización por parte de la ciudadanía no puede considerarse mayoritaria.

De la situación de convivencia en un mismo territorio de dos lenguas oficiales el Alto Tribunal ha extraído dos consecuencias para los poderes públicos. La primera es la obligación de fomento y protección de las lenguas para conseguir el pleno bilingüismo (debe señalarse que en Cataluña aún hoy la situación es de bilingüismo imperfecto, pues mientras la lengua castellana es conocida y utilizada por toda la población no lo es así la catalana), que legitima la adopción de medidas de discriminación positiva con el objeto de conseguir esa ple-

na igualdad y, la segunda, es la obligación de garantizar la no discriminación por motivos de lengua.

Sin embargo, si la cooficialidad lingüística establecida por el bloque de constitucionalidad pretende responder a la situación de bilingüismo de la sociedad, es necesario que los poderes públicos cumplan con su deber constitucional (artículo 9.3 CE) de protección del multilingüismo y, por ello, frente a la preeminencia del castellano que no sólo es lengua oficial del Estado sino también lengua de proyección universal y que se acusa de especial manera en el ámbito de la comunicación audiovisual, es necesario adoptar medidas que fomenten el uso de la lengua catalana. Esta situación ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su STC 337/1994, al indicar en su Séptimo Fundamento Jurídico que: «dentro de estas acciones políticas se incluyen, como ya se ha declarado por este Tribunal, las disposiciones de las Comunidades Autónomas encaminadas a promover la normalización lingüística en su territorio (SSTC 69/1988 y 80/1988), disposiciones cuyo objetivo general no es otro que la de asegurar el respeto y fomentar el uso de la lengua propia de la Comunidad Autónoma y cooficial en ésta y, a este fin, corregir positivamente una situación histórica de desigualdad respecto al castellano, permitiendo alcanzar, de forma progresiva y dentro de las exigencias que la Constitución impone, el más amplio conocimiento y utilización de dicha lengua en su territorio».

Pues bien, es evidente, que como instrumento básico para la comunicación, la regulación del marco jurídico que defina la presencia del catalán en el sistema de comunicación audiovisual de Cataluña tiene un importante papel para conseguir los fines de convivencia lingüística que como se ha visto derivan del principio de cooficialidad lingüística. Pues bien, el régimen lingüístico previsto en la Ley recurrida deriva del sistema competencial establecido en la Constitución y en los estatutos de autonomía y, por otra parte, no se aparta de lo recogido por la legislación que con carácter básico ha aprobado el legislador estatal recogiendo medidas de protección del pluralismo lingüístico.

En efecto, la Ley 4/1980, de 10 de enero, al regular el régimen jurídico de la Televisión preveía en la letra c) de su artículo 4, entre otros principios que debían inspirar la actividad de los medios de comunicación del Estado, el de respeto al pluralismo lingüístico y cultural. Por otro lado, también la letra c) del artículo 5 de la Ley 46/1983, de 20 de diciembre reguladora del Tercer Canal, remite a dichos principios y, por lo tanto, también los canales autonómicos deberán sujetar su actividad al principio de respeto al pluralismo lingüístico y cultural. Finalmente también el artículo 3 de la Ley 10/1988 de Televisión Privada dispone que esos mismos principios vincularán la actividad de las empresas privadas que gestionen servicios de Televisión.

También en el ámbito de la legislación catalana, estos mismos principios se han venido recogiendo en las normas aprobadas por el Parlamento de Cataluña. En este sentido se expresan los artículos 14 d) de la Ley 10/1983, de 30 de mayo, de Creación del ente público Corporación de Radio y Televisión y de Regulación de los Servicios de Radiodifusión y Televisión de la Gene-

ralidad de Cataluña y la letra b) del artículo 3 de la Ley 8/1996, de 5 de julio, de Regulación de la Programación Audiovisual distribuida por Cable.

Asimismo, el artículo 25 de la Ley 1/1998, de Política Lingüística, al que la Ley 22/2005 remite al establecer las obligaciones en relación a la presencia de la lengua catalana y aranesa, determina el régimen jurídico de la lengua en los medios de comunicación gestionados por la Generalidad y las entidades locales determinando que, en éste ámbito, la lengua normalmente usada es la lengua catalana, lo que sin duda, no excluye el uso de la lengua castellana.

En este sentido, se pronunció este Alto Tribunal en su STC 337/1994, al resolver la Cuestión de Inconstitucionalidad planteada en relación a los artículos de la anterior Ley catalana de Normalización Lingüística referidos al uso de la lengua catalana en el sistema educativo, en la que también se exigía que el catalán fuera la lengua normalmente empleada, cuando afirma:

«Desde la perspectiva constitucional ningún reproche puede merecer que en los centros docentes radicados en Cataluña, la lengua catalana haya de ser el vehículo de expresión “normal” tanto en las actividades internas como en las de proyección exterior.

En efecto, el catalán, lengua propia de Cataluña, es lengua oficial en el territorio de la Comunidad Autónoma en virtud del art. 3.2 CE y el art. 3 del EAC y, en lo que aquí interesa, es también la lengua de la Generalidad y de la Administración territorial catalana, de la Administración local y de las demás corporaciones públicas dependientes de la Generalidad (art. 5.1 de la Ley 7/1983), lo que indudablemente incluye a la Administración educativa, de la que dependen los Centros docentes radicados en Cataluña en virtud de la competencia asumida en el art. 15 del EAC. Además, como se ha puesto de relieve por los intervinientes en este proceso constitucional la mencionada Ley tiene como objetivo, perfectamente legítimo (SSTC 69/1983, 74/1989 y 46/1991), el desarrollo del art. 3 del EAC “para llevar a cabo la normalización del uso de la lengua catalana en todos los ámbitos y garantizar el uso normal y oficial del catalán y del castellano” (art. 1.1). Por tanto, el deber que se contiene en el precepto cuestionado se vincula directa y exclusivamente con la finalidad de normalización del uso del catalán, que deben asumir y hacer realidad los Centros docentes situados en Cataluña; y el adjetivo “normal” que emplea el art. 20 de la Ley en relación con los fines que ésta pretende alcanzar, sólo indica el carácter de lengua usual o habitual que se quiere otorgar al catalán en las actividades oficiales de los Centros docentes.

De este modo, el significado del precepto impugnado, considerado en sí mismo y en el contexto de la Ley 7/1983, no entraña en modo alguno que el catalán haya de ser utilizado como lengua única en las relaciones de los ciudadanos con los Centros docentes situados en Cataluña, ni en las de éstos con aquéllos, con el consiguiente desconocimiento o exclusión del castellano. [...]

Si bien es cierto que de dicha regulación cabe desprender un régimen lingüístico que no sitúa a las lenguas en una situación de paridad ello se debe a la finalidad de

fomento de la lengua catalán en un sector el de los medios de comunicación audiovisuales en el que su uso es minoritario puesto que, si bien es cierto que la legislación reconoce el pluralismo lingüístico como principio inspirador del sector, ello no se ha traducido en un uso del catalán en aquellos medios que no son de titularidad y de gestión pública en el ámbito de la CA. Como sucede en otros ámbitos como el de la educación también, en este caso, nos encontramos con una ley cuya finalidad es corregir y superar los desequilibrios existentes ente las dos lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma y su regulación, dada la situación de desequilibrio existente, no puede considerarse desproporcionada» (FJ 21).

Así, como se desprende de la sentencia citada, al adjetivo normal sólo indica el carácter de lengua usual o habitual que se quiere otorgar al catalán, y en modo alguno significa que esa lengua haya de ser la única lengua utilizada en las relaciones con los ciudadanos. Por otra parte, también reconoce el Tribunal que el no reconocimiento formal de una paridad de las dos lenguas oficiales es legítima si como es el caso, y por hallarse una de las lenguas en clara situación de inferioridad respecto de la otra, debe ser objeto de medidas de fomento que normalicen su uso y contribuyan a superar, con el tiempo, la histórica inferioridad en que se encuentra la lengua catalana en los diferentes medios de comunicación social.

Además, la Ley 1/1998, de Política Lingüística, no se limita a regular los medios de comunicación Audiovisual de Titularidad y de Gestión Pública, también en el artículo 26 dispone que en el ámbito de las Televisiones de gestión privada y en el de las entidades sujetas a la regulación de la Ley de Televisión por cable, debe garantizarse que el 50% como mínimo del tiempo de emisión de los programas de producción propia y de los otros tele servicios que ofrezcan, sea en lengua catalana.

Asimismo en relación con las emisoras de radiodifusión de concesión otorgada por la Generalidad de Cataluña, el artículo citado prevé que se garantice, que como mínimo el 50% del tiempo de emisión se efectúe en lengua catalana.

Finalmente, establece que el Gobierno de la Generalidad pueda fijar porcentajes superiores a los previstos por la ley como uno de los criterios de adjudicación de emisoras de televisión, de canales de televisión distribuida por cable y de emisoras de radiodifusión y establece que en los medios de comunicación de las entidades locales se module este criterio general de acuerdo con las características de la audiencia. Esta regulación se adecua perfectamente con el orden constitucional, puesto que, de un lado no excluye el uso de la lengua castellana como lengua oficial en los medios de comunicación de titularidad pública, como se ha afirmado anteriormente el uso del catalán como lengua habitual no comporta en modo alguno una prohibición de uso de la lengua castellana; por otro lado, el establecimiento de una cuota lingüística en los medios audiovisuales de gestión privada que pueda modularse en función de las características socioculturales y el considerar mérito el aumento de porcentajes de uso del catalán en el momento de valorar la adjudicación del título habili-

tante es una medida de fomento plenamente congruente, como se ha visto, con la doctrina constitucional.

En efecto, ninguna de estas medidas de fomento de la lengua catalana dada su situación minoritaria en el ámbito audiovisual puede ser considerada contraria al texto constitucional ni comportan como quiere ver los recurrentes una situación de exclusión de la lengua castellana.

Pues bien, la Ley 22/2005, se limita a trasladar estos principios al régimen lingüístico por ella contemplado que, debe afirmarse, tampoco en este aspecto ha introducido cambio normativo alguno.

Por una parte, los artículos 26 y 32 mantienen la función pública de fomento de la lengua catalana, a través de los medios de comunicación de gestión pública previendo como misión de servicio público la de promoción del conocimiento y la difusión de la lengua y la cultura catalanas y por lo que respecta a los prestadores del servicio público de televisión de ámbito local, que son de gestión pública, determina que la lengua normalmente usada sea la catalana. En los dos casos, se establece una remisión normativa a la legislación de política lingüística que, como ya se ha visto, se adecua perfectamente al orden constitucional.

Por lo que respecta al ámbito de la gestión privada los medios de comunicación audiovisual, el establecimiento y regulación del régimen de licencia tampoco comporta privar al castellano de su carácter de lengua oficial y de uso social en Cataluña. El artículo 48 de la ley impugnada se limita a establecer como uno de los objetivos de la licencia el fomento de la cultura y de la lengua catalana y, en su caso, de la aranesa y, el artículo 52 de acuerdo con las previsiones de la Ley 1/1998, determina como unos de los criterios de adjudicación el grado de utilización de la lengua catalana y de fomento de la cultura catalana y, en su caso, de la aranesa.

Tan sólo en relación a la televisión local o de proximidad, el apartado 2 del artículo 53 determina como contenido de la licencia un porcentaje mínimo del 50% de uso de la lengua catalana, con lo que difícilmente el cumplimiento de dicho porcentaje puede llegar a entender que se está produciendo una exclusión de la lengua castellana. Los impugnantes, a pesar de ser plenamente conscientes de la escasa presencia del catalán y, por supuesto de la lengua aranesa en los medios de comunicación de cobertura nacional y de que el mismo comprende evidentemente el de la comunidad autónoma catalana, afirman que «a la luz de los artículos impugnados, la totalidad de la opinión pública o, lo que es lo mismo, la totalidad de los ciudadanos que se hallen en Cataluña recibirá contenidos audiovisuales en los que la «lengua normalmente utilizada» será el catalán o el aranés o la mayor parte de canales que (recibirán será) en catalán y en el Valle de Aran en aranés, y concluyen que el juego del artículo 86.1 y 32.3 c) combinado con el artículo 83.3, deja a la lengua castellana reducida a la mínima expresión (si realmente le cabe a ésta algún resquicio), para añadir más adelante «y no se nos diga que el espacio de la lengua castellana resulta ya cubierto por las emisoras de concesión nacional, pues estaríamos aplicando un término de comparación inadecuado». Naturalmente sólo la falta de argumentos para

reputar inconstitucional el régimen lingüístico establecido por la Ley 22/2005 pueden justificar tan tendenciosas afirmaciones. En efecto, esta representación no es capaz de entender cómo puede sostenerse que el espacio audiovisual catalán no comprenda las emisiones de los operadores nacionales. Dado que el mismo evidentemente comprende el sistema audiovisual de comunicación catalán compuesto por los operadores que sólo emiten para este territorio, pero también incluye las emisiones de los operadores de ámbito nacional que emiten en y para Cataluña. Así, efectivamente, el derecho a la libertad de comunicación en el ámbito catalán se ejerce tanto por operadores de ámbito autonómico como por operadores de ámbito nacional, por no hacer referencia al principio de libertad de emisión y recepción que impera en todo el ámbito europeo. En consecuencia, debe rechazarse de plano la acusación hecha por los recurrentes de que la ley impugnada impone la obligación de conocer el castellano si se quiere ejercer en dicho territorio el derecho pasivo a la información reconocido en el artículo 20 de la Constitución. Por otra parte, interesa destacar que las SSTC de 9 de noviembre de 1988, 16 de febrero de 1993 y 7 de octubre de 2002 consideran que no es contrario al principio de igualdad, ni al derecho a recibir libremente información, el hecho de que dentro de las amplias actuaciones en lengua castellana de la televisión estatal TV2, las noticias de ámbito local o regional, se dieran exclusivamente en lengua catalana y que tampoco puede considerarse discriminación de la lengua castellana el que las cadenas autonómicas TV3 y Canal 33 emitan en castellano, pues como sostiene la última de las sentencias citada, «existe una justificación objetiva y razonable para que los medios de televisión públicos gestionados por la Generalidad de Cataluña utilicen en sus emisiones de forma mayoritaria la lengua catalana [...]». Esta justificación consiste, en primer lugar, en que «[...] la oferta televisiva en lengua castellana es más amplia que la ofrecida en lengua catalana, pues a los dos canales estatales han de sumarse los dos canales privados, el canal de pago y las dos plataformas de recepción vía satélite. Es razonable por tanto que, para equilibrar la oferta televisiva en lengua catalana, a la que se verifica en lengua española, los medios de televisión públicos gestionados por la Generalidad de Cataluña realicen sus emisiones mayoritariamente en catalán». Más adelante, el Tribunal Supremo afirma que «la decisión de dar noticias, informes, etc., de cualquier clase, en cualquier lengua (o de no darlas), entra en el campo de la libertad de quien la toma y en principio no infringe ningún derecho de quienes pueden escucharlas o leerlas (o abstenerse de ello)». En consecuencia, y aunque desagrada a los impugnantes, los servicios de comunicación que disponen de un título habilitante estatal o gestionados por el Estado tienen también como ámbito de cobertura el territorio de esa comunidad autónoma, de forma que sus emisiones inciden en el espacio audiovisual catalán hasta conseguir que sea precisamente la lengua catalana la menos utilizada si se computan la totalidad de los operadores que actúan en el mismo. Por todo ello, no puede afirmarse que la regulación que en sus artículos 32.3. c), 86.1 y 86.3 la ley impugnada efectúa del uso de las lenguas catalana y aranesa en los medios de comunicación audiovisual, suponga una exclusión del uso de la len-

gua castellana, puesto que dicha regulación se limita a fomentar el uso de una lengua que es minoritaria en dicho ámbito.

El segundo motivo de inconstitucionalidad alegado por los recurrentes y que afecta el régimen lingüístico establecido en la ley impugnada, es el de que la misma comporta una discriminación contraria al orden constitucional en los criterios de adjudicación de las licencias y en las medidas de impulso del sector audiovisual.

Es cierto que el artículo 52 determina entre los criterios a evaluar para la adjudicación de la licencia el grado de uso del catalán y de fomento y difusión de la cultura catalana y aranesa. Esta previsión ya se contenía en el artículo 26.3 de la ley 1/1998, de Política Lingüística, que disponía que el Gobierno podía establecer el uso de la lengua catalana como uno de los criterios de adjudicación. Dicha previsión es de nuevo una medida de fomento de la lengua y la cultura catalana que trata de superar la situación de desequilibrio existente en el uso del catalán y también del aranés, en los medios de comunicación y, como ya ha afirmado este Alto Tribunal, esa regulación que trata de impulsar el uso de la lengua minoritaria no puede considerarse desproporcionada.

Por otra parte, como consecuencia lógica de la aplicación de este criterio de adjudicación, las licencias deben, como prevé el artículo 53.1.f) definir los porcentajes. También las políticas de impulso del sector audiovisual previstas en el artículo 120 de la ley se consideran inconstitucionales por los recurrentes porque las mismas se dirigen sólo a las obras y contenidos audiovisuales producidos originariamente en catalán o a aquellas en las que un porcentaje de sus responsables artísticos, técnicos o de contenido residan en un territorio del ámbito lingüístico catalán.

Así los impugnantes vuelven a sostener que la previsión de medidas de fomento dirigidas a aumentar la presencia en el sector audiovisual de la lengua catalana, vulnera el principio de cooficialidad lingüística, ignorando de nuevo que dicha medida es necesaria para paliar la escasa presencia de la lengua catalana y su situación real de desigualdad en el sector audiovisual. Sin embargo, en este caso, los recurrentes añaden un nuevo motivo de inconstitucionalidad al afirmar que la discriminación positiva sobre la base de la residencia vulnera también el principio de unidad de mercado establecido en el apartado 2 del artículo 139 de la Constitución. También en este caso, debe rebatirse la afirmación hecha en el escrito de interposición del recurso por los impugnantes, puesto que no es cierto que la ley introduzca medidas que obstaculicen la libre circulación de las empresas audiovisuales en el territorio catalán, la norma impugnada se limita, de una forma similar a la prevista en la normativa española para la definición de las obras audiovisuales españolas (Ley 25/1994, modificada por la Ley 22/1999 y por la Ley 15/2001), a establecer cuándo una obra audiovisual tendrá la consideración de obra o contenido audiovisual catalán y será en consecuencia merecedora de las medidas de fomento que adopte el Gobierno catalán.

También debe rebatirse la afirmación de los recurrentes en el sentido de que la regulación establecida por el

artículo 120 de la Ley impugnada contravenga los principios de libre circulación de la Unión Europea. En efecto, la libertad de distribución de obras y contenidos audiovisuales es perfectamente compatible con el mantenimiento de medidas de protección del cine y la industria audiovisual, «industria cultural por excelencia», según se describe en la resolución del Consejo de la Unión Europea, de 12 de febrero de 2001, sobre las ayudas al sector del cine y al sector audiovisual que establece, asimismo, que «las ayudas nacionales al sector del cine y al sector audiovisual constituyen uno de los principales medios para garantizar la diversidad cultural».

Por todo ello la presente ley posibilita la priorización de ayudas específicas a la producción, a la promoción y a la protección de las obras audiovisuales de la comunidad autónoma y respeta el orden constitucional y el derecho comunitario.

II. SUFICIENCIA DEL TÍTULO COMPETENCIAL AUTONÓMICO PARA ESTABLECER LA REGULACIÓN CONTENIDA EN LA LEY 22/2005 DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL DE CATALUÑA

El tercer y último bloque en que los impugnantes estructuran el recurso de inconstitucionalidad que interponen contra la Ley 22/2005 se centra en la pretendida extralimitación competencial que la misma comporta al incidir en materias reservadas a Ley Orgánica, vulnerar la competencia que el artículo 149.1.1 CE reserva en exclusiva al Estado para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos, desconocer la competencia exclusiva del Estado en materia de Telecomunicaciones reconocida por el artículo 149.1.21 CE, quebrantar el régimen de distribución de competencias sobre «medios de comunicación social» (art. 149.1.17CE y art. 16 EAC) y, finalmente, por infringir la competencia exclusiva del Estado en materia de relaciones internacionales (art. 149.1.3 CE).

El presente apartado de estas alegaciones intentará rebatir estas objeciones de la parte recurrente y demostrar que la regulación efectuada en la Ley de la comunicación audiovisual de Cataluña no comporta injerencia alguna en las competencias que la Constitución reserva al Estado y que, por tanto, se adecua a lo previsto por la Norma Fundamental también desde el punto de vista de la distribución competencial establecida por el bloque de constitucionalidad.

A) SUFICIENCIA DE LA LEY ORDINARIA PARA ESTABLECER LA REGULACIÓN CONTENIDA EN LA LEY 22/2005

En primer lugar, interesa a esta representación resaltar que la doctrina del Tribunal Constitucional ha precisado que la reserva de Ley Orgánica no supone un título competencial habilitante para el Estado (por todas, STC 173/1998-FJ 7), en consecuencia la afirmación de los recurrentes en el sentido de que determinados preceptos de la ley impugnada invaden las competencias estatales por afectar a materias reservadas a la Ley Orgánica no puede ser compartida.

Hecha esta puntualización inicial, se intentará evidenciar que ni el reconocimiento de la potestad del CAC

para imponer medidas cautelares y, en su caso y previa tramitación del correspondiente expediente, requerir el cese de las actuaciones que comporten un incumplimiento del título habilitante (artículos 116 a) y c) y 136.1 a) y 2), ni la imposición a los prestadores de servicios de comunicación del deber de transparencia con relación a todos los aspectos de su actividad relevantes para la libertad de comunicación y el pluralismo (artículo 36.3), ni la sujeción de la actividad privada de comunicación audiovisual al régimen de licencia o comunicación previa (artículo 37.1), ni la determinación de la finalidad de la licencia (artículo 48 a) y b)) ni, finalmente el reconocimiento de la potestad reglamentaria al CAC (artículo 117) sea materia reservada a la Ley Orgánica y por tanto su regulación por la Ley 22/2005 deba reputarse inconstitucional.

En efecto, según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, la reserva constitucional de Ley Orgánica que el artículo 81.1 de la Constitución impone para las normas de desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, exige una interpretación restrictiva tanto en lo que se refiere a la concreción de las materias a las que afecta como al propio concepto de «desarrollo» de los derechos fundamentales y de las libertades públicas que el precepto contiene.

Concretamente, el Alto Tribunal, afirma en la Sentencia 127/1994, recaída precisamente en el ámbito específico de los medios de comunicación social, al resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de regulación de la Televisión Privada:

«En diversas resoluciones hemos afirmado que nuestro constituyente, al configurar la denominada Ley Orgánica (art. 81 CE), lo ha hecho, y así lo ha interpretado este Tribunal Constitucional “de modo restrictivo y excepcional en cuanto excepcional es también la exigencia de mayoría absoluta y no la simple para su votación y decisión parlamentaria” [STC 160/1987 (RTC 1987\160)].

Ello supone “que sólo habrán de revestir la forma de Ley Orgánica aquellas materias previstas de manera expresa por el constituyente, sin que el alcance de la interpretación pueda ser extensivo al tiempo que, por lo mismo, dichas materias deberán recibir una interpretación restrictiva” [STC 160/1987, fundamento jurídico 2.º; en el mismo sentido, la reciente STC 142/1993 (RTC 1993\142), fundamento jurídico 2.º.1].

Este carácter rigurosamente excepcional de la Ley Orgánica como fuente del Derecho se justifica, entre otras razones, porque “llevada a su extremo, la concepción formal de la Ley Orgánica podría producir en el ordenamiento jurídico una petrificación abusiva en beneficio de quienes en un momento dado gozasen de la mayoría parlamentaria suficiente y en detrimento del carácter democrático del Estado, ya que nuestra Constitución ha instaurado una democracia basada en el juego de las mayorías, previendo tan sólo para supuestos tasados y excepcionales una democracia de acuerdo basada en mayorías cualificadas o reforzadas” [STC 5/1981, fundamento jurídico 21.A), y, entre otras, la STC 76/1983, fundamento jurídico 2.º]. De manera que “si es cierto que existen materias reservadas a Leyes Orgá-

nicas (art. 81.1 de la CE) también lo es que las Leyes Orgánicas están reservadas a estas materias y que, por tanto, sería disconforme con la Constitución la Ley orgánica que invadiera materias reservadas a Ley ordinaria” (Ibidem).

Mas no sólo las materias objeto de la reserva de Ley Orgánica sino también la expresión «desarrollo» que la Constitución emplea para delimitar en este extremo el objeto de las Leyes Orgánicas ha de recibir una interpretación restrictiva. Así, tal expresión se refiere al desarrollo “directo” de los derechos fundamentales [STC 6/1982, fundamento jurídico 6.º], puesto que el instrumento de la Ley Orgánica “no puede extremarse” hasta el punto “de convertir el ordenamiento jurídico entero en una mayoría de Leyes Orgánicas, ya que es difícil concebir una norma que no tenga una conexión, al menos remota, con un derecho fundamental”, habida cuenta, además, de que el instrumento de la Ley Orgánica «convierte a las Cortes en constituyente permanente»

Así, puede deducirse como hace en esta misma Sentencia el propio Tribunal Constitucional que:

«No todo lo que “afecte” a los derechos fundamentales constitucionalizados en el art. 20.1 es un desarrollo directo de esos derechos fundamentales, esto es, una regulación de sus aspectos esenciales que requiera de una disposición de las Cortes emanada con forma de Ley Orgánica [...]»

«Cualquier disciplina legal que “afecte” a los derechos fundamentales no viene constitucionalmente obligada a ser aprobada por Ley Orgánica, sino que una “regulación” de tales derechos se adentra inevitablemente en la reserva del art. 81.1 de la Constitución cuando “desarrolle” la Constitución de manera directa y en elementos esenciales para la definición del derecho fundamental, ya sea en una regulación directa, general y global del mismo o en una parcial o sectorial, pero, igualmente, relativa a aspectos esenciales del derecho y no, por parcial, menos directa o encaminada a contribuir a la delimitación y definición legal del derecho.

Esta doctrina es reiterada en posteriores Sentencias, entre las que destaca la 129/1999 pues recapitula su doctrina diciendo:

«Desde la STC 5/1981, este Tribunal ha destacado de forma ininterrumpida la necesidad de aplicar un criterio estricto para determinar el alcance de la reserva y ello tanto en lo referente al término “desarrollar” como a “la materia” objeto de reserva. Se trata, dice el Tribunal en reiteradas resoluciones, de evitar petrificaciones del ordenamiento y de preservar la regla de las mayorías parlamentarias no cualificadas (por todas, STC 173/1998, fundamento jurídico 7.o). Más concretamente, se ha afirmado que requiere Ley Orgánica únicamente la regulación de un derecho fundamental o de una libertad que “desarrolle” la Constitución de manera directa y en elementos esenciales para la definición del derecho fundamental, ya sea en una regulación directa, general y global del mismo o en una parcial o sectorial, pero igualmente relativa a aspectos esenciales del derecho y no, por parcial, menos directa o encaminada a contribuir a la delimitación y definición legal del de-

recho (STC 127/1994, fundamento jurídico 3º). Desarrollar no puede equipararse a simplemente afectar».

Posteriormente, la STC 292/2000 (fundamento jurídico 11º) distinguió entre una regulación que impusiese límites a un derecho fundamental, considerando que en este caso su adopción correspondía al legislador orgánico, y aquella otra que regulase las condiciones de ejercicio del derecho, tarea que pertoca al legislador ordinario.

En consecuencia, de acuerdo con la doctrina constitucional la necesidad de evitar la petrificación del ordenamiento por la vía de las leyes orgánicas obliga a no extender la reserva relativa al desarrollo de derechos a cualquier regulación que pueda afectar a los mismos, ni siquiera a todo aquello que pueda ser considerado regulación de su ejercicio.

Finalmente en el cuarto Fundamento Jurídico de la ya citada STC 127/1994, el Alto Tribunal distingue entre los derechos fundamentales garantizados en el artículo 20.1 de la CE y los derechos a instaurar soportes, instrumentos o medios para el ejercicio de dichas libertades y, partiendo de esta distinción, considera que en este segundo aspecto la libertad de configuración del legislador es mayor, y que, por otra parte la previsión de condiciones y la regulación del régimen jurídico del sistema de emisiones «[...] es una modalidad de ejercicio –entre los constitucionalmente posibles– de los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 20.1 de la Constitución y, al tiempo, un presupuesto mediante la regulación de las condiciones que hacen posible y efectivo el ejercicio de esos derechos (art. 53.1 CE); y no realmente un desarrollo directo, global o en aspectos esenciales de tales derechos fundamentales, que es lo que la Constitución reserva a la Ley orgánica en su artículo 81.1 [...]».

Pues bien, si se aplican estas consideraciones a los artículos de la Ley 22/2005 impugnados por inadecuación del vehículo normativo utilizado, referidos precisamente de manera fundamental a las condiciones de ejercicio de los servicios audiovisuales, no puede sostenerse que la materia en ellos regulada haya de ser objeto de Ley Orgánica, y dado que por otra parte ya ha quedado suficientemente explicitada, en el segundo apartado de estas alegaciones, la posición de esta representación sobre la constitucionalidad del régimen sancionador previsto en la Ley impugnada y también la de la posibilidad de adoptar medidas provisionales tal y como se prevén en la ley que nos ocupa, así como de la atribución al CAC para ejercer, de acuerdo con las leyes, la potestad reglamentaria, no se estima necesario reiterar ahora dichos argumentos, por lo que a lo allí expuesto se hace remisión para reforzar la constitucionalidad de los artículos 36.3, 37.1, 48 a) y b), 116 a) y c), 117, 136.1 a) y 136.2 de la Ley 22/2005.

B) RESPETA LA COMPETENCIA ESTATAL PARA REGULAR LAS CONDICIONES BÁSICAS QUE GARANTIZAN LA IGUALDAD DE TODOS LOS ESPAÑOLES EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS

En este caso el motivo alegado por los recurrentes para cuestionar la constitucionalidad de los artículos 116 a) y c); 136.1 a) y 136.2 es la supuesta vulneración del

título competencial reservado al Estado por el artículo 149.1.1 CE.

El tribunal Constitucional también ha tenido ocasión de pronunciarse reiteradamente sobre el contenido y alcance de este título competencial, estableciendo que las condiciones básicas hacen referencia al contenido primario del derecho, a las posiciones jurídicas fundamentales, que en todo caso deben ser las imprescindibles para garantizar dicha igualdad, pero de las que en ningún caso puede derivarse una uniformidad que comporte ni un solapamiento con otros títulos del Estado, como sucede en presente caso con el previsto en el artículo 149.1.27 CE, ni una invasión de las competencias autonómicas (por todas STC 61/1997-fundamento jurídico 7º). No puede olvidarse que una interpretación extensiva de este título competencial estatal dejaría vacías de contenido la mayor parte de competencias autonómicas y por tanto supondría una alteración del régimen de distribución de competencias dispuesto por el bloque de constitucionalidad.

En el escrito de interposición del presente recurso de inconstitucionalidad los impugnantes sostienen que la regulación de un régimen de sanciones que comporta la previsión de unas sanciones distintas a las previstas por la normativa estatal, vulnera el artículo 149.1.1 CE.

Pues bien, al margen de que como se ha reseñado en el segundo apartado de estas alegaciones las sanciones previstas por la Ley 22/2005 no son ajenas ni a la normativa estatal ni a la de la mayor parte de los países de nuestro entorno, debe recordarse que el Tribunal Constitucional ha reconocido en varias sentencias (SSTC 123/2003-fundamento jurídico 11º-; 124/2004-fundamento jurídico 8º y 254/2004-fundamento jurídico 7º, entre otras y por citar las más recientes) que las Comunidades Autónomas pueden adoptar normas administrativas sancionadoras cuando, como es el caso, disponen de competencias normativas sobre la materia de que se trate, si bien tales disposiciones deben acomodarse, como también es el caso, a las garantías propias del derecho sancionador y no se introduzcan divergencias irrazonables o desproporcionadas al fin perseguido respecto a otras partes del territorio.

Así, el Tribunal Constitucional establece dos límites al establecimiento y regulación de sanciones por parte de los legisladores autonómicos y los dos se observan por parte del legislador catalán al regular el régimen sancionador en la Ley 22/2005.

En efecto, en el segundo apartado de estas alegaciones ha quedado suficientemente demostrada la plena adecuación del régimen de infracciones y sanciones dispuesto por la Ley 22/2005 a los principios del derecho sancionador reconocidos por el artículo 25 de la CE, en la forma en que los mismos han sido interpretados por la doctrina constitucional, y desarrollados en la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dictada en base a la competencia del Estado reconocida por el artículo 149.1.18 de la CE. Por tanto, no es necesario reiterar que toda la regulación establecida por los artículos 129 y siguientes, y especialmente la relativa a la medida de cese cautelar y a la de cese defini-

tivo o temporal de las emisiones se ajustan a dichos principios y dado que además no comportan divergencias desproporcionadas respecto a la normativa estatal en materia de medios de comunicación audiovisual, tampoco vulneran el artículo 149.1.1 CE y deben, también por este motivo, considerarse plenamente conformes al orden constitucional.

C) ADECUACIÓN DE LA REGULACIÓN CONTENIDA EN LA LEY 22/2005 A LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EFECTUADA POR EL BOQUE CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE «MEDIOS AUDIOVISUALES DE COMUNICACIÓN SOCIAL». CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 6, 15.2, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 36.2, 70.1, 70.7 A), 70.8, 111.2 H), J) Y K), 127.2

Contrariamente a lo afirmado por los recurrentes, esta representación cree poder sostener, pese a la dicción literal de algunas disposiciones legales y a la extensión dada a determinados títulos competenciales relacionados con la comunicación audiovisual que la regulación establecida en la Ley 22/2005, de la Comunicación Audiovisual de Cataluña no invade las competencias del Estado en el ámbito de las telecomunicaciones y de los medios de comunicación social.

En efecto, en el primer apartado de estas alegaciones ya se ha hecho referencia a la falta de coherencia y a la inequívoca obsolescencia del modelo de regulación del audiovisual establecido en el año 1980, y al hecho de que ello provoca una falta de seguridad jurídica que dificulta no sólo el pleno ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por el artículo 20 de la Constitución sino el ejercicio de sus competencias por parte de las Comunidades Autónomas que como la catalana tienen competencias de desarrollo legislativo y competencias ejecutivas en materia de comunicación audiovisual, pues no queda claro cuales son las bases que deben ser respetadas para no vulnerar la distribución de competencias que el bloque de constitucionalidad ha establecido en relación a este sector.

Por otro lado, debe también señalarse que la necesidad de adaptar la regulación del sector audiovisual a las nuevas tecnologías (satélite, cable, digitalización, aparición de servicios de comunicación de carácter no lineal), a la convergencia de los medios (teléfono, televisión, radio, información a través de la red— que comporta un nuevo concepto de difusión), a la globalización económica (hace más necesario regular y asegurar la existencia de un verdadero pluralismo para asegurar la libertad de comunicación audiovisual de los monopolios u oligarquías privadas), tantas veces y desde múltiples sectores sociales y académicos reclamada ha sido finalmente atendida por los poderes públicos competentes. En Cataluña, la Resolución 3/VI de su Parlamento ya acordaba la necesidad de modificar el marco legal del sistema de comunicación audiovisual de Cataluña, por considerar que el vigente en aquellos momentos resultaba insuficiente e inadecuado a la realidad actual. El mandato contenido en aquella resolución se materializó primero con la promulgación de la Ley 2/2000, de 4 de mayo, del Consejo del Audiovisual de Cataluña y sus posteriores modificaciones que crea y configura una verdadera autoridad reguladora independiente que cumple funciones de vigilancia y control

sobre el sector, con la garantía de que al hacerlo no pesan consideraciones políticas a corto plazo, ahora con la aprobación de la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la Comunicación audiovisual de Cataluña que ha de ser el instrumento esencial para la ordenación de las normas reguladoras de este sector, y en un futuro con la aprobación de una Ley que actualice la organización de la corporación catalana de medios audiovisuales para dotarla de una mayor independencia, profesionalidad y viabilidad económica, dar al Consejo de Administración más atribuciones y adecuar el organismo a las exigencias de las nuevas demandas y cambios tecnológicos.

Asimismo, en el ámbito estatal, una de las primeras decisiones del nuevo gobierno salido de las elecciones del 14 de marzo de 2004, fue la de crear un comité de expertos para la reforma de los medios públicos de comunicación. En efecto, el Decreto 744/2004 de 23 de abril crea el Consejo para la reforma de los medios de comunicación de titularidad del Estado, que acaba sus trabajos en febrero de 2005, fruto de los cuales es la reciente aprobación de la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la Radio y la Televisión de titularidad estatal de cuyo texto se infiere que dicha norma va ser inserida en un nuevo modelo de comunicación audiovisual en el que existirán entre otros distintos operadores públicos y privados, como más tarde se tendrá ocasión de explicar.

Por otra parte, también es sabido que en estos momentos se encuentra a punto de ser aprobado por parte del Consejo de Ministros (y con el aval del Consejo de Estado) el proyecto de Ley General Audiovisual que sienta unas nuevas normas básicas de regulación del sector perfectamente compatibles con el modelo de regulación propuesto en la Ley impugnada. Por tanto, y aunque las enmiendas que se aprueben en el trámite parlamentario pueden alterar la literalidad del texto del proyecto, parece que dado el evidente consenso en la necesidad de sustituir el actual modelo de regulación del audiovisual por un nuevo modelo que se adapte a las nuevas tecnologías y a la nueva manera de entender el ejercicio del derecho a la comunicación audiovisual, explicitado tanto por la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo como por la del propio Tribunal Constitucional y que pasa por abandonar la calificación de servicio público esencial de titularidad estatal y compatibilizar la existencia de operadores públicos con el ejercicio por los particulares de una actividad que dado el impacto social que tienen los medios de comunicación audiovisuales debe ser objeto de intervención por los poderes públicos.

Pues bien, esta situación de obsolescencia del actual modelo español de regulación del audiovisual y de su progresiva substitución por uno que parece ha de compartir el que establece la Ley catalana impugnada debe ser tenida en cuenta al interpretar el alcance de los títulos competenciales que el bloque de constitucionalidad reconoce respectivamente al Estado y a la Comunidad Autónoma de Cataluña, y para enjuiciar la adecuación constitucional de los preceptos de la Ley 22/2005 impugnados por vulnerar competencias estatales. En este sentido, y antes de analizar el marco competencial en materia audiovisual, debe recordarse

que cuando el Tribunal Constitucional ha tenido que resolver, a lo largo de este cuarto de siglo, los múltiples y diversos problemas de encaje que plantea el ejercicio de competencias estatales y autonómicas y, en especial cuando se trata de competencias compartidas, tan sólo ha declarado la inconstitucionalidad por extralimitación en el ejercicio de competencias y, por tanto, la infracción de lo previsto en el bloque de constitucionalidad cuando la interpretación de las normas o disposiciones aparentemente en conflicto no permita su armonización o interpretación conforme a lo dispuesto por el bloque de constitucionalidad (por todas STC 176/1999). Así pues, el principio de interpretación favorable a la constitucionalidad de cualquier norma o precepto, junto al principio de lealtad institucional, obliga al Estado y a las Comunidades Autónomas a no descartar, en ocasión del ejercicio de sus propias competencias, interpretaciones que permitan conciliar la acción de los respectivos niveles de gobierno.

Pues bien, para valorar la adecuación de la Ley impugnada al orden constitucional de competencias será imprescindible un mínimo esfuerzo interpretativo para conciliar los preceptos objeto de recurso con el marco constitucional vigente y con la legislación básica estatal aun vigente.

Como es sabido, los títulos competenciales que la Constitución reserva al Estado en materia de comunicación audiovisual son básicamente los contenidos en los números 21 y 27 del artículo 149.1 CE, que le reconocen respectivamente, competencia exclusiva sobre telecomunicaciones, y sobre las normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.

Con carácter previo al análisis de los motivos de inconstitucionalidad que imputan los recurrentes a los artículos de la ley impugnados, es necesario deslindar el contenido de cada uno de los títulos competenciales que el artículo 149.1 de la CE asigna al Estado en materia de telecomunicaciones y en materia de medios de comunicación, puesto que los mismos tienen un alcance distinto.

El Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de deslindar estos dos títulos competenciales en la STC 278/1993 (fundamento jurídico 2º) estableciendo como criterio que garantiza que ninguno de ellos quede vacío de contenido, el de la conexión con el derecho fundamental a la información reconocido en el artículo 20 del texto constitucional, que comprende como derecho instrumental, el derecho a crear medios de comunicación, como se deduce del apartado de la misma que se transcribe:

«[...] ambos títulos competenciales se limitan y contrapesan entre sí, impidiendo el mutuo vaciamiento de sus contenidos respectivos; de suerte que el otorgamiento de concesiones para la gestión del servicio, por su estrecha conexión con los medios de comunicación social solicitantes de concesiones y con las libertades y derechos fundamentales recogidos en el art. 20 de la Norma fundamental, es una medida que encuentra un aco-

modo natural y específico en el art. 149.1.27 de la Constitución, y, en general, cualesquiera otros aspectos en los que igualmente prime la naturaleza de un servicio de difusión y comunicación social, y en los cuales la radio y la televisión configuran fenómenos sustancialmente iguales al de la prensa; frente a los aspectos técnicos de la emisión relativos al uso de las ondas radioeléctricas o electromagnéticas, que caen en la órbita del art. 149.1.21 de la Constitución y de la competencia estatal para regular la radiocomunicación, y en los cuales la radio y la televisión se asemejan a otras clases de usos del dominio público radioeléctrico y que, precisamente por ello, incumbe ordenar de manera unitaria al Estado de forma que se cohonesten y hagan posibles todos estos usos.» (en el mismo sentido el FJ 2 de la STC 244/1993).

De acuerdo con esta doctrina, la regulación de los aspectos técnicos o de soporte quedaría en principio en manos del Estado a quien pertocería, por tanto, ordenar el dominio público radioeléctrico. Sin embargo, no puede dejar de tenerse en cuenta como reconoce la exposición de motivos de la ley, que el espacio radioeléctrico se configura como un elemento instrumental de la actividad de comunicación audiovisual, razón por la cual el legislador catalán ha considerado que las competencias de la Generalidad en relación a los medios de comunicación obligan a la Generalidad a ejercer también potestades en relación al uso del espacio radioeléctrico.

En efecto, el artículo 149.1.21 de la CE, como se ha visto atribuye al Estado la competencia exclusiva en el ámbito de las telecomunicaciones y ello comprende la determinación de los aspectos técnicos relativos al dominio público radioeléctrico con el objetivo de regular de forma unitaria las telecomunicaciones (STC 168/1993). Hay que señalar que el legislador estatal ha sido tendencialmente expansivo al ejercer esta competencia incluyendo dentro del título competencial de telecomunicaciones la regulación de cualquier forma de uso de las redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas. Sin embargo, la progresiva conexión de dichas redes y servicios con ámbitos diversos de la vida social y económica (seguridad, educación, medios de comunicación, sociedad de la información) exige incluir un buen número de aspectos regulatorios dentro de la materia correspondiente a cada uno de los ámbitos sectoriales y no dentro del ámbito genérico de las telecomunicaciones. Por otro lado, y dado que la justificación o razón de ser de la reserva competencial a favor del Estado efectuada por el artículo 149.1.21 de la CE residía en las limitaciones técnicas que comportaban la escasez del espacio radioeléctrico y exigían una gestión unitaria del dominio público radioeléctrico y puesto que dichas limitaciones han sido superadas por los avances tecnológicos que ha supuesto la digitalización y por la posibilidad de utilizar otros soportes de transmisión, parece necesario dar un nuevo alcance a ese título competencial que permita que la regulación de ciertos aspectos en materia de comunicaciones electrónicas, directa e indisolublemente vinculados a la prestación de servicios de comunicación audiovisual, entra claramente dentro de la competencia autonómica de desarrollo legislativo contemplada por

el artículo 149.1.27 de la CE. De lo contrario se estaría otorgando a la competencia exclusiva estatal contenida en el artículo 149.1.21 de la CE una amplitud ilegítima y con relación a la cual este Alto Tribunal ya estableció en su día algunas prevenciones: «Habida cuenta de que el título competencial del artículo 149.1.21 CE es virtualmente más expansivo que el dispuesto en el artículo 149.1.27 CE y para impedir una injustificable exclusión de las competencias autonómicas sobre radio y televisión aquella regla de deslinde deberá ser interpretada restrictivamente» (STC 244/1993). De acuerdo con esta interpretación, son plenamente constitucionales los artículos: 17, 18, 19, 20, 21, 22, 70.8, 111.2 h), 11.2 j) y k), 127.2, puesto que las funciones relacionadas con la planificación del espacio radioeléctrico que la Ley otorga a la Generalidad, tienen carácter instrumental respecto a la competencia de que dispone en materia de medios de comunicación y no niegan la competencia estatal para la planificación del espacio radioeléctrico a la que, en todo caso, deberá sujetarse el ejercicio de las facultades que la ley atribuye al Gobierno (art. 18.2). Por otra parte, la Ley prevé mecanismos de participación de la Generalidad en la planificación estatal en aras a asegurar una mayor coherencia en la gestión del espacio radioeléctrico dada su incidencia directa en el sector audiovisual. La ley impugnada, sin embargo, limita la participación de la Generalidad a la emisión de un informe previo a la habilitación de bandas, canales y frecuencias para la prestación de los servicios de comunicación que afecten al territorio de Cataluña vinculando a dos ámbitos que corresponden plenamente a las competencias de esta comunidad autónoma, como son: la defensa del pluralismo lingüístico y cultural, y la prestación de los servicios audiovisuales (artículo 22).

En otro orden de cosas y en relación a la supuesta vulneración por parte de la Ley 22/2005, de la distribución de competencias en materia de medios de comunicación social, debe señalarse, que si bien es cierto que el artículo 16.1 del aún vigente EAC, cuando atribuye a la Generalidad de Cataluña el desarrollo legislativo y la ejecución en esta materia realiza una remisión al Estatuto de la Radio y la Televisión, ello, en primer lugar no supone como ha reconocido el Tribunal Constitucional en la STC 168/1993, que la competencia autonómica quede vacía de contenido y, en segundo lugar comporta el que la limitación de la competencia autonómica no derive del texto constitucional sino de la propia norma estatutaria. Por tanto, el legislador estatal puede ampliar el alcance de esta competencia alterando la ley reguladora del Estatuto Jurídico de la Radio y la Televisión, como ya lo ha hecho en parte, al aprobar la Ley 17/2006 y presumiblemente acabará haciendo al aprobar Ley General Audiovisual y, por otra parte, la actual distribución de competencias en esta materia también resultará alterada con la entrada en vigor del recién refrendado EAC del 2006 puesto que el mismo, en su artículo 146 prevé, al referirse a las competencias de la Generalidad en materia de medios de comunicación social y servicios de contenido audiovisual una doble clasificación material, distinguiendo entre un ámbito material genérico en el que la competencia que se atribuye a la Generalidad es compartida, y un ámbito más específico de aquellas submaterias en que la Generalidad dis-

pone de competencia exclusiva que se corresponde con la organización de la prestación del servicio por la Generalidad y por los entes locales. En consecuencia, y dado que el parámetro para enjuiciar la constitucionalidad de las leyes y disposiciones debe ser el de la legislación vigente en el momento de dictar sentencia, bien pudiera afirmarse que incluso no compartiendo la interpretación propuesta por esta parte, la Ley 22/2005 resultase igualmente ajustada al orden constitucional de distribución competencial.

Volviendo a la legislación básica aún vigente y dada la supuesta incompatibilidad entre el régimen previsto por parte del legislador catalán en relación a la prestación de servicios de comunicación audiovisual, que se articula esencialmente a través de un sistema de licencia y comunicación previa al inicio de la actividad, y el hecho de que en el marco de la legislación estatal la Radio y la Televisión por ondas terrestres hercianas constituyan formalmente un servicio esencial reservado al Estado y sometido a la previa obtención de un título habilitante que todavía adopta la forma de concesión administrativa, debe notarse que esta argumentación se basa en una concepción rígidamente formalista y desconocedora de los términos en los que el Tribunal Constitucional ha delimitado e interpretado el alcance de la señalada declaración de la comunicación audiovisual como servicio público.

Así, en primer lugar debe afirmarse que es cierto que, de acuerdo con la STC 206/1990, la Declaración de la Radio y la Televisión como servicio público no constituye una mera etiqueta que una vez colocada sobre el medio permita cualquier regulación. Precisamente, en la medida en que la declaración realizada por parte del artículo 1 de la Ley 4/1980 afecta, por una parte, el ejercicio de un derecho fundamental y, por la otra, incide en la realización privada de una actividad sujeta a importantes cambios evolutivos desde un punto de vista tecnológico, ha sido necesario que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional concretara el alcance y consecuencias, en cada momento, de dicha declaración. De tal modo, según es sobradamente conocido, para conciliar la decisión del legislador de 1980 con el adecuado ejercicio, en cada estadio de la evolución tecnológica, de los derechos fundamentales recogidos en el artículo 20 de la CE, no basta ni es necesariamente correcto el acudir al régimen general de la concesión de servicio público previsto en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas, sino que debemos atender al modo en que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha entendido que la declaración repetidamente señalada puede ser conciliada con los requerimientos que se derivan de la suma del reconocimiento constitucional de la libertad de expresión e información y la progresiva reducción de la denominada «escasez tecnológica», que en su día condicionó la regulación original de los medios que nos ocupan.

Concretamente la jurisprudencia constitucional recaída en esta materia, ha desnaturalizado en gran medida, el alcance y las consecuencias jurídicas que en puridad se derivan de la declaración de la radio y la televisión como servicios esenciales reservados al Estado. Dicha desnaturalización parte, concretamente, de la adverten-

cia de que el sometimiento de la prestación de dichos servicios a una lógica estrictamente concesional daría lugar a una vulneración de los derechos fundamentales reconocidos por el artículo 20 CE, especialmente en un contexto en el que la referida «escasez del espacio radioeléctrico» ha desaparecido en gran medida:

«Los cambios en los condicionamientos técnicos (que no se limitan sólo al ámbito de frecuencias sino también a las necesidades y costes de infraestructura para este tipo de medios) y también en los valores sociales, pueden suponer una revisión de la justificación de los límites que supone la publicatio, tanto en lo que se refiere a la constitucionalidad de un monopolio público en la gestión televisiva, como a los límites que establezcan la regulación de una gestión privada del servicio que el legislador está obligado a realizar respetando el principio de libertad, igualdad y pluralismo. Tanto la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo, como la de otros Tribunales Constitucionales europeos han evolucionado en los últimos años estableciendo límites más flexibles y ampliando las posibilidades de gestión de una televisión privada, tendencias a las que no puede dejar de ser sensible también este Tribunal» (STC 206/1990, FJ 6).

En definitiva, el régimen aún vigente, a pesar de mantener formalmente la figura de la concesión como título habilitante para la prestación de servicios audiovisuales constituye de facto y en términos de contenido material, un régimen de autorización, que por otra parte es el actualmente vigente en todos los países de nuestro entorno occidental. En este sentido, se pronuncia claramente el fundamento jurídico 6.B de la STC 127/1994, citada por los impugnantes, cuando afirma:

«[...] la asunción por los poderes públicos de la actividad televisiva como servicio público, para abrir posteriormente su gestión a los particulares, en la medida en que resultan afectados derechos fundamentales, no puede tener otra justificación que la de servir a los intereses generales y asegurar la vigencia de otros bienes y principios o derechos constitucionales, y no la de acaparar indebidamente servicios televisivos que puedan ser directamente prestados por los particulares en el ejercicio de su derecho general de libertad. Se trata, no sólo de asegurar sin interrupciones el cumplimiento de ciertas actividades que satisfacen una necesidad esencial de cualquier comunidad, la obtención de una información libre y plural por los ciudadanos por medio de la televisión, sino también, y sobre todo, de permitir el acceso en condiciones de igualdad al ejercicio de los derechos fundamentales a suministrar información y pensamiento libre a través de este soporte técnico o, cuando menos, de garantizar una igualdad de trato normativo en las condiciones de acceso a la autorización administrativa, sin que en ningún caso esta configuración pueda servir para justificar eventuales injerencias de los poderes públicos en la esfera de los derechos de libertad del art. 20 CE. Desde esta perspectiva, las limitaciones propias del dominio público radioeléctrico (art. 7.1 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones) son un refuerzo de ese otro fundamento constitucional de la calificación de servicio público esencial: ordenar la igualdad en las condicio-

nes de acceso de los ciudadanos a un bien limitado cuales son las licencias para emitir televisión con ámbito nacional.

En definitiva, la vigencia de los derechos fundamentales comprendidos en el art. 20.1 de la Constitución no puede llevar a declarar la inconstitucionalidad de la controvertida calificación legal de servicio público y ello sin perjuicio de que el legislador debe ponderar debidamente y garantizar los derechos fundamentales en juego sin imponer a los mismos restricciones innecesarias que pugnarían con los derechos consagrados en el art. 20 CE, y, a la par, obliga a que este Tribunal controle si la Ley garantiza o no suficientemente tales derechos.

En este mismo sentido, el art. 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos prescribe en su apartado 1.º que las libertades de expresión y de recibir o de comunicar informaciones o ideas, sin injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras, no impiden que los Estados sometan a las empresas de televisión «a un régimen de autorización previa». Y la técnica concesional para la gestión indirecta por sociedades anónimas en que la declaración de servicio público se traduce (arts. 2, 3, 4.1, 6 y 7 de la Ley) es una variante de autorización previa que no viene vedada ni por la Constitución ni por el Convenio Europeo. Como dijimos en la STC 108/1993 (fundamento jurídico 3.º), en un caso referido al otorgamiento de concesiones de emisoras de radiodifusión en modulación de frecuencia, la concesión es el acto administrativo que permite el acceso de una persona física o jurídica a la gestión indirecta del servicio público y por el cual el concesionario se obliga a prestar un resultado, satisfaciendo unos determinados requisitos y condiciones técnicas; de manera que se establece a partir de ella una peculiar relación de colaboración entre la Administración concedente y el concesionario en el ámbito de la gestión del servicio.

Igualmente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, interpretando el citado art. 10.1 del Convenio, ha precisado que su texto permite a los Estados reglamentar, mediante un sistema de licencias, la organización de la radiodifusión en su territorio y en particular sus aspectos técnicos (asunto “Groppera Radio y otros”, Sentencia del TEDH de 28 de marzo de 1990).

Pero el verdadero sentido de este precepto y del problema no puede ser captado sin leer a la vez el apartado 2.º del mismo art. 10 del Convenio, que permite que el ejercicio de esas libertades pueda ser sometido a “certainas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la Ley”, siempre y cuando “constituyan medidas necesarias en una sociedad democrática”. Esta importante exigencia, la necesidad de las restricciones impuestas a fin de proteger otros derechos o bienes constitucionales, ha sido interpretada en materia de difusión radiotelevisiva por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Asunto “Informationsverein Lentia y otros”, 36/1992/381/455-459, Sentencia del TEDH de 24 de noviembre de 1993). Se señaló allí que los Estados gozan de un margen de apreciación para juzgar la necesidad de las restricciones o injerencias, pero las mismas son susceptibles de un control europeo, si afectan a las libertades del art. 10.1 del Convenio. Ese con-

trol judicial europeo debe ser severo en razón de la importancia de estas libertades. En otras palabras, la necesidad de la limitación de esos derechos debe justificarse por el legislador de manera razonable y convincente (Asunto "Autronic AG", sentencia del TEDH de 22 de mayo de 1990) y las injerencias controvertidas han de ser proporcionadas al fin constitucional perseguido. La observación vale especialmente para los medios audiovisuales, dado que sus programas se difunden a una gran escala, y con el fin de asegurar la libertad de expresión en una sociedad democrática; de suerte que, gracias al moderno progreso tecnológico, las restricciones impuestas ya no podrán ser siempre fundadas en consideración al número de frecuencias y canales disponibles (el mencionado Asunto "Informationsverein Lentia").

Estas razones son las que nos llevan a declarar que la calificación de la televisión como un servicio público esencial se encuentra dentro de las potestades del legislador en su libertad de configuración normativa convirtiéndose en una de entre las varias opciones constitucionalmente lícitas. Lo que no significa, sin embargo, que mediante la invocación de dicha tesis, se habilite a los poderes públicos a poder legitimar un injustificado sacrificio de tales derechos de libertad y, en concreto, la ausencia de regulación de procedimientos legales que permitan el lícito acceso a la creación de medios por particulares en los distintos soportes tecnológicos hasta la medida en que lo permitan las condiciones técnicas y económicas de cada momento.»

Como puede comprobarse, el Tribunal Constitucional (ya en 1994) parte de la propia norma fundamental y del sistema europeo de protección de los Derechos Humanos, para argumentar que el elemento clave para el análisis del sentido, alcance y límites de la legislación estatal, en particular en lo que se refiere al modelo concesional previsto, no es tanto la modalidad concreta de título habilitante previsto al efecto como el auténtico régimen jurídico y el tipo de imperativos de interés público que se satisfacen con la adopción formal del señalado modelo.

Así, concluye el Tribunal, que más allá de etiquetas formales, sólo existe un modelo legítimo de regulación de la prestación de servicios audiovisuales: concretamente aquel que aporta las garantías necesarias que permitirán, en cada momento, y sobre la base de los condicionantes técnicos y económicos de la actividad en cuestión, el acceso por parte de los particulares a dicha actividad en el marco de un régimen jurídico que asegure que tal acceso se lleva a cabo en términos de igualdad y proporcionalidad, sin que los poderes públicos puedan legítimamente introducir impedimentos y obstáculos injustificados. Es precisamente por estas razones que el Alto Tribunal relativiza la denominación con que finalmente se conozca el título habilitante correspondiente, llegándose a afirmar que la «concesión» prevista a estos efectos por parte del legislador estatal no es sino una mera modalidad de la categoría genérica de la autorización administrativa. Debe advertirse en este sentido, que precisamente en nuestro sistema jurídico el régimen que formal y materialmente mejor encaja con el esquema trazado por parte del Tribunal

Constitucional, es un régimen de licencia o, en su caso, de autorización previa.

A la vista de lo anterior, no existe oposición material ni siquiera formal, por parte de la Ley 22/2005, en relación al modelo de regulación de la Comunicación Audiovisual que se desprende de la legislación básica estatal todavía vigente.

En efecto, desde un punto de vista material, la regulación contenida en la ley impugnada se orienta a garantizar un acceso ordenado, igualitario, y proporcional, adaptado a los distintos formatos tecnológicos, con relación a la prestación de servicios audiovisuales, asegurando al mismo tiempo unos niveles máximos de seguridad jurídica y de equilibrio entre la libertad de expresión e información y los restantes intereses públicos en juego. Estos son precisamente, como se ha visto, los términos en los que el Tribunal Constitucional entiende que se mueven las bases estatales en la materia. Por otra parte, tampoco existe falta de encaje alguna desde un punto de vista estrictamente formal, puesto que, por un lado, si bien es cierto que la utilización del término licencia para denominar el correspondiente título habilitante difiere de la expresión «concesión» todavía mantenida por el legislador estatal, también lo es que la disposición adicional sexta de la Ley 22/2005 dispone precisamente que hasta que el legislador estatal no apruebe la correspondiente reforma legislativa se utilizará provisionalmente este último concepto. Por otro lado, la reciente aprobación de la Ley 17/2006 que en su Disposición Derogatoria prevé la derogación de la Ley 4/1980, supone la desaparición de la declaración contenida en su artículo 1.2, en el sentido de declarar servicios públicos esenciales de titularidad estatal la radiodifusión y la televisión, aunque dispone que dicha Ley continuará siendo de aplicación a los efectos previstos en la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, Reguladora del Tercer Canal de Televisión, y en la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada, añadiendo con ello más complejidad, si cabe, sobre cual sea el marco legal vigente a efectos de determinar cual es la legislación básica estatal en la materia, pero contribuyendo a reafirmar lo dicho anteriormente en relación a la adecuación de lo previsto por el legislador catalán a la normativa básica en la materia, en los términos fijados por la doctrina constitucional.

También cuestionan los recurrentes la competencia de la Generalidad para determinar la duración del título habilitante para establecer, en su caso, cuando y en qué casos son susceptibles dichos títulos de renovación, puesto que consideran que dichas regulaciones deben corresponder a la normativa básica dictada por el Estado. Sin embargo, del análisis de las Sentencias del Tribunal Constitucional y especialmente de la lectura de los fundamentos jurídicos 7 y 8 de la STC 127/1994, se desprende que es la Generalidad quien dispone de competencia para la determinación del régimen jurídico, de los plazos y del procedimiento de adjudicación de los títulos habilitantes. En efecto, cuando por razones técnicas el Tribunal Constitucional ha reconocido la competencia estatal para otorgar las concesiones, no ha dudado en afirmar que a dicha potestad deben ir aparejadas las potestades accesorias a ésta para la ordenación

del régimen jurídico del título habilitante. Por ello, a *sensu contrario*, reconocida la competencia autonómica para otorgar el título, no puede dudarse de la potestad autonómica para ordenar su régimen jurídico y, en consecuencia, el artículo 55 de la Ley impugnada es plenamente constitucional y respeta la competencia básica del Estado.

Por lo que respecta a la objeción de constitucionalidad por presunta vulneración de la normativa básica estatal por parte de la Ley impugnada al imponer, como pretenden los recurrentes, la gestión directa del servicio público de televisión local impidiendo la posibilidad de gestión indirecta del servicio, debe puntualizarse que la Ley impugnada no impide que las emisiones de Televisión de ámbito local o de proximidad se lleven a cabo por operadores sujetos a un título habilitante o a una autorización obligando a que dichos servicios sean directamente gestionados por las entidades locales. Esta conclusión es fruto de una incorrecta interpretación de el Título III de la Ley impugnada, que distingue entre el servicio público del audiovisual de Cataluña que se presta en régimen de gestión directa por parte de la Generalidad a través de la Corporación Catalana de Medios Audiovisuales o por parte de los entes locales de Cataluña o los consorcios que éstos creen (artículos 23, 26 y 32), y la prestación de servicios de comunicación audiovisual por parte de sujetos privados sometidos a un régimen de licencia o autorización. Por otra parte conviene recordar que el EAC de 2006, recientemente refrendado, prevé el reconocimiento de la competencia exclusiva de la Generalidad para determinar la organización de los servicios públicos de comunicación audiovisual de ámbito local, con el único límite del respeto al principio de autonomía local y, en consecuencia, de estar en vigor dicha norma cuando este Alto Tribunal evalúe la constitucionalidad de la Ley objeto de este recurso, en esta submateria la Generalidad de Cataluña no estará condicionada por las bases estatales vigentes en ese momento.

D) PRETENDIDA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 149.1.3 CE

El último de los motivos de inconstitucionalidad alegado por los impugnantes para recurrir la Ley 22/2005 es el de la vulneración de la competencia estatal en materia de relaciones internacionales.

En opinión de los recurrentes, la facultad que el artículo 126 otorga al gobierno de la Generalidad para promover un espacio audiovisual catalán en todos los territorios del ámbito lingüístico catalán, así como el reconocimiento de la facultad de la Generalidad para suscribir convenios para que los servicios públicos de comunicación audiovisual puedan emitir en territorios con los que la comunidad autónoma catalana tenga espacios radioeléctricos colindantes, supone incidir en la competencia que al Estado reconoce el artículo 149.1.3 CE. El artículo 126 impugnado se encuentra entre las medidas de fomento del sector audiovisual catalán y con esta finalidad prevé la posibilidad de firmar convenios con otras comunidades autónomas y con otras entidades territoriales que no pertenecen al Estado español pero que sí tienen una relación cultural con Cataluña. Naturalmente, estas medidas deberán canalizarse dentro del marco jurídico que establece para las relaciones

entre las comunidades autónomas y para la proyección exterior de la cultura catalana. En consecuencia, cuando el precepto objeto de impugnación prevé la adopción de convenios con otras comunidades autónomas del ámbito lingüístico catalán no invade ninguna competencia estatal puesto que la celebración de dichos convenios deberá cumplir las previsiones derivadas del artículo 145 CE y del artículo 27 del vigente EAC o, en su caso, del artículo 178 del EAC 2006. Tampoco en el caso en que las relaciones se establezcan con entidades pertenecientes a otros estados en los que la lengua catalana esté presente, puede afirmarse que se esté invadiendo la competencia del estado en materia de relaciones internacionales, puesto que de acuerdo con el EAC vigente (art. 27), por una parte el gobierno de la Generalidad de Cataluña puede solicitar al Gobierno del Estado, que dentro de los cauces políticos establecidos, suscriba los tratados y convenios que permitirán a la Generalidad establecer las oportunas relaciones y por otra parte dichos convenios no tienen porqué tener naturaleza de tratado internacional ni celebrarse con entidades públicas de países extraños; los convenios a que se refiere el artículo 26 también pueden celebrarse con entidades privadas, entidades subestatales y no afectar a la materia relaciones internacionales a pesar de ser una actividad de relevancia internacional. Además en caso de que al valorarse la constitucionalidad de la Ley 22/2005 el nuevo EAC esté vigente, debe tenerse presente que el mismo dota de mayor contenido la posibilidad de que la Generalidad pueda desarrollar acciones con proyección exterior siempre que las mismas deriven directamente del ejercicio de sus competencias y sin que ello suponga una injerencia en la competencia del Estado en materia de relaciones internacionales. El artículo 195 del EAC 2006 prevé que la Generalidad pueda suscribir acuerdos de colaboración en el ámbito de sus competencias, y es evidente que la Generalidad dispone de competencia tanto en materia de medios de comunicación social como para el fomento de la lengua y la cultura catalanas.

El artículo 197 del mismo Estatuto reconoce asimismo a la Generalidad capacidad para promover la cooperación con otras regiones europeas con las que compartan entre otros, intereses de carácter cultural.

Debe recordarse a mayor abundamiento, que el Estado español ha ratificado el Convenio Marco Europeo sobre Cooperación Transfronteriza entre comunidades y autoridades territoriales, firmado en Madrid el 21 de mayo de 1980. Mediante este convenio el Reino de España se compromete a facilitar y promover la cooperación entre las comunidades o entidades territoriales en distintos ámbitos de competencia de estas entidades. En virtud de dicho convenio marco, el Estado español suscribió con la República francesa en marzo de 1995, un Convenio en el que se preveía que, entre otras entidades territoriales, la Comunidad Autónoma de Cataluña podía emprender acciones de cooperación transfronteriza en distintos ámbitos siempre que la materia formara parte, de acuerdo con el sistema interno de competencias, del ámbito de actuación de la Comunidad Autónoma.

Así, y puesto que la Generalidad de Cataluña tiene reconocidas competencias en materia de medios de co-

municación y de fomento y proyección de la lengua y cultura catalanas, no puede cuestionarse que a través del marco a que acabamos de referirnos o a cualquier otro previsto en nuestro ordenamiento jurídico, la Generalidad pueda suscribir los acuerdos y convenios a los que se refiere el artículo 126 de la Ley de Comunicación Audiovisual de Cataluña sin que ello suponga una ingerencia en la competencia del Estado en materia de relaciones internacionales.

Por todo lo expuesto, de ese Tribunal,

SOLICITA

Que, teniendo por presentado en tiempo y forma el presente escrito y por evacuado el trámite conferido, se sirva estimar las alegaciones formuladas y, en sus méritos, dictar sentencia por la que se desestime en su in-

tegridad el recurso de inconstitucionalidad formulado por el Comisionado don Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa en representación de más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso de los Diputados contra los artículos 3.2; 6, 15.2 (en cuanto a la cláusula «si procede»); 17; 18; 19; 20; 21; 22; 32.2; 32.3 c); 36.2 y 3; 37.1; 40.4; 48 a) y b); 52.1 b); 53.1 f); 55.1 y 2; 55.4 a), b), c) y e); 70.1; 70.7 a); 70.8; 80; 86.1 y 3; 111.2 h), j), y k); 115 g); 116.1 a) y c); 116.2; 117; 120.2 y 3; 126.1 y 3; 127.1 y 2; 128.1 a); 132 b); 136.1 a); 136.2 y 140. de la Ley del Parlamento de Cataluña 22/2005, de 29 de diciembre, de la Comunicación Audiovisual de Catalunya.

Barcelona para Madrid, a 29 de junio de 2006

Esther Andreu i Fornós
Letrada
